

881209

# UNIVERSIDAD ANAHUAC

8  
rej

**ESCUELA DE DERECHO**

**CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTONOMA DE MEXICO**



**LA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES DEL DISTRITO  
FEDERAL Y SU FUNCION REGLAMENTARIA.**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A:**

**ALEJANDRO GARAY ESPINOSA**

**MEXICO, D. F.**

**FALLA EL ORIGEN**

**1968**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N D I C E

INTRODUCCION.

### CAPITULO PRIMERO

PAG. No.

ANTECEDENTES JURIDICOS DEL DISTRITO FEDERAL.

1. Epoca Prehispánica.....	1
2. Independencia y Constituyente de 1824.....	3
3. La Ciudad de México durante los Regímenes Centralistas..	11
4. El Distrito Federal en el Constituyente de 1856-1857....	13
5. El Distrito Federal en los años de la Definición - Republicana.....	16
6. El Distrito Federal Durante el Porfiriato.....	20
7. El Distrito Federal en el Congreso Constituyente de - 1916-1917.....	25

### CAPITULO SEGUNDO

EL DISTRITO FEDERAL EN LA EPOCA POSTREVOLUCIONARIA.

1. 1917-1928.....	36
2. 1928-1941.....	41
3. 1945-1970.....	42
4. 1970-1985.....	43

CAPITULO TERCERO

PAG. No.

EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL EN OTROS SISTEMAS FEDERALES DEL CONTINENTE AMERICANO.

1. Los Estados Unidos de América.....	51
2. La República Federal de Argentina.....	53
3. La República Federal de Venezuela.....	55
4. La República Federal de Brasil.....	57
5. Algunas Observaciones.....	59

CAPITULO CUARTO

LA NATURALEZA JURIDICO-POLITICA DEL DISTRITO FEDERAL.

1. Territorio y Orden Jurídico en la Teoría del Estado - Moderno.....	62
2. Gobierno y Administración del Distrito Federal.....	66
2.1. Características y Diferencias del Departamento del - Distrito Federal.....	67
2.2. Gobierno del Distrito Federal.....	73
2.2.1. Poder Ejecutivo.....	74
2.2.2. Poder Legislativo.....	77
2.2.2.1. Instancias y Mecanismos de Representación y - Participación Ciudadana en el Distrito Federal.....	80
2.2.2.2. Instancias de Participación Ciudadana y Colabora- ción Vecinal.....	80

2.2.2.3. Mecanismos de Participación Política Ciudadana.....	84
2.2.3. Poder Judicial.....	87
3. Algunas Observaciones.....	89

CAPITULO QUINTO

LA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES DEL DISTRITO FEDERAL

1. Marco Jurídico de la Asamblea de Representantes del - Distrito Federal.....	92
2. Propuestas de los Partidos Políticos Nacionales ante el- Congreso de la Unión.....	98
2.1. Partido Revolucionario Institucional.....	9E
2.2. Partido Acción Nacional.....	99
2.3. Partido Socialista Unificado de México.....	101
2.4. Partido Popular Socialista.....	101
2.5. Partido Demócrata Mexicano.....	102
2.6. Partido Socialista de los Trabajadores.....	103
2.7. Partido Revolucionario de los Trabajadores.....	104
2.8. Partido Mexicano de los Trabajadores.....	105
3. La Naturaleza Jurídica de la Asamblea de Representantes- del Distrito Federal.....	106
4. Futuro de la Asamblea.....	108
5. Operatividad de la Asamblea.....	110
Conclusiones.....	114
Bibliografía	
Apéndice: Reformas a los Artículos Constitucionales 73 fracción VI, 79 fracción V, 89 fracciones II y XVII, 110 primer párrafo- y 127; y se deroga la fracción VI del artículo 74.	

## INTRODUCCION

El tema que elegí para elaborar la presente tesis profesional "La Asamblea de Representantes del Distrito Federal y su función Reglamentaria" pertenece a la rama del Derecho Constitucional, refiriéndose esencialmente a las reformas hechas a -- nuestra Carta Magna, en cuanto a la creación de un nuevo órga no llamado Asamblea de Representantes del Distrito Federal. - Esta trata de profundizar en el análisis de la teoría y la -- práctica de la administración pública mexicana, que nos permi ta fundamentar nuestra posición a favor de un ejercicio guber namental más democrático en el Distrito Federal que, siendo - éste la sede de los Poderes Federales, es además el centro de mográfico, político, cultural y económico más importante del país.

Mi interés, además consiste en estudiar un fenómeno que ha -- ocupado recientemente la atención tanto de la ciudadanía del Distrito Federal, como de las organizaciones políticas y gubernamentales, sobre la participación de los habitantes del - Distrito Federal en los procesos políticos tradicionales.

El presente estudio, se encuadra en un marco académico aún no explorado suficientemente, pues si bien es cierta la presión de las demandas ciudadanas por adquirir mayores espacios de - participación en las decisiones gubernamentales, también lo - es que hasta ahora no se han realizado estudios e investiga-- ciones que conjuntando diversas disciplinas de las ciencias - sociales profundicen en el análisis de la naturaleza del Distrito Federal y de su forma de gobierno y administración.

Cabe resaltar que, dentro del proceso del presente estudio, la teoría actual de la administración pública, no nos aportó elementos que nos permitiesen distinguir las características organizativas propias de un estado unitario y otro federal; no obstante, que desde el punto de vista jurídico, encontré que ambos poseen un orden normativo que se impone sobre el conjunto del territorio a la población entera del país, aunque en el segundo, los estados miembros poseen, también, un régimen propio.

En suma, con el presente estudio, pretendo demostrar cuáles fueron las razones del porqué la Comisión Permanente, tomó la decisión de crear un nuevo órgano de representación popular con vistas a dotar a los habitantes del Distrito Federal de mejores instancias de participación ciudadana en el gobierno de la entidad.

Dentro del primer capítulo de esta tesis, presento un panorama de la evolución histórica del Distrito Federal como asiento de los Poderes Federales que comprende desde la época prehispánica hasta el Congreso Constituyente de 1917.

Por lo que toca al segundo capítulo, me refiero brevemente a cuál fué el desenvolvimiento de la situación jurídica del Distrito Federal desde la época postrevolucionaria hasta nuestros días.

En el tercer capítulo, realizo un pequeño análisis comparativo del gobierno del Distrito Federal en México, con el de otros países del continente americano, señalando algunas observaciones de gran importancia.

En cuanto al cuarto capítulo, intento profundizar en el estudio del Distrito Federal en México, dentro de las perspectivas de sus funciones legislativas, ejecutivo-administrativas y jurisdiccionales habiendo incorporado como elemento básico de análisis, - un inciso relativo a las instancias y mecanismos de participación ciudadana en esta entidad.

Finalmente, en el capítulo quinto expongo el marco jurídico en el que se encuadra el nuevo órgano llamado "Asamblea de Representantes del Distrito Federal" haciendo un somero análisis en cuanto a su creación y facultades incorporando las propuestas planteadas por los Partidos Políticos orientadas éstas fundamentalmente al fortalecimiento de la vida democrática en nuestro Distrito Federal.

Recordemos que la Democracia a través de los siglos, ha sido y seguirá siendo imperfecta pero constantemente perfectible como toda obra humana.



## CAPITULO PRIMERO

### ANTECEDENTES JURIDICOS DEL DISTRITO FEDERAL

SUMARIO: 1.Epoca Prehispánica. 2.Independencia y Constituyente de 1824. 3.La Ciudad de México Durante los Regímenes Centralistas. 4.El Distrito Federal en el Constituyente de 1856- -- 1857. 5.El Distrito Federal en los Años de la Definición Republicana. 6.El Distrito Federal Durante el Porfiriato. 7.El Distrito Federal en el Congreso Constituyente 1916-1917.

## ANTECEDENTES JURIDICOS DEL DISTRITO FEDERAL

## 1. Epoca Prehispánica.

En vía de referencia histórica, una de las primeras cuestiones que se presentó ante los constituyentes mexicanos, apenas --realizada la independencia política, fue la de fijar la sede de los Poderes Federales. Desde luego que este problema surgió por el afán de imitación del sistema norteamericano, pues nuestro --país jamás tuvo dubitación sobre tal asunto. Durante más de qunientos años había existido una sede de los poderes, primero del principal señorío indígena, después, de la organización colonial.

La antigua capital mexicana, la más importante metrópoli de América al iniciarse la conquista europea, fue la hermosa ciudad de Tenochtitlán (nombre otorgado en honor del caudillo-sacerdote Tenoch). Fundada según las investigaciones del más ilustre nahuatléco, el doctor Angel Ma. Garibay K., a fines del siglo XII, aunque muchos dan una fecha posterior, hacia el año de 1325. La ciudad destruida por las tropas españolas, después de la heroica defensa realizada por Cuauhtémoc y sus huestas tenochcas y tecpalcas, se edificó precisamente sobre los escombros de la gran capital india, que despertó admiración a los conquistadores, según se traduce en los cronistas hispanos, que no encontraban ciudad digna de comparársela, no solamente en España, sino en toda Europa; por lo que tenían que recurrir a los recuerdos de los soldados que habían llegado de Constantinopla. En efecto, en los mo-

mentos de realizarse la conquista, con las turbulencias de Europa, vísperas del Renacimiento, fué grandísimo el asombro al hallar un centro tan bien organizado, con sus calzadas y mercados (los tianquis indios), su policia y sus grandes tradiciones políticas, guerreras y religiosas.

Derrotados los aztecas y abatidos los principales señores indígenas, la Ciudad de México fue el punto de partida de las demás conquistas y exploraciones, y pronto la base político-religiosa y administrativa de lo que llegó a ser el gran virreinato de la Nueva España (1).

Por lo que se refiere al nombre de la Ciudad de México, se impuso desde el siglo XVI para la capital de la Nueva España, heredada de la capital azteca de Tenochtitlán, destruida en 1521 -- por Hernán Cortés. En suma, la conquista hizo perder su nombre propio a una ciudad que se convierte en la ciudad país de México; porque la distinción entre la ciudad y el país (México y Mexique) es una adaptación de la lengua francesa que la española ignora. La palabra mexica sirve todavía en nuestros días para designar la lengua que los doctos llaman náhuatl: México es, pues, la ciudad de un pueblo; su vocación es así permanente, ya que fué tomada a su cargo por el Reino de la Nueva España y persiste en la nación que se crea en los siglos XVIII y XIX.

1 Cfr. DANIEL MORENO: Derecho Constitucional Mexicano; 9ª edición, Pax, México, 1985, pp. 339-340

Nada define mejor la realidad histórica contemporánea de la gran metrópoli mexicana, o si se quiere aunque forzando mucho -- los términos del "Distrito Federal" México, la ciudad da nombre al país; y era de esperarse que la misma ciudad resultara capital de un régimen federal, pues capital fué su importancia como lugar de poder económico y político desde que el país entró en contacto con la civilización europea occidental en cuyo ámbito -- se definió como nación (2).

Cabe señalar que la Ciudad de México, fué regida durante la administración virreinal española, habiendo estado vigente en -- ella, las leyes españolas desde 1523 hasta el 27 de septiembre de 1821, fecha en que se consuma la Independencia, en ésta etapa rigieron las ordenanzas municipales emitidas por Carlos V y la Cédula también expedida por el mismo monarca, el 15 de octubre de 1522 "Cédulario Municipal, Tomo I, foja 1a." (3).

## 2. Independencia y Constituyente de 1824.

Así pues, México inicia la lucha por su independencia en -- 1810, recoge el fruto de la victoria al cabo de diez años. Espa

2 Cfr. ANDRES LIRA: República Federal Mexicana Gestación y Nacimiento, Volumen VII, La Creación del Distrito Federal, Editorial Departamento del Distrito Federal, México, 1974, p. XI

3 Cfr. MIGUEL ACOSTA ROMERO: Teoría General de Derecho Administrativo; Editorial Porrúa, México, 1986, p. 220.

ña dejaría de nombrar a los gobernadores de México y de dictar - las reglas de gobierno a que se sujetaban los mexicanos.

La Independencia no resolvía, antes bien, planteaba el problema de cómo designarían los mexicanos a sus propios gobernantes y cuales serían las reglas a que se conformarían los gobernados. La primera tarea que en 1821 debió acometer el México independiente, fue entonces, buscar una organización política. Tragedia de medio siglo resultó dar con ella, pues no quiso conservar la heredada de España y hacerle los retoques que el tiempo - fuera exigiendo, ni pudo destruirlo mientras luchaba por su independencia: diez años de guerra eran plazo incapaz para sacudirse tres siglos de dominación política, económica y cultural casi absoluta. En vigor, México, como todos los países de la América - Hispánica, tuvo que intentar la hazaña de destruir la herencia - española al mismo tiempo que levantaba una organización política nueva (4).

Antes de la época de la Independencia, nos relata Daniel -- Cosío Villegas, el Ayuntamiento de la Ciudad de México, su verdadera autoridad original y suprema; estaba en una metrópoli distante, y solo la secundaria y derivada residía en México; la ley del monarca era absoluta y la única válida, toda otra se derivaba de él y podía cesar en cualquier momento: ningún funcionario-

4 Cfr. DANIEL COSÍO VILLEGAS: Historia Moderna de México; (la Constitución de 1857 y sus Críticos), 1a. Edición, Hermes, México, 1959, p. 45

del régimen español de México, era elegido por los mexicanos; él nombraba, jamás los escogía entre los indios o mestizos y rara vez entre los criollos.

Así pues, la lucha por la independencia inicia la creación de las condiciones políticas reales para el pensamiento político mexicano orientado hacia la democracia, que despunta antes de -- desencadenarse aquella, y logre aceptación. Sin embargo, en el primer momento las fuerzas tradicionales consiguen que esas manifestaciones incipientes del pensamiento y de la acción política, se desvíen hasta ponerlas al servicio de una prolongación de la autoridad monárquica española. Pronto, concluye este primer episodio de la lucha, y queda satisfecho el agravio que la había movido: la existencia de un gobierno extranjero en un México que -- ha alcanzado ya una cierta conciencia nacional. La satisfacción inmediata de este agravio fué, y no podía haber sido de otra manera, más formal que de fondo, de modo que el agravio fundamental se convirtió en frente del nuevo impulso de la lucha democrática.

No es sino hasta el Acta Constitutiva de la Federación y la Constitución de 1824, en cuyo artículo 50, fracción XXVIII, formaliza la creación del Distrito Federal de la siguiente manera:

"Artículo 50.- Las facultades exclusivas del Congreso General son las siguientes:

Fracción XXVIII.- Elegir un lugar que sirva de residencia a los supremos poderes de la federación y ejercer en su distrito --

las atribuciones del poder legislativo de un Estado" (5).

La idea del constituyente de aquella época fué la de que la Ciudad de México, fuera el asiento lógico de los poderes federales.

No obstante se planteó la cuestión de si el asiento de los poderes federales debían ser la Ciudad de Querétaro, o en la Ciudad de México. La Comisión dictaminadora respectiva del constituyente de aquella época, se inclinó por la primera solución con argumentos pobres en contenido, ya que como afirmó el Secretario del Despacho de Justicia en sesión celebrada el 22 de julio de 1824, por el Congreso Constituyente, habiendo considerado lo siguiente:

Alejarse de México sería dislocar un equilibrio trabajosamente guardado, se dejarían los puntos fortificados, se alargaría la distancia entre la capital y ciudades como Puebla y Oaxaca, de cuya importancia no se tiene dudas. Estados -- como Tabasco y Yucatán perderían sus ya de por sí difíciles comunicaciones con los poderes federales (6).

Así mismo, abundó el Secretario de Relaciones en esa misma-

5 Cfr. JORGE CARPIZO: El Sistema Federal Mexicano; 1a. Edición, FCE, México, 1972, p. 530.

6 FELIPE TENA RAMIREZ: Leyes Fundamentales de México 1808-1983; 14 Edición, Editorial FORJEA, México, p. 175.

sesión, sobre las consideraciones que hizo su antecesor aduciendo sobre el costo económico y político de la traslación de poderes a un nuevo lugar, argumentando lo siguiente:

Existiría un gran riesgo si se hace el cambio en momentos en que "a caso iba a decidirse la existencia de la nación". Y después de argumentar pormenorizadamente contra el dictamen de la comisión, reasumió su razón política:

El gobierno será siempre de la opinión que para consolidar una revolución es menester hacer las menores variaciones, el número de desconciertos, ya que el gobierno no podría luchar con ellos. Además que en caso de una revolución, el gobierno alejado de la Ciudad de México, carecería de los recursos necesarios, mientras que los revolucionarios tendrían a su disposición la plaza mejor provista del país.

Además, agregó una razón de orden lógico para no salir de los terrenos en que la comisión había planteado el dictamen, indicando que si en la Federación se suponía la libertad y autonomía de los Estados, ¿qué importaba la situación de la Capital Federal?, pues a ésta se acudiría lo menos posible; además de que históricamente estaba demostrado que la fijación de la ciudad federal no era cuestión de vida o muerte dentro del funcionamiento del sistema (7).

---

7 Cfr. ANDRES LIRA: op. cit., p. 45



Finalmente concluyó expresando, que nada hacia indispensable dentro de la lógica del orden federal, la creación de una ciudad federal en un nuevo lugar; y si, en el caso particular de México, había una necesidad de orden práctico, sería conveniente mantener a los poderes en el lugar que tradicionalmente había sido el centro político y económico del país.

El Secretario del Despacho de Guerra, insistió brevemente en los razonamientos anteriores, subrayando la posibilidad de un motín de gran importancia dentro de la Ciudad de México (como ya había ocurrido en otra época), si se dejaba desamparada y sin el auxilio inmediato de las fuerzas federales. Además recalcó que el salir de la Ciudad de México implicaba abandonar inmensos recursos bélicos acumulados durante varios siglos.

El Secretario del Despacho de Hacienda, consideró en esa misma sesión, limitándose solo a señalar con cifras el costo inmediato y a largo plazo de la traslación de los poderes federales, además de haber calculado la pérdida para el patrimonio nacional y la que sufrirían en el suyo los empleados de la federación (8).

Así pues, como afirman varios tratadistas entre ellos el maestro Andrés Serra Rojas (9), la intervención de Fray Servando

---

8 Cfr. Ibid.

9 Cfr. Ibid.

Teresa de Mier, fué decisiva en los debates del constituyente de 1824, habiendo expuesto básicamente seis atributos fundamentales con su pintoresca y apasionada oratoria, refiriéndose primeramente a la gran belleza de la Ciudad de México, así como el que ésta era y es el centro político de la República, tampoco pasó por alto la privilegiada situación militar con la que contaba en -- aquella época la ciudad, habló también de su gran riqueza así -- como de su singular dimensión cultural y finalmente, en la necesidad de construir un centro de esparcimiento sin paralelo en -- todo México.

Se puede decir que el paso definitivo para la creación del Distrito Federal, lo dió el Congreso Constituyente de aquella -- época, el 18 de noviembre de 1824, habiendo expedido un decreto el cual se refería a que la capital de la República fué la sede de los Poderes Federales, el cual fué promulgado el 29 de ese mismo mes y año por el Primer Presidente de la República Mexicana Guadalupe Victoria, conteniendo el siguiente texto:

"El Soberano Congreso General Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos a tenido ha bien-decretar:

1° El lugar que servirá de residencia a los su premos poderes de la federación, conforme a la-facultad 28 del artículo 50 de la Constitución, será la Ciudad de México.

2° Su distrito será el comprendido en un circulo cuyo centro sea la plaza mayor de esta ciu--dad y su radio de dos leguas.

3° El Gobierno General y Gobernador del Estado

de México nombrarán cada uno un perito para que entre ambos demarquen y señalen los términos -- del distrito conforme al artículo antecedente.

4° El gobierno político y económico del expresado distrito queda exclusivamente bajo la jurisdicción del gobierno general desde la publicación de esta ley.

5° Interin se arregla permanentemente el gobierno político y económico del Distrito Federal, seguirá observándose la ley de 23 de junio de 1813 en todo lo que no se halle derogada.

6° En lugar del jefe político a quien por dicha ley estaba encargado el inmediato ejercicio de la autoridad política y económica, nombrará el gobierno general un gobernador en calidad de interino para el Distrito Federal.

7° En las elecciones de los ayuntamientos de los pueblos comprendidos en el distrito y para su gobierno municipal se observarán las leyes vigentes en todo lo que no pugne con la presente.

8° El Congreso del Estado de México y su gobernador pueden permanecer dentro del Distrito Federal todo el tiempo que el mismo Congreso crea necesario para preparar el lugar de su residencia y verificar su traslación.

9° Mientras se resulta la alteración que debahacerse en el contingente del Estado de México, no se hará novedad en lo que toca a las rentas-comprendidas en el Distrito Federal.

10° Tampoco se hará en lo respectivo a los tribunales comprendidos dentro del Distrito Federal, ni en la elegibilidad y demás derechos políticos de los naturales y vecinos del mismo --

distritos, hasta que sean arreglados por una -- ley" (10).

### 3. La Ciudad de México durante los Regímenes Centralistas.

Al sustituirse el régimen federal por el central en la Constitución de 1846, conocida ésta como "Las Siete Leyes Constitucionales", el territorio residencial de los poderes nacionales - dejó de denominarse "Distrito Federal" para asumir el nombre de "Departamento de México", según ley de 30 de noviembre de ese -- mismo año.

La Sexta Ley dió las bases constitucionales para el establecimiento del Centralismo. Posteriormente, consecuencia de épocas de convulsión social, en el año de 1841 se dan las "Bases de Tacubaya", y en el año de 1843 se reúne la Centralista, también "Junta de Notables", la cual expide las "Bases de Organización - Política de la República Mexicana", justificando el régimen central y desconociendo evidentemente, la existencia del Distrito - Federal. La Ciudad de México continuó teniendo el carácter de - capital del Departamento de México, conforme a lo anteriormente- expuesto.

10 Cfr. ANDRÉS SERRA ROJAS: Derecho Administrativo; 9a. Edición, Tomo I, Editorial Porrúa, México, 1986, p. 562

Durante el período de vigencia del régimen centralista, en virtud del cual la Ciudad de México perteneció al Departamento de México, aquélla mantuvo representación política ante el Congreso, de acuerdo con los sistemas de elección de diputados y senadores contempladas por las correspondientes Constituciones, en función de los diferentes departamentos a uno de los cuales correspondía la Ciudad de México (11).

El 21 de mayo de 1847 se expide el "Acta Constitutiva y de Reforma de los Estados Unidos Mexicanos", y con ello, se restauró el sistema federal, resurgiendo nuevamente el Distrito Federal en las mismas condiciones que lo había establecido la Constitución de 1824 y reglamentado por el Decreto del 18 de noviembre de ese mismo año.

No obstante, en 1853, Santa Anna volvió a asumir el poder y desconoció el Acta de Reformas de 1847, gobernando el país bajo un régimen centralista; desapareció así el Distrito Federal y el gobierno de la Ciudad de México, se entregó a un ayuntamiento compuesto de un presidente, doce regidores y un síndico, de acuerdo con la Ordenanza Provisional del Ayuntamiento de México, de 12 de mayo de 1853 (12).

---

11 Cfr. IGNACIO BURGOA ORIHUELA: Derecho Constitucional Mexicano; 6a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1985, pp. 821-822

12 Cfr. SERGIO ELIAS GUTIERREZ SALAZAR Y FELIPE SOLIS ACERO: Gobierno y Administración del Distrito Federal; 1a. Edición, - INAP, México, 1985, p. 58

Posteriormente el 16 de febrero de 1854, el propio Santa Anna expidió un decreto por el que amplió el área de lo que llamó -con un nuevo carácter- Distrito de México, señalándose como límites aproximados en sus distintos rumbos, los siguientes: San Cristóbal, Ecatepec, Tlalneplantla, Los Remedios, San Bartolo, Santa Fé, Xochimilco, Ixtapalapa, El Peñón, San Angel y Coyoacán, Tlalpan y Tetepan, Huisquilucan y la medianfa de las aguas del Lago de Texcoco.

Cabe destacar que en virtud de este último decreto, el gobierno del Distrito de México se entregó a un gobernador designado, que sustituyó al ayuntamiento, con lo cual se eliminó la capacidad electiva por parte de los habitantes del mismo.

#### 4. El Distrito Federal en el Constituyente de 1856-1857.

La Revolución de Ayutla terminó con el gobierno de Santa Anna y tras un breve período, se convocó al Congreso Constituyente de 1856, en donde habría de definirse el sistema federal como la forma de gobierno adoptada por México.

Durante los debates del Congreso Constituyente de 1856, sobre la sede de los poderes federales y los derechos políticos de la ciudadanía de la capital del país, el tono subió en forma interna aumentando los adversarios de la Ciudad de México. Sin embargo, los defensores figuraron entre los más distinguidos diputados, eran: Ignacio Ramírez, con su tenaz lucha a favor de la democracia, a lo cual me permito transcribir algunas frases

de sus intervenciones en el dictámen respectivo:

"En la apariencia concede algo al Distrito, en realidad lo que hace es consumir el despojo de todos los derechos privándole de gobernador y una asamblea que intervenga en su régimen interior, y arrebatándole sus rentas particulares para que se pierdan en el erario federal y se inviertan en gastos que corresponden a todos los estados"... (13).

Así también el diputado Francisco Zarco, como nos los cita el maestro Francisco Javier Gaxiola en sus relatos sobre las discusiones acerca del asiento territorial del Distrito Federal:

Zarco con detalles nos permite seguir el curso de las discusiones. El 16 de junio de 1856, la Comisión de Constitución presentó dictámenes consultando cuál habría de ser la división territorial de la República, proponiendo la erección de un nuevo Estado: el del Valle de México. Contra el dictámen de la mayoría, el voto particular -- del diputado Olvera propugnó la incorporación -- del Distrito Federal al nuevo Estado de México y la elección, dentro del plazo de un año, de la población que habría de servir de residencia a los Supremos Poderes de la Federación.

La importancia que el Congreso dió a la división territorial de la República, determinó la designación de una Comisión Especial integrada por un representante de cada Estado y Territorio, comisión que presentó dictámen el 26 de noviembre de 1856, consultando la traslación de los Supremos Poderes a Querétaro y la erección del Estado

del Valle de México. Las discusiones fueron reñidas, y el 3 de enero de 1857, la comisión de División Territorial propuso que el Distrito Federal se formara en la Ciudad de Aguascalientes, centro geográfico de la República, y, a partir del 1° de julio de 1857 llevaría el nombre de Ciudad Hidalgo. Después de algunos incidentes parlamentarios, se aprobó la fracción XIII del artículo 64 del proyecto de Constitución, concediendo a los Congresos Constitucionales facultad para elegir la residencia de los Supremos Poderes Federales.

Así pues, continúa relatándonos:

Los defensores de la Ciudad de México alcanzaron al fin el triunfo mediante la aprobación del artículo 46 de la Constitución de 1857. El Estado del Valle de México se formará del territorio que en la actualidad comprende el Distrito Federal, pero la erección sólo tendrá efecto cuando los Supremos Poderes Federales se trasladen a otro lugar. La traslación incumbía al Congreso de la Unión, según la fracción V del artículo 72. El triunfo obtenido tuvo la apariencia de una transacción entre dos bandos, en efecto, no se incluyó entre las partes de la transferencia al Distrito Federal, sino al Estado del Valle de México, porque se supuso que la permanencia de los Poderes Federales en ese lugar sería del todo provisional, y que al trasladarlos el Congreso Constitucional aparecería automáticamente el Estado del Valle. La transacción se convirtió con el tiempo en éxito total de los partidarios de la Ciudad de México, pues a ningún Congreso se le ha ocurrido nunca ejercer su facultad de trasladar definitivamente los Poderes a otro lugar del país (14).

14 Cfr. SERGIO ELÍAS GUTIÉRREZ SALAZAR Y FELIPE SOLÍS A.: op. cit., p. 61



Y otros ilustres diputados como; Guillermo Prieto, Filomeno Mata, Isidro Olvera, Ponciano Arriaga, Etcétera, habiéndose aprobado la creación del Estado del Valle de México, para el caso de un probable cambio de residencia de los Poderes Federales, prevención de la que carecía la Constitución de 1857. Otro aspecto que cabe destacar de la Constitución Política sancionada por el Congreso General Constituyente el 5 de febrero de 1857, fué el carácter electivo de algunas autoridades locales del Distrito Federal como lo señalaba el artículo 72, fracción VI:

El Congreso tiene la facultad:

VI para el arreglo interior del Distrito Federal y territorios, teniendo por base el que -- los ciudadanos elijan popularmente las autoridades políticas, municipales y judiciales, designándoseles rentas para cubrir sus atenciones locales (15).

#### 5. El Distrito Federal en los Años de la Definición Republicana

La expedición de la Constitución de 1857 y de las Leyes de Reforma por parte del Presidente Juárez, recrudecieron el enfrentamiento entre los liberales y conservadores, el cual habría de definirse hasta 1867, con el título definitivo de la República.

15 Cfr. FRANCISCO JAVIER GAXIOLA EN: El Pensamiento Mexicano sobre la Constitución de 1917; Secretaría de Gobernación, 1a. Edición, México, 1987, pp. 643, 644 y 645

En 1858 fué derrocado Ignacio Comonfort y ascendió al poder Félix Zuluoaga, quien reimplantó el régimen centralista, ordenando mediante circular de 20 de marzo de 1858, que en lo sucesivo los Estados de la República se denominarían departamentos, con absoluta sujeción política y administrativa al gobierno establecido en la capital. El propio Zuluoaga, habría de expedir el 16 de julio del propio año de 1858, un decreto mediante el cual volví a otorgar a la capital de la República y demás pueblos aledaños, el carácter de Distrito de México, a cargo de un gobernador designado por el gobierno federal. El Distrito se componía de varias municipalidades representadas por un ayuntamiento, entre ellas la de México, así como diversas prefecturas. El Gobierno-General lo ejercía, sin embargo, el gobernador designado.

El 12 de febrero de 1859, Miguel Miramón, en su calidad de Presidente Sustituto, expidió la "Ley Orgánica de la Municipalidad de México y de sus Fondos", mediante la cual se otorgaba la administración de los fondos de la Ciudad de México a una junta de propios y arbitrios, fundamentalmente.

Igualmente establecía en su artículo 3°, que todas las atribuciones y deberes relativos a la hacienda municipal y encargados al ayuntamiento de México, se transferían a la mencionada -- junta, sin que el Cabildo pudiera deliberar nada en lo relativo a la administración de fondos municipales. Meses más tarde, el 27 de abril de 1859, el propio Miramón expidió un decreto, a través del cual se reordenaban los departamentos que componían la República Central. De acuerdo con el artículo 2° de dicho decre

to, el Distrito de México, juntamente con el de Texcoco, Tlalpan y Tlalnepantla, formaron un Departamento que recibió el nombre - del Valle de México, siendo la Ciudad de México la capital del mismo. Dicho Departamento estaba a cargo de un gobernador designado por el Presidente de la República.

Con fecha 15 de junio de 1859, Miramón expidió la Ley Provisional para el Gobierno Económico de los Departamentos y Territorios, en la cual se estableció (artículos 57 y 58) la existencia de ayuntamientos en las capitales de los mismos, así como en las cabeceras de Distrito, determinándose que los gobernadores designarían a los miembros de dichos ayuntamientos, sujetándose a diversas prescripciones señaladas por la propia ley.

Ya en 1861, de nueva cuenta es reinstalado el Distrito Federal, con el triunfo de Juárez, quien, en uno de sus primeros actos de gobierno, expide el decreto de 23 de febrero de ese mismo año, mediante el cual se distribuyen los ramos de la administración pública para su despacho. Dicho decreto atribuyó a la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación, lo relativo al gobierno del Distrito Federal, en lo político y en lo administrativo (16).

Aunque el citado decreto no lo establecía, decretos posteriores, de 3 y 6 de mayo de 1861:

---

16 Cfr. Derechos del Pueblo Mexicano; LII Legislatura, Cámara de Diputados, Tomo VIII, 3a. Edición, México, 1985, p. 25

Este último dividió el territorio del Distrito Federal, en las siguientes circunscripciones.

- 1° Municipalidad de México.
- 2° Partido de Guadalupe Hidalgo.
- 3° Partido de Xochimilco.
- 4° Partido de Tlalpan.
- 5° Partido de Tacubaya.

En los partidos existían prefectos políticos y el Gobernador del Distrito designaba las poblaciones, villas y barrios correspondientes a cada Partido; formaba los presupuestos de éstos, nombraba y removía a los prefectos, y en la Municipalidad de México desempeñaba las funciones de autoridad local" (17).

Dejaba entrever que, no obstante la facultad atribuida a la Secretaría de Gobernación, el Distrito Federal continuaría a cargo de un Gobernador designado.

En 1864, luego que las fuerzas extranjeras invasoras ocuparon la capital del país, se nombró un comandante militar de la Ciudad de México, quien con fechas 12, 13 y 14 de junio de dicho año, designó prefectos políticos y municipales de la ciudad, así como regidores, síndicos y secretarios del ayuntamiento de la ciudad. Para entonces, Juárez había salido de la capital, llevando la representación de los poderes federales por diversas ciudades de la República.

17 Cfr. JOSE MANUEL VILLAGORDOA LOZANO: La Naturaleza Jurídica del Distrito Federal; en: Obra Jurídica Mexicana; Procuraduría General de la República, Tomo III, 1a. Edición, México, 1985, p. 2878

Así pues en 1867, el Presidente Juárez restaura definitivamente la República, y la Ciudad de México readquiere, también en definitiva, su carácter de Distrito Federal, con los límites territoriales que desde antes se le habían asignado y bajo las condiciones jurídicas de gobierno expresadas por la Constitución Federal de 1857, que volvía a estar en vigor. Al triunfo de la República quedaron enterradas para siempre las ambiciones de esos grupos conservadores. Juárez gobernó hasta su imprevista muerte en 1872, con lo que se cierra uno de los periodos más importantes de la historia de México (18).

#### 6. El Distrito Federal Durante el Porfiriato.

A la muerte del Presidente Juárez, resurgió nuevamente la lucha por el poder político. Por disposición constitucional asumió la Presidencia de la República Sebastián Lerdo de Tejada, quien promueve, el 13 de noviembre de 1874, reformas a la Constitución de 1857, introduciendo el sistema bicameral, al incorporar la Cámara de Senadores a la composición del Congreso de la Unión. Dicho precepto constitucional habría de señalar expresamente, que el Senado se compondría de dos senadores por cada Estado y dos por el Distrito Federal a través de una elección indirecta en primer grado.

---

18 Cfr. SERGIO ELIAS GUTIERREZ SALAZAR Y FELIPE SOLIS ACERO: op. cit., p. 66

Resulta importante destacar esta modificación constitucio--  
 nal, pues como antes he señalado, la Constitución de 1824 no -  
 otorgó el derecho de elección de senadores al Distrito Federal,  
 no obstante que si prevía la existencia de la Cámara de Senado--  
 res. Por el año de 1876, el coronel Porfirio Díaz, se rebeló --  
 contra el gobierno de Lerdo de Tejada, mediante el Plan de Tux--  
 tepec y al derrocarlo asume el ejercicio de la Presidencia de la  
 República por un primer período, que abarca hasta 1880, recordán--  
 dose que de 1880 a 1884 gobernó Manuel González y en este último  
 año toma el poder nuevamente Porfirio Díaz, el que habría de --  
 ejercer ininterrumpidamente hasta 1911 (19).

Con fecha 17 de diciembre de 1898, el Congreso de la Unión--  
 aprobó los convenios sobre límites entre el Distrito Federal y -  
 los Estados de México y Morelos. Conviene señalar que la actual  
 circunscripción territorial del Distrito, en términos constitu--  
 cionales, deriva de estos convenios en los que se fijaron sus ac--  
 tuales límites. Por decreto expedido por Porfirio Díaz, el 28 -  
 de julio de 1899, se determinaron las municipalidades que inte--  
 graban el Distrito; posteriormente el 16 de diciembre del mismo--  
 año, el Congreso de la Unión habría de decretar que el régimen -  
 interior del Distrito Federal, se dividiera territorialmente de--  
 la siguiente manera:

1° Municipalidad de México.

19 Cfr. ibid., pp. 66 y 67

- 2° Prefectura de Guadalupe Hidalgo, comprendiendo las Municipalidades de este nombre e Ixtacalco.
- 3° Prefectura de Atzacapotzalco, con las Municipalidades de esta denominación y Tacuba.
- 4° Prefectura de Tacubaya, con las Municipalidades de este nombre, Santa Fé y Cuajimalpa.
- 5° Prefectura de Coyoacán, con las Municipalidades de esta denominación y San Angel.
- 6° Prefectura de Tlalpan, con las Municipalidades de este nombre e Ixtapalapa.
- 7° Prefectura de Xochimilco, comprendiendo las Municipalidades de Xochimilco, Hastahuacán, -Atenco, Tulyehualco, Mixquic, Tláhuac, Milpa Alta, Actopan y Ostotepec (20).

Habiéndose derogado consecuentemente el Decreto de Juárez - de 6 de mayo de 1867.

El 14 de diciembre de 1900, el Congreso de la Unión expidió un Decreto sobre autorización para reformar la organización municipal del Distrito y Territorios Federales, conteniendo principalmente los siguientes rubros:

A).- Autorizó al Presidente de la República para reformar la organización política y municipal del Distrito Federal.

B).- Caracterizó a los ayuntamientos que seguían siendo de elección, como simples cuerpos consultivos, con derecho de iniciar ante el Ejecutivo, todo lo concerniente a los servicios municipales.

Al modificarse posteriormente el 31 de octubre de 1901 la -  
fracción VI del artículo 72 Constitucional, la organización in-  
terna del Distrito Federal quedó absolutamente sometida al Con-  
greso de la Unión, pues este órgano se convirtió en su legislatu-  
ra sin que su atención como tal se hubiere subordinado a ninguna  
base establecida en la Ley Fundamental, ya que el derecho que, -  
incumbía a sus ciudadanos para elegir popularmente a sus autori-  
dades fué suprimido por la mencionada reforma, habiendo quedado-  
de la siguiente forma:

Artículo 72.- El Congreso tiene facultad:

Fracción VI.- Para legislar en todo lo concer-  
niente al Distrito Federal y Territorios (21).

Por lo tanto esta supresión hizo posible que el Distrito Fe-  
deral quedase casi totalmente sujeto al Gobierno Federal, según-  
aconteció en la Ley de Organización Política y Municipal del Dis-  
trito Federal, expedida el 26 de mayo de 1903, mediante la cual-  
se consideró al Distrito como parte integrante de la Federación,  
dividiéndolo en trece municipalidades. Cabe mencionar que dicha  
Ley fue expedida por el Ejecutivo Federal en ejercicio de facul-  
tad especial (que en aquella época era encabezado por el general  
Porfirio Díaz):

"Al frente de dichas municipalidades se colocó-



a un prefecto político nombrado por el Presidente de la República. Estos prefectos políticos dependían de este alto funcionario quien por conducto del Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, ejercía las funciones administrativas en dicha entidad, siendo su gobernador un mero inferior jerárquico del Presidente. Aunque los ayuntamientos subsistieron en relación a cada municipalidad y a pesar de que sus miembros eran elegibles popularmente mediante elección indirecta en primer grado, las atribuciones de dichos cuerpos edilicios se contrajeron a facultades de vigilancia sobre la actuación de los correspondientes prefectos políticos, de consulta en determinados asuntos y de iniciativa para la adopción de las medidas que estos deberían tomar en cada caso" (22).

Fue así como la citada Ley, obedeciendo a la tendencia del porfiriato para eliminar el régimen municipal, hizo del Distrito Federal, es decir, de la entidad más poblada de la República una dependencia más del Ejecutivo Federal sin posibilidad incluso alguna para dejar de ser el paria de la Federación, como lo calificó don Francisco Zarco.

Con lo expuesto se desprende que durante el gobierno de Porfirio Díaz, el Distrito Federal sufrió graves retrocesos en su organización jurídica, y en virtud de diversas reformas constitucionales y ordinarias, sus habitantes fueron despojados de importantes derechos políticos, habiéndose reducido prácticamente el gobierno del Distrito Federal, al mandato de las prefecturas políticas.

7. El Distrito Federal en el Congreso Constituyente de 1916- -- 1917.

El 5 de febrero de 1917 fue expedida nuestra Constitución - Política, y en su texto reproduce, en el artículo 44, el antiguo artículo 43 de la Constitución de 1857, relativo al asentamiento de los poderes federales y a la creación de un Estado en potencia. La nueva constitución habría de reconocer en su artículo - 43 al Distrito Federal como parte integrante de la federación.

La nueva Constitución agregaba un artículo 44 cuya redacción, hasta ahora, es del tenor siguiente:

El Distrito Federal se compondrá del territorio que actualmente tiene y en el caso de que los - poderes federales se trasladen a otro lugar, se erigirá en el Estado del Valle de México, con - los límites y extensión que le asigne el Congreso General (23).

Por lo que se refiere el gobierno del Distrito Federal, en el seno del Congreso Constituyente de 1917, se presentó un debate interesante al cual me permito referirme en sus aspectos centrales.

La comisión respectiva presentó un dictamen que no correspondía a los intereses de Don Venustiano Carranza, manifestados en el proyecto de - -

---

23 Cfr. SERGIO ELIAS GUTIERREZ SALAZAR Y FELIPE SOLIS ACERO: - op. cit., p. 70

Constitución que presentó a la Asamblea Constituyente. Haciéndose notar, en efecto, que el Primer Jefe de la Nación, "trató de establecer a un gobernador que dependería directamente del Presidente de la República, a quien incumbiría por lo demás el nombramiento de comisionado a cuyo cargo estaría la administración de la Ciudad de México (24).

El dictamen presentado por la Comisión incluía un proyecto de fracción VI del artículo 73, cuyo rubro general señalaba que el Congreso de la Unión, tenía facultades para:

Legislar en todo lo relativo al Distrito Federal y territorios debiendo someterse a las bases siguientes:

El proyecto contemplaba cinco bases, de las cuales las más importantes eran las tres primeras, que se referían a la función ejecutiva en el Distrito Federal, es decir, el gobierno y administración del asiento de los poderes federales. El proyecto incluía la redacción de esas tres bases en los términos siguientes:

1a. El Distrito Federal y los territorios se dividirán en municipalidades, que tendrá cada una la extensión territorial y número de habitantes suficientes para poder subsistir con sus propios recursos y contribuir a los gastos comunes.

<sup>24</sup> Cfr. Derechos del Pueblo Mexicano (T. VIII); op. cit., p. 67

2a. Cada municipalidad estará a cargo de un -- ayuntamiento de elección popular directa, hecha excepción de la municipalidad de México, la que estará a cargo del número de comisionados que determine la ley.

El proyecto de Carranza propugnaba el restablecimiento del sistema norteamericano para el gobierno de la Ciudad de México, -- ya que en Estados Unidos de Norteamérica (EE. UU.), el Distrito Federal no tenía municipios sino 3 comisionados.

3a. El Gobierno del Distrito Federal y el de -- cada uno de los territorios, estará a cargo de un gobernador, que dependerá directamente del -- Presidente de la República. El Gobernador del Distrito Federal, acordará con el Presidente -- de la República, y el de cada territorio por el conducto que determina la ley.

La primera no generó discusión alguna y fué aprobada; sin -- embargo, respecto de la segunda, y consecuentemente de la tercera, si hubo amplio debate, el cual fué iniciado por el voto particular presentado por el diputado Hariberto Jara, en relación -- con lo asentado en el proyecto, en el sentido de que la municipa lidad de México no estaría a cargo de un ayuntamiento, sino de -- comisionados nombrados por el Presidente de la República, su vo- to señalaba, en lo conducentes:

No encuentro razón fundamental para substraer a la municipalidad de México del régimen establecido para las demás municipalidades de la República.

No puede alegarse la falta de recursos para el-

sostenimiento de la municipalidad como entidad independiente, pues si el ayuntamiento de referencia percibe todas las contribuciones que le corresponde, es indudable que podrá cubrir con holgura todas sus necesidades, y hasta tendrá superávit.

Es indudable que el funcionamiento administrativo de la municipalidad de México, será mucho mejor dependiendo de un ayuntamiento libremente elegido y compuesto de ciudadanos en quienes sus electores vean a los hombres progresistas, siempre dispuestos a trabajar en el engrandecimiento de la ciudad que se confía a su custodia; será mucho mejor y más benéfico que un cuerpo de empleados que no ven con tanto empeño los intereses puestos bajo su administración, y con el inconveniente de que, siendo por designación del ejecutivo pudiera ser, en más de un caso, desconocedores del medio y por consiguiente, no los más indicados para desarrollar una buena administración en el... (25).

La discusión de las bases apenas se iniciaba, muchos de los diputados constituyentes hablaron en pro y muchos en contra, entre los diputados que estuvieron en contra, se encontraban Pauli no Machorro y Narváez y Félix Fulgencio Palavicini.

Las razones de Machorro y Narváez, eran las siguientes:

Obraba en el sentir de la comisión las siguientes consideraciones: la nueva organización de los ayuntamientos, por el establecimiento del-

Municipio Libre, hacia verdaderamente incompati-  
 ble la existencia de los ayuntamientos con la -  
 de los poderes de la Federación en una misma po-  
 plación. El ayuntamiento o municipio libre debe  
 tener la completa dirección de sus negocios,  
 y los Poderes Federales tendrían bajo todos los  
 ramos en que tengan que ver algo con el Munici-  
 pio que están sometidos a éste, lo que sería --  
 denigrante para los poderes federales. El Muni-  
 cipio tiene muchos intereses pequeños que mane-  
 jar, pero con ellos hay bastante para poner tra-  
 bas y atacar la decisión del ejecutivo; podría-  
 recurrir al Ayuntamiento a sus pequeños elemen-  
 tos. Por ejemplo: el Ayuntamiento de la Ciudad  
 de México manda hacer unas obras públicas o --  
 abrir un drenaje frente a la puerta de la casa-  
 del Presidente o frente a la puerta del Palacio  
 Nacional, cercándolo de tal manera, que no es --  
 posible pasar de un lado a otro; nadie puede cu-  
 brir aquello porque depende del Ayuntamiento --  
 que se haga, y los poderes federales quedan en-  
 ridículo. El Ayuntamiento de la Ciudad de Méxi-  
 co debería disponer de una fuerza como de cinco  
 mil hombres, y esa fuerza armada, si dependiera  
 del Municipio Libre, pondría en un verdadero --  
 conflicto al Presidente de la República, que --  
 tendría frente a sí aquella fuerza y estaría --  
 obligado a disponer de unos diez o quince mil --  
 hombres para estar cubierto de cualquier atenta-  
 do. Estas son las razones por las cuales se --  
 aceptó la modificación hecha al régimen ante-  
 rior.

Además se tuvo en cuenta una razón histórica, --  
 un antecedente histórico y es cuando el Estado-  
 de México tenía la soberanía sobre lo que ahora  
 es el Distrito Federal, entonces surgieron mu-  
 chas dificultades de uno y otro lugar.

Como antecedente de más actualidad recuerdo que cuando residían los Poderes Federales en Veracruz, la Secretaría de Gobernación tuvo algunas dificultades con el Gobierno del Estado, por cuestiones de carácter municipal. El gobierno defendía su soberanía local y la Secretaría de Gobernación quería intervenir en alguna forma y entiendo que hubo algunos choques con ese motivo.

Es un punto delicado y es de prudencia, aunque, en el fondo parece impolítico, parece inconveniente quitar a la Ciudad de México el Ayuntamiento, que tiene la gloriosa tradición de que en él se proclamó la soberanía nacional el 8 de agosto de 1808. Sin embargo, atendiendo a las razones políticas que he expresado y a la completa independencia que deben tener los poderes federales, la Comisión ha creído conveniente hacerlo así (26).

Sobre el particular, el general Heriberto Jara, en defensa de su voto, señaló:

He escuchado las razones que ha expuesto el señor Machorro Narváez y que según él fueron las que dominaron las mayorías de la Comisión para dictaminar en el sentido que lo hizo, respecto a la base 2a. de la fracción VI del artículo 73. No sé porqué va a haber incompatibilidad entre los Poderes Federales y el municipio, si esto tuvieramos en cuenta, entonces admitiríamos que no es posible la existencia del pacto federal de la República. Que tiene que ver que el ayuntamiento de la Ciudad de México disponga que se haga tal o cual obra, o disponga que no

se haga, si en esas minucias no deben inmiscuirse los Poderes Federales. Y el hecho de que exista un caño frente a la casa del Presidente de la República o deje de existir, no lesiona en nada el Poder Federal. Si fuésemos a admitir que los Poderes Federales se lesionan por alguna disposición municipal, entonces admitiríamos también que las disposiciones municipales no pueden existir en donde residen los Poderes de un Estado, porque existe la misma relación.

Los Poderes Municipales, en relación con los poderes del Estado, están en igual proporción que los poderes municipales en relación con los poderes federales de la Ciudad de México. No hay por qué temer que exista un conflicto; existiría cuando hubiera alguna intransigencia de parte de los señores municipales y cuando hubiera una tendencia marcada de parte del Ejecutivo para invadir las funciones del Poder Municipal.

Y en favor del proyecto de la comisión el Diputado Palavicini, sostuvo:

El tema que se está tratando no es para saber si se afecta o no a la democracia, sino si puede haber un verdadero funcionamiento democrático en un municipio como el de la Ciudad de México; éste va a ser el tema a que voy a concretar mi discurso. La ciudad libre desde el punto de vista municipal, en su origen histórico, es la ciudad que tiene todos los recursos para sobrevivir, que vive de sí misma. Esto fué el origen de las ciudades, ... La Ciudad de México no es una ciudad autónoma ni nada; vive de los recursos de los Estados; la Ciudad de México, ha vivido siempre de las contribuciones afluentes de todas las entidades federativas para su embellecimiento; eso es legítimo, a esto tenía derecho la Ciudad de México; pero a esto no tiene -



derecho los municipales de la Ciudad de México. Cuando el señor Diputado Jara quiere que los municipales de la Ciudad de México, en un concilio especial, en un congreso propio, dispongan de todas las obras materiales, de todas las obras públicas, tengan libertad para contratar y resolver todos los asuntos cuantiosos de la Ciudad de México, se imaginan que es propio de la Ciudad de México lo que va a invertir. Pues no señores diputados, lo que ha invertido toda la vida la Ciudad de México ha sido de los fondos de la Federación (27).

Por su parte el Diputado Luis Espinosa, comparando el caso de la Ciudad de México con el de Washington, en los Estados Unidos de América, advertía:

Efectivamente, en Washington no existe ayuntamiento; tampoco existía en Versalles en tiempo de las monarquías. La razón es muy sencilla: en Washington se reúne exclusivamente el gobierno, la política, el capitalismo y toda esa gente que va en busca de un lugar para darse una vida regalada, como en Versalles. Así pues, el caso de México es muy distinto; México, será un detalle estadístico que recuerdo y que pido de antemano perdón a sus señorías en el caso de que no sea cierto, tiene alrededor de seiscientos mil habitantes, es decir, casi el doble de los habitantes de ciertos Estados. Considerando que quisiera hacerse otro Washington en México, no sería posible, porque allí no existe únicamente gente de dinero; allí hay, cuando menos,

27 Cfr. FELIX F. PALAVICINI: Historia de la Constitución de 1917 (T.II); 1a. Edición, Sria. de Gobernación, México, pp. 294 y 295

un cincuenta por ciento de habitantes verdaderamente pobres, que reclaman a la Revolución, con gritos angustiosos, una autoridad que se preocupe por ellos; y he aquí porqué es necesario la institución municipal en México. La Revolución Constitucionalista, que no solamente viene conquistando principios democráticos, sino principios aún más altos como éste, el de que el ciudadano, ponga en ejercicio sus derechos, se vería fracasar en México si no se permitiése a sus habitantes el derecho a elegir a sus autoridades inmediatas (28).

El proyecto, luego de haber sido ampliamente discutido, fué puesto a votación las fracciones I, II, III, IV y V el inciso -- primero de la fracción VI y la primera parte del inciso segundo de la fracción VI, fué rechazado por noventa votos de la negativa contra cuarenta y cuatro de la afirmativa. Así pues finalmente el lunes 15 de enero, las tres primeras bases de la fracción VI del artículo 73 Constitucional, fueron aprobadas en los siguientes términos correspondientes al texto original de la Constitución General de la República:

- 1a. El Distrito Federal y los territorios se dividirán en municipalidades, que tendrán la extensión territorial y número de habitantes suficientes para poder subsistir con sus propios recursos y poder contribuir a los gastos comunes.
- 2a. Cada municipalidad estará a cargo de un -- ayuntamiento de elección popular directa.

Ja. El Gobierno del Distrito Federal y los de los territorios, estarán a cargo de gobernadores que dependerán directamente del Presidente de la República. El Gobernador del Distrito Federal, acordará con el Presidente de la República, los de los territorios, por el conducto que determine la ley. Tanto el Gobernador del Distrito Federal como el de cada territorio serán nombrados y removidos libremente por el Presidente de la República (29).

Y después con fundamento en lo anterior, el 14 de abril de 1917, se expidió por el Primer Jefe don Venustiano Carranza, la "Ley Orgánica del Distrito Federal y Territorios", que contenía capítulos relativos al gobierno del Distrito; facultades y obligaciones del gobernador, del secretario de gobierno y del tesorero; beneficencia pública, obras, caminos y administración municipal. El gobierno y administración de cada municipalidad, obviamente, continuaron a cargo de un ayuntamiento de elección popular directa, pues esta ley era reglamentaria del correspondiente artículo constitucional.

Finalmente, después de esta breve reseña histórica sobre la configuración y estructura jurídica desde la época prehispánica hasta el año de 1917 del Distrito Federal, podemos apreciar cuál fue el desarrollo y desenvolvimiento del territorio y gobierno del Distrito Federal a través del tiempo.

---

29 SERGIO ELÍAS GUTIÉRREZ SALAZAR Y FELIPE SOLÍS ACÉRO: Op. -- cit., p. 75

## CAPITULO SEGUNDO

### EL DISTRITO FEDERAL EN LA EPOCA POSTREVOLUCIONARIA

- SUMARIO.- 1. 1917 - 1928. 2. 1928 - 1941. 3. 1945 - 1970.  
4. 1970 - 1985.

## EL DISTRITO FEDERAL EN LA EPOCA POSTREVOLUCIONARIA

### 1. 1917 - 1928

Así pues, tenemos que la regulación jurídica del gobierno - del Distrito Federal permaneció, conforme a lo dispuesto por la Constitución de 1917 y la ley secundaria retenida hasta 1928, en que se reformó el artículo 73, fracción VI, base 1a. 2a. y 3a, de la Constitución General de la República, en la que se modifica - la organización política y administrativa del Distrito Federal.

Cabe señalar que la iniciativa de reformas fué presentada - el 18 de abril de 1928, por el entonces candidato a la Presiden- cia de la República General Alvaro Obregón, ya recogida por un - grupo de diputados, quienes formalmente la presentaron ante la - Cámara de Diputados en los términos constitucionales correspon- dientes.

La iniciativa de reformas fué aprobada y publicada en el -- Diario Oficial el 20 de agosto de 1928, mediante ella fué supri- mido el municipio libre en el ámbito del Distrito Federal, se -- confirmó que el gobierno de este territorio correspondía al Pre- sidente y se agregó que lo ejercería por conducto del órgano u - órganos que determinara la ley respectiva.

La parte medular de la reforma constitucional se refería a-

la supresión del municipio libre en el Distrito Federal. El General Alvaro Obregón argumentaba la propuesta de desaparecer las municipalidades en el Distrito Federal, sustituyéndolas por órganos administrativos, en los siguientes términos que se deducen de la exposición de motivos de la iniciativa de reformas:

Los hechos han demostrado, que la organización municipal en el Distrito Federal, no ha alcanzado nunca los fines que esa forma gubernativa debe llenar, debido a los conflictos de carácter político y administrativo que constantemente han surgido por la coexistencia de autoridades, cuyas facultades se excluyen a veces, y a veces se confunden. En consecuencia, para estar de acuerdo con la lógica y con la realidad, lo debido será organizar la administración del Distrito Federal de manera que haya unidad de mando y eficiencia en todos los órdenes del servicio público...

... El poder municipal en el Distrito Federal continúa la exposición de motivos-, ni puede disponer de los rendimientos económicos de la municipalidad, como debería de ser, ni puede administrar justicia, como también debiera ser, ni es el único poder que gobierna la municipalidad, como también debiera ser, puesto que la autonomía municipal justamente tiende a ello. De suerte que, desde su misma creación, el municipio en el Distrito Federal nació incompleto, inconsistente y, por lo mismo, autónomo únicamente en teoría (30).

---

30 Cfr. Diario de los Debates de la Cámara de Diputados, Julio Agosto de 1928.

Una vez convocado el Congreso a sesiones extraordinarias, -- fué aprobado el proyecto por ambas cámaras y se pasó a las legislaturas locales, para su ratificación, quedando así modificada la Constitución General de la República y establecidas las nuevas bases para el nuevo régimen político y administrativo del Distrito Federal.

Es a partir de este momento en donde se crean las bases para la formación del actual Departamento del Distrito Federal, -- quedando así debidamente definidas las facultades de gobierno y administración a cargo del Presidente de la República a través de un departamento administrativo, que formará parte de la administración pública federal, y que estará a cargo de un jefe de dicho departamento, designado y removido discrecionalmente por el titular del Ejecutivo Federal.

Por la importancia de la Ley Orgánica del Departamento promulgada el 31 de diciembre de 1928, voy a hacer referencia a los principios de organización administrativa del Distrito Federal, -- señalando las características que nos permitan apreciar cuál era su situación al inicio de las funciones del órgano llamado "Departamento del Distrito Federal", no sin antes aclarar que esta misma ley organizaba a los Territorios Federales que existían en aquella época:

I.- Esta Ley se ocupaba primeramente de la -- extensión territorial del Distrito Federal, -- así como en que lo dividía en 13 delegaciones y un Departamento Central. (artículo del 1 al 20).

II.- Declaraba que su gobierno estaría a cargo del Presidente de la República, y que lo ejercería por medio del Departamento del Distrito Federal, con sus órganos auxiliares: el Consejo Consultivo del Departamento Central y los de cada una de las Delegaciones.

III.- Encomendaba el desempeño de las funciones que corresponden al Departamento del Distrito Federal, al Jefe del Departamento, a los delegados y a los demás empleados que determinaba la ley.

IV.- Enumeraba detalladamente las atribuciones del Departamento del Distrito Federal, con cediéndole todas aquellas que tradicional y legalmente correspondían a los ayuntamientos: -- servicios municipales, medio urbano, expropiación por causa de utilidad pública, castigo de infracciones a los reglamentos de policía, beneficencia privada, control de los gastos de la administración de justicia en el fuero común, oficinas del registro civil, dotación y distribución de aguas, y alumbrado público, -- comisiones agrarias y tribunales del trabajo; registro público de la propiedad; municipalización de los servicios públicos de acuerdo a las necesidades de la colectividad y funciones preelectorales para garantizar la electividad del voto público, así como la administración de la Hacienda Pública del mismo Departamento.

Esta misma ley establecía la obligación de publicar todos los reglamentos, decretos y órdenes relativos al Distrito y la presentación de la cuenta comprobada de egresos y de sus presupuestos, al Congreso, por conducto del Ejecutivo Federal. (artículo 24).

V.- El Jefe del Departamento del Distrito Fe-



deral es nombrado y removido libremente por el Presidente de la República, pero esta misma ley le encomendaba el ejercicio de todas las atribuciones que le corresponden al Departamento y lo colocaba bajo su inmediata autoridad - los servicios propios del Departamento Central y los comunes a todo el Distrito, con obligación de oír el parecer del Consejo Consultivo, en determinados casos de excepción. (artículo 25, 26 y 28)

VI.- Señalaba que la Hacienda Pública del Distrito Federal es autónoma y se rige ésta por una ley especial, que estaba formada por una codificación lógica de las veintiocho leyes - que estuvieron vigentes en materia fiscal y -- que, salvo disposiciones expresas, prohibía -- que los impuestos, derechos o productos se destinaran a un fin especial, facultando al Jefe del Departamento para que, como autoridad definidora, interprete los preceptos de la ley, en los casos dudosos, y dictara resoluciones de carácter general en los no previstos.

VII.- Los servicios de policía y seguridad en el Distrito Federal, quedaban bajo las Órdenes inmediatas del Jefe del Departamento (artículo 53), con la taxativa de que el nombramiento -- del Jefe de la Policía lo hacía aquel funcionario con aprobación del Presidente de la República.

VIII.- Por último y estableciéndose por primera vez determinadas garantías para los empleados en un intento de crear el servicio civil, el Jefe del Departamento tenía facultades para nombrar y remover libremente a determinado porcentaje de personal, que no era de carrera. -- (artículo 80). (33).

33 Cfr. Diario Oficial de la Federación, del 31 de diciembre de 1928, Secretaría de Gobernación.

De acuerdo con los lineamientos generales que hemos visto - sobre la Ley del 31 de diciembre de 1928, la esencia sobre la organización administrativa del Distrito Federal quedó definida en esta ley tan es así que estos mismos lineamientos se encuentran vigentes hasta la fecha, claro que se han ido actualizando gradualmente a las necesidades crecientes del medio urbano, especialmente en la Ciudad de México, que por lo mismo de lo complejo de sus funciones y lo cuantioso de sus ingresos, sea uno de los organismos constitucionales y administrativos más importantes de la Administración Pública Federal.

## 2. 1928 - 1941

El carácter de este departamento como parte de la administración pública federal, fué refrendado por la "Ley de Secretarías de Estado, Departamentos Administrativos y demás dependencias del Poder Ejecutivo Federal", del 6 de abril de 1934 (34), que se refería expresamente a él; siendo ratificado por todas las leyes expedidas con posterioridad, hasta la actual Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de diciembre de 1976.

Posteriormente, se han expedido nuevas leyes orgánicas del Departamento del Distrito Federal que, sin modificar la forma y términos de su gobierno, han introducido innovaciones en cuanto-

---

34 JACINTO FAYA VIESCA: Administración Pública Federal, 2ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1983, p. 542.

a su administración. El 31 de diciembre de 1941, se expidió una nueva ley que dividía al Distrito Federal en Ciudad de México y 12 delegaciones.

Esta última no fue solo hija de la experiencia; fue una im-posición de la realidad a la que ni el Ejecutivo Federal, ni el Congreso pudieron cerrar los ojos: el crecimiento sin precedente de la Ciudad de México; la cohesión de las distintas delegaciones; los imperativos de la civilización; el implantamiento de --nuevos y modernos sistemas de vida; de comunicaciones; de diver-siones, etc., requirieron la expedición de una Ley exclusiva que permitiera resolver problemas inaplazables y que asegurara la --prestación de crecientes servicios municipales, de urbanización, etc., permitiendo asimismo el funcionamiento normal de su admi-nistración cada día más compleja y al mismo tiempo más poderosa.

### 3. 1945 - 1970

Así pues tenemos que el 3 de agosto de 1945 se introdujeron determinadas reformas y adiciones a la Ley Orgánica del Distrito Federal, y el 31 de diciembre de 1946, se publicó un Decreto del Congreso de la Unión que modifica las disposiciones, hasta enton-ces vigentes, para establecer las normas de organización y fun-cionamiento del Departamento del Distrito Federal, "así como la regla-mentación de las disposiciones contenidas en la fracción VI del Artículo 73 Constitucional".

Este decreto ratificó el principio constitucional que enco-

mienda al Presidente de la República el gobierno del Distrito Federal ejercido "por conducto de un funcionario que se denominará Jefe del Departamento del Distrito Federal", quien podrá ser nombrado y removido libremente por el titular del Ejecutivo y será auxiliado en el desempeño de sus funciones por un Consejo Consultivo, por Delegados y Subdelegados y por los demás auxiliares a que se refería la Ley.

Esta misma disposición creó los órganos encargados del despacho de los negocios y de la atención de los servicios públicos encomendados a diez Direcciones Generales y a la Jefatura de Policía.

Creadas éstas, se distribuyeron entre ellas las competencias y se señalaron en términos generales, las esferas de su respectiva actividad.

Y por lo que respecta a materia hacendaria, el Departamento del Distrito Federal quedó obligado a formular y presentar anualmente a la Secretaría de Hacienda, en los términos de la Ley Orgánica del Presupuesto de la Federación, su proyecto de presupuesto de egresos y facultades para ejercerlo, debidamente aprobado por la Cámara de Diputados, en los términos de la Ley Orgánica - que se ha citado, o sea, la del Presupuesto de la Federación.

#### 4. 1970 - 1985

Durante 29 años (1941-1970), tuvo vigencia la Ley Orgánica-

de 1941. En ese periodo la discusión sobre las formas organizativas del Distrito Federal fueron escasas. Pero no se trata de interpretar la historia del D.F. como la historia lineal, sino como una multiplicidad, un radio, una historia abigarrada, mezclada y para algunos confusa porque tiene diversos aspectos confluente de la historia nacional.

Sin embargo tenemos que para 1970 se aprueba otra Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, cabe destacar que -- entre 1941 y 1970 se suscitaron varios hechos que no podemos pasar por alto. Por primera vez, en 1960, la población del país dejó de ser rural para convertirse en urbana y el Distrito Federal contaba ya con cinco millones de habitantes.

Pero el crecimiento fue estrepitoso, para 1980 era de 15 millones de habitantes. Esto estuvo acompañado de vastas corrientes migratorias que conformarían los grandes cinturones de miseria; el mejor ejemplo: Ciudad Nezahualcoyotl, y los problemas -- que de ella derivaron: hacinamiento, violencia, insalubridad, -- etc., y a la vez, un buen ejemplo de zonas conurbadas.

Ello acompañado también de fuertes concentraciones urbanas de la clase media cuya mejor expresión se encontraría en Ciudad-Satélite. De hecho el crecimiento desproporcionado del Distrito Federal le acompañaba el de las zonas conurbadas y los ejemplos abundan: Tecamachalco, Cuajimalpa, Xochimilco, Chalco, Chimalhuacán y Ecatepec.

La clase trabajadora también demandó espacios de vivienda y

con ello lograron crear instituciones para resolver el problema de la vivienda, obligando al Estado a generar políticas habitacionales.

Así tenemos que, el 29 de diciembre de 1970 se expide la -- tercera Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal.

Esta Ley creó, definió y reasignó competencias y órganos, -- con lo que la estructura básica del Departamento quedó integrada con una Contraloría General y las Direcciones Generales de Tesorería, Gobernación, Servicios Legales, Trabajo y Previsión So -- cial, Servicio Médico, Promoción de la Habitación Popular, Aba -- tos y Mercado, Acción Social y Cultura, Acción Deportiva, Planeación, Obras Públicas, Obras Hidráulicas, Aguas y Saneamiento, -- Servicios Generales, Policía y Tránsito, Instalaciones Olímpicas, Servicios Administrativos y Relaciones Públicas.

Se llevó a cabo una desconcentración administrativa a partir de la cual el Distrito Federal quedaría dividido para su gobier -- no en 16 delegaciones: Miguel Hidalgo, Benito Juárez, Cuauhtémoc, Iztacalco, Coyoacán, Alvaro Obregón, Magdalena Contreras, Cua -- jimalpa de Morelos, Tlalpan, Iztapalapa, Xochimilco, Milpa Alta, -- Venustiano Carranza, Azcapotzalco, Gustavo A. Madero y Tláhuac.

Estas delegaciones político-administrativas desarrollan --- funciones específicas de carácter operativo en atención a los -- servicios requeridos a nivel local.

Mediante esta nueva ley, el titular del Departamento del --

Distrito Federal se auxiliaba de tres Secretarios Generales, un Oficial Mayor; un Consejo Consultivo; Juntas de Vecinos; Delegados; Subdelegados y 18 Direcciones Generales. Asimismo, se le facultó para expedir los reglamentos interiores de organización y funcionamiento de las dependencias.

A partir de esta Ley, la participación ciudadana en la administración del Distrito Federal, se incrementó al crearse las -- Juntas de Vecinos de cada Delegación como órgano de colaboración ciudadana. Así el Consejo Consultivo se integró con los presidentes de las Juntas Delegacionales y fué dotado de atribuciones para someter a consideración del Jefe del Departamento proyectos de leyes o reglamentos, reformas o derogaciones e informarle de la deficiencia en la administración política y en la prestación de servicios.

Y el 29 de diciembre de 1978 es expedida la vigente Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal. De acuerdo con esta ley la autoridad superior reside en el Jefe del Departamento del Distrito Federal. La Jefatura del Departamento dispone de dos instancias de apoyo directo en el ejercicio de sus funciones: el Consejo Consultivo, órgano de mayor jerarquía en lo que se refiere a la participación ciudadana, y la Comisión Interna de Administración y Programación como modalidad de participación de los titulares y técnicos de la institución.

Adscritos directamente a la Jefatura del Departamento se encuentran como órganos superiores de coordinación funcional de --

área, las Secretarías Generales "A", "B" y de Obras y Servicios- así como la Oficialía Mayor, los cuales tienen facultades específicas de representación del Jefe del Departamento.

Por mandato de esta nueva Ley Orgánica, la Jefatura del Departamento, las Secretarías Generales, la Oficialía Mayor y las Direcciones Generales integran la administración centralizada; - mientras que las Delegaciones y los Órganos técnicos desconcentrados conformen la administración descentralizada del Departamento del Distrito Federal.

Esta misma ley de 1978 organizó al gobierno del Distrito Federal con un Jefe del Departamento del Distrito Federal, tres Secretarías Generales, un Oficial Mayor, una Contraloría General, una Tesorería y 17 Direcciones Generales.

Además incorporó a los organismos descentralizados: 16 Delegaciones Políticas (misma que en 1970); los almacenes para los trabajadores del Departamento del Distrito Federal, la Comisión de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, la Comisión de Viabilidad y Transporte, el Servicio Público de Boletaje Electrónico y la Comisión Coordinadora para el Desarrollo Agropecuario del Distrito Federal.

Los Órganos auxiliares del gobierno en la Ley de 1978 se amplía: al Consejo Consultivo y a las Juntas de Vecinos se agregan las asociaciones de residentes y los comités de manzana con el objeto de incrementar la representatividad.



Precisamente el capítulo VI se dedicó a la regulación de la "participación política de los ciudadanos". En febrero de 1979, el Ejecutivo expide un Reglamento Interior del Departamento del Distrito Federal, el cual es derogado por el Reglamento Interior vigente expedido el 17 de enero de 1984 (35).

---

35 Cfr. Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, 9a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1984.

**CAPITULO TERCERO**

**EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL EN OTROS SISTEMAS FEDERALES  
DEL CONTINENTE AMERICANO**

**SUMARIO.- 1. Los Estados Unidos de América. 2. La República Federal Argentina. 3. La República Federal de Venezuela. - -  
4. La República Federal de Brasil. 5. Algunas Observaciones.**

EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL EN OTROS SISTEMAS  
FEDERALES DEL CONTINENTE AMERICANO

Intento en este capítulo, elaborar un somero análisis comparativo del Distrito Federal en países como Estados Unidos de América, Brasil, Argentina y Venezuela, con el propósito de obtener conclusiones objetivamente válidas, acerca de las diferencias y similitudes de los gobiernos cuyo territorio son asiento de los poderes federales.

Cabe señalar, que por propia naturaleza, el método del análisis comparado, se plantea como necesario para verificar y confirmar que la cuestión principalmente controvertida en México, -- ha sido la de contar con un sistema político eficaz para la entidad más importante del país, que funcione sin obstáculos, y sin colocarla al margen de las instituciones y de los principios democráticos que constituyen la estructura política de nuestro país.

Resulta particularmente interesante analizar a los países -- mencionados anteriormente para efectos del presente estudio, ya -- que estos cuentan con una estructura gubernamental y sistema político similares al nuestro, y que además tienen gran tradición legislativa sobre este tema, de tal manera que han servido como punto de referencia para el resto de los países de América Latina, y sin embargo, han desarrollado características particulares que -- definen y dan sentido propio a sus respectivos regímenes de "Distrito Federal".

## 1. Los Estados Unidos de América

Así pues tenemos que el régimen federal norteamericano que sirvió de modelo a Estados Federales de Latinoamérica, también lo fue en cuanto a la existencia de un territorio que fuera asien to de los poderes federales, esto es, el Distrito Federal, que en este país recibe el nombre de Distrito de Columbia.

Fue en este país donde surgió, por primera vez en nuestro continente, la necesidad de establecer un territorio que albergase a los poderes federales.

Y así, debido a que durante las sesiones de la Asamblea Cong tituyente reunida en Filadelfia se suscitaron algunos problemas debido a un grupo de descontentos que la estuvieron "hostilizando" (36) como nos lo señala el maestro Tena Ramírez, sin que la propia autoridad ejecutiva del Estado de Pensilvania hiciera nada para auxiliarla, obligándola a emigrar a otros lugares en so licitud de protección de las autoridades locales. En virtud de esta situación, algunos constituyentes manifestaron su inquietud para asentar al Gobierno Federal en un lugar ajeno a la jurisdic ción de cualquier Estado de la Unión, para lo cual dotaron al Congreso Federal de la siguiente facultad:

Ejercer exclusivamente el poder legislativo so bre un distrito, no mayor de diez millas cua-

---

36 Cfr. FELIPE TENA RAMIREZ: Derecho Constitucional Mexicano, - 17ava. Edición, Editorial Porrúa, México, 1980, p. 299.

dradas, que por cesión de estados particulares y aceptación del Congreso, venga a ser el -- asiento del gobierno de los Estados Unidos de América (37).

Y así en el año de 1800, los Estados de Maryland y Virginia cedieron el territorio que, con el nombre de Distrito de Colum - bia, se destinó para la residencia de los Poderes Federales. So - bre este territorio, cabe señalar sólo tiene jurisdicción los -- Poderes Federales, sin sujeción a reglas constitucionales de nin - guna clase, que no cuidó en establecer el Constituyente.

Antes de la vigencia de la tercera enmienda de la Constitu - ción Americana que data de 1961, la población del Distrito de -- Columbia no elegía diputados ni senadores Federales, para el Con - greso Federal; tampoco al Alcalde Mayor de la propia ciudad, ni a los congresos municipales. No votaban por elegir Presidente y no podían enviar a un delegado al Congreso Federal, por lo que - en estricto sentido dichos habitantes habrían sido privados del - derecho del voto.

Hasta 1967 los habitantes del Distrito de Columbia estaban - gobernados por tres comisionados, dos de los cuales designaba el - Presidente con aprobación del Senado. Estos comisionados (uno - de ellos del cuerpo de Ingenieros Militares y los otros dos a - filiados a partidos diversos). ejercían las funciones habituales -

37 Constitución de los Estados Unidos de América, Artículo I, - Sección VIII, inciso 17.

de la autoridad ejecutiva municipal. Los ciudadanos están garantizados en todos los derechos que la Constitución misma reconoce, pero no pueden votar sino aquellos residentes del Distrito que -- tienen su domicilio legal en algunos de los Estados adyacentes.

Actualmente, el Distrito de Columbia está administrado por -- un comisionado designado por el Presidente de la República, con -- aprobación del Senado, y por el consejo compuesto de nueve resi -- dentes del Distrito, elegidos por el Presidente, como representan -- tes de la Ciudad. Lo anterior fué dispuesto por el Congreso de -- los Estados Unidos de América en agosto de 1967 (38).

## 2. La República Federal de Argentina

Según la ley 1,029 del 21 de septiembre de 1980, la Ciudad -- de Buenos Aires es la Capital de la República Argentina, que cum -- ple, aunque no se le otorgue expresamente esta denominación, las -- características de un Distrito Federal, por ser el territorio se -- de de los poderes federales, según el digesto constitucional de -- 1957 (39).

---

38 Cfr. INSTITUTO NACIONAL DE ESTUDIOS HISTORICOS DE LA REVOLU -- CION MEXICANA, SECRETARIA DE GOBERNACION, Participación en el Go -- bierno del D.F., México, 1987, pp. 52 y 53.

39 Cfr. MIGUEL ACOSTA ROMERO: Op. cit., p. 133

La Constitución de aquel país señala que al Congreso de la Unión le corresponde "ejercer una legislación exclusiva en todo el territorio de la capital", disponiendo, además que el Presidente de la Nación "es el jefe inmediato y local de la capital".

Sin embargo, la Ciudad de Buenos Aires está concebida como un municipio con personalidad jurídica pública estatal, según la ley orgánica de la municipalidad de Buenos Aires.

El gobierno se encarga a un funcionario denominado intendente municipal, nombrado por el Presidente de la Nación.

Existen otros órganos institucionales como la sala de representantes, el departamento ejecutivo y los consejos vecinales, de los cuales la sala de representantes es de elección popular - (40).

La municipalidad tiene competencia, entre otras cosas, en materia de política urbanística, cultura, educación, promoción y asistencia social, moralidad y buenas costumbres, limpieza de lugares públicos, instalaciones de ferias y mercados, tránsito de personas y vehículos, fijación de los recursos económicos-financieros, ejercicio de poder de policía en las materias de su competencia.

40 Cfr. Datos proporcionados por la Embajada de la República de Argentina en México. Entre julio y agosto de 1986, el Dr. Raúl Alfonsín expidió una ley para trasladar la Capital de la República a las Ciudades de Carmén de Patagónico (provincia de Buenos Aires) y Viedma y Gaudía Mitre (Provincia de Río Negro), -- estas provincias se encuentran a 700 kilómetros al sur de la Ciudad de Buenos Aires.

Lo anterior es consecuencia de que los órganos de la municipalidad, si bien no cumplen funciones de representación política, si realizan las de administración de la ciudad en mayor amplitud. Así pues cabe mencionar que existe participación de los habitantes en los llamados "consejos vecinales", que funcionan en zonas específicas de la ciudad, como organismos de base del régimen municipal, estos organismos realizan funciones de estimulación de la actividad cívica y de participación comunitaria, promoción de participación de la población en el progreso material del vecindario y elevación cultural de sus habitantes.

La ley ordinaria, contempla un proceso de control jurisdiccional por parte de órganos judiciales sobre la municipalidad, -- a través de recursos específicos regulados.

Además de la administración centralizada que compone el gobierno de la municipalidad de Buenos Aires, existen entes autárquicos (estos entes equivalen, en la legislación administrativa de México, a los organismos públicos descentralizados), relacionados con la prestación de servicios públicos u otras actividades de carácter público de la municipalidad.

### 3. La República Federal de Venezuela

La Constitución de la República Federal de Venezuela nos señala en su artículo 11 que "la Ciudad de Caracas es la capital de la República y el asiento permanente de los órganos supremos-



del Poder Nacional" (41).

La Ciudad de Caracas se convierte, así, en el Distrito Federal de la República Federal Venezolana.

La expedición de leyes tendientes a organizar al Distrito Federal, es competencia del Congreso, cuya única limitación es la de preservar la autonomía municipal.

En el Distrito Federal existe el régimen municipal, de acuerdo con la Ley Orgánica sobre municipios de Venezuela. Aunque -- tiene sus limitaciones, en virtud de que la Ciudad de Caracas es asiento de los Poderes Federales. De acuerdo al Artículo 90, -- Fracción XVII, el Gobierno del Distrito Federal lo ejerce un Gobernador, quien es nombrado y puede ser removido por el Presidente de la República.

Respecto del régimen hacendario, la Constitución Venezolana establece las bases de un procedimiento de asignación de recursos a estados, territorios, municipios y al propio Distrito Federal, mediante una figura típica venezolana conocida como "situado constitucional".

En relación con la representación política de los habitantes del Distrito Federal en el Congreso de la Unión, la Constitución señala expresamente que habrá dos senadores (artículo 148-

41 Cfr. Constitución de la República Federal de Venezuela, Gaceta oficial del 23 de enero de 1961.

de la Constitución), así como un diputado (artículo 151 de la - - Constitución), por el Distrito.

Es importante resaltar que el Distrito Federal tiene el mismo número de senadores de los Estados, sin embargo, en cuanto a la integración de la Cámara de Diputados, si existe una diferencia, - ya que en los Estados se eligen proporcionalmente a la población, sin que sean menos de dos; en cambio, en los territorios feder - les (entre los cuales se cuenta al Distrito), sólo se elige un dí - putado, independientemente de la población total.

#### 4. La República Federal de Brasil

A diferencia de la Constitución de Argentina, pero en con - cordancia con la de los Estados Unidos de América, en la Consti - tu - ción del Brasil se señala, específicamente, que el Distrito Fede - ral es la capital de la Unión.

Es en la Ciudad de Brasilia donde residen los poderes fede - rales. El Distrito Federal, precisamente, se ubica en Brasilia - y otras ciudades satélite.

El capítulo IV del título primero de la Constitución, está - dedicado a la regulación del Distrito Federal y territorios. Su - artículo 17 señala que "la ley dispondrá sobre la organización ad - ministrativa y judicial del Distrito Federal".

Al Congreso Nacional le corresponde legislar sobre la "orga

nización administrativa y judicial del Distrito Federal" (artículo 8°, fracción XVII, inciso "t"). Sin embargo, es competencia exclusiva del Senado, "discutir y votar proyectos de ley en materia tributaria y reglamentaria, servicios públicos y personal de administración del Distrito Federal", así como ejercer, con auxilio del Tribunal de Cuentas, atribuciones de fiscalización financiera y reglamentaria respecto del propio Distrito (artículo 17, 45 y 71 de la Constitución Brasileña).

El gobierno y administración del propio Distrito Federal - está a cargo de un prefecto, que es nombrado por el Presidente de la República, previa aprobación del Senado (artículo 17 y 20 de la Constitución Brasileña).

El Distrito se encuentra dotado de facultades tributarias, en igualdad de condiciones que los Estados, pudiendo "decretar impuestos" sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, operaciones mercantiles, etc.

Actualmente, en este país latinoamericano se discute la posibilidad de llevar a cabo una reforma constitucional, que permita a los habitantes del Distrito Federal ejercer el derecho de voto para elegir diputados y senadores al Congreso de la Unión.

En Brasil existe la organización municipal en los Estados - que lo componen; sin embargo, el Distrito Federal carece de ella. Las ciudades que componen el Distrito Federal, en lo particular, están a cargo de administradores regionales designados.

Respecto de la representación política de los habitantes -- del Distrito, la Constitución Brasileña no señala expresamente -- que tengan representantes en las Cámaras de Diputados y en el Senado, pues respecto de la primera establece que se compondrá de - Diputados electos "en cada estado y territorio (artículo 41), y, - en el caso del segundo, por "representantes de los estados" (artículo 42).

#### 5. Algunas Observaciones

Después de haber realizado un breve análisis comparativo de estos cuatro países del Continente Americano, y que cuentan con - un régimen federal parecido al nuestro, bajo mi punto de vista me permito señalar las siguientes características a las que podemos concluir en este inciso:

A).- El Gobierno y la administración del Distrito Federal, - en todos los casos, está a cargo de un funcionario designado por el Presidente de la República (con denominaciones diversas: gobernador, prefecto, intendente municipal, comisionado, etc.).

B).- En ninguno de los casos analizados existe un órgano legislativo local; esto es, un Congreso para el Distrito Federal.

C).- Respecto de la representación política ante el Congreso de la Unión, ésta es diversa; algunos países carecen totalmente de ella (Brasil, Estados Unidos de América y Argentina). pues -

los residentes del Distrito Federal no pueden elegir diputados y senadores ante el Congreso de la Unión, en otros (Venezuela), la tiene limitada con respecto a los habitantes de los Estados com-ponentes de la Unión.

D).- El caso de Argentina es excepcional, pues el lugar -- donde están asentados sus poderes (Distrito Federal) tiene la naturalidad de una municipalidad autónoma --entiéndase en el sentido de que no pertenece a ningún estado-- pero, sin embargo, carece -- de un ayuntamiento de elección popular y, en cambio, la autoridad ejecutiva, que es el intendente municipal, es nombrado a discreción por el Presidente de la República.

Se puede deducir de lo anteriormente expuesto que, en nuestro país, los habitantes del Distrito Federal poseen plenitud de representación política ante el Congreso de la Unión, puesto que de los 400 diputados federales que integran hasta ahora la Cámara de Diputados 40 pertenecen al Distrito Federal, así como, de 2 Senadores en el Senado de la República.

## CAPITULO CUARTO

### LA NATURALEZA JURIDICO-POLITICA DEL DISTRITO FEDERAL

SUMARIO.- 1. Territorio y Orden Jurídico en la Teoría del Estado Moderno. 2. Gobierno y Administración del Distrito Federal. 2.1. Características y Diferencias del Departamento del Distrito Federal. 2.2. Gobierno del Distrito Federal. 2.2.1. Poder Ejecutivo. 2.2.2. Poder Legislativo. 2.2.2.1. Instancias y Mecanismos de Representación y Participación Ciudadana 2.2.2.2. Instancias de Participación Ciudadana y Colaboración Vecinal. 2.2.2.3. Mecanismos de Participación Política Ciudadana. 2.2.3. Poder Judicial. 3. Algunas Observaciones.

## LA NATURALEZA JURIDICO-POLITICA DEL DISTRITO FEDERAL

### 1. Territorio y Orden Jurídico en la Teoría del Estado Moderno

El nacimiento del Estado Moderno está ligado indisolublemente a la existencia de un territorio determinado y a sus necesidades de organización. Nadie discute que entre los elementos del Estado, al lado de una población y un gobierno o poder, debe - - existir un territorio. Así pues el territorio se convierte en - un elemento definitivo del Estado Moderno, significa el lugar de asentamiento de la población y al ámbito de validez del orden jurídico y político que limita la acción estatal:

El territorio es - como señala Hernández Becerra el punto de referencia geográfica de la -- jurisdicción del Estado, permite saber hasta - dónde se extiende especialmente la influencia - indiscutida del poder de un núcleo social (42).

El territorio como elemento del Estado, fué objeto de estudio únicamente para delimitar el espacio físico sobre el que se puede ejercer la soberanía o sobre el que se asientan los poderes del Estado. Durante mucho tiempo no se distinguió entre el Esta

---

42 Cfr. AUGUSTO HERNANDEZ BECERRA: Estado y Territorio, 1a. Edición, Editorial UNAM, México, 1981, p. 53.

do Unitario y Estado Federal; ambos poseen un orden jurídico normativo que se impone sobre el conjunto del territorio a la población entera del país. Kelsen ha profundizado el análisis del territorio y el régimen jurídico de un Estado Federal, afirmando - que en este tipo de Estados coexisten dos órdenes normativos: el federal, que se aplica en todo el territorio del Estado y que es producto de los órganos legislativos federales y el que Kelsen propone llamar "local o parcial", que resulta del ejercicio de - órganos legislativos locales (43).

El propio autor relata con precisión que "en un Estado Federal, las leyes válidas para el territorio de un Estado miembro, únicamente pueden ser expedidas por la legislatura local, electa por los ciudadanos de este Estado miembro" (44).

Esta circunstancia de la dualidad de competencias que sobre un mismo territorio se presenta en un Estado Federal, reconocida de antaño en la teoría jurídico-política, plantea un problema jurídico y de gobierno de particular interés: la coexistencia de - un mismo territorio y respecto de una misma población, de un orden jurídico federal frente a otro local. Esto no significa que en un Estado Federal la dualidad de competencias presupongan la coexistencia de soberanías.

---

43 Cfr. HANS KELSEN: Teoría General del Derecho y el Estado, - 2ª Edición, Editorial UNAM, México, 1981, p. 361.

44 Ibid., p. 368.



Karl Loewenstein señala al respecto:

... "El principio de la distribución del poder es entendido frecuentemente en la teoría constitucional como la existencia de una doble soberanía, atribuyendo el poder estatal originario y supremo, esto es, la soberanía, tanto al Estado Central como a los Estados miembros en sus respectivos campos de competencia. Esta concepción es falsa y peligrosa... En realidad, en los Estados Federales existe tan solo la soberanía indivisible del Estado Central que, en el marco de los límites constitucionales, ha absorbido la soberanía ordinaria de los Estados miembros. La distribución del poder estatal es una organización federal, no puede ser equiparada con un sistema de doble soberanía. Desde el punto de vista de la distribución del poder, la organización federal se propone y consigue proteger los derechos de los Estados miembros - y de una manera tan eficaz como sea compatible con la soberanía del Estado Central - contra una usurpación y absorción anticonstitucional por parte del Estado Central, así como la protección del Estado Central frente a las intromisiones anticonstitucionales de los Estados miembros en los dominios asignados a su exclusiva competencia. El principio de distribución del poder estatal entre el Estado Central y los Estados miembros está enclavado en las disposiciones constitucionales sobre la formación de la voluntad estatal de la federación" (45).

Los conceptos anteriores hacen énfasis en que si bien la discusión sobre el territorio es consustancial a la del Estado,

---

45 KARL LOEWENSTEIN: Teoría de la Constitución, 2a. Edición, - Editorial Ariel, Barcelona, España, 1979, p. 358.

no ha sido sino hasta épocas recientes en que se ha separado el concepto tradicional del territorio, como elemento del Estado, a lo que hoy día se conoce como administración del territorio.

En un sistema federal, es básico el aspecto de cómo distribuir las funciones y las competencias del Estado. Cómo se distribuye el poder del Estado, por un lado, y cómo se conforman -- las decisiones que afectan al todo nacional, por el otro, son -- dos elementos de discusión en todos los sistemas federales.

No pretendemos analizar el sistema de distribución de competencias entre los gobiernos federales y estatales. Se intenta - estudiar un tercer elemento -que tiene que ver con los tres elementos del Estado- y que, hasta ahora ha sido objeto de escasa o nula discusión: analizar si es o no imprescindible que exista un territorio exclusivo donde se asienten los poderes federales, y en su caso, determinar cuál debe ser la naturaleza de su gobierno y administración.

En todos los países del mundo, organizados bajo el esquema federal, la organización estatal de este tipo supone la existencia de poderes federales, lo que a su vez, plantea lo relativo - al territorio donde deben asentarse. El gobierno y la administración de esos territorio es diverso de Estado a Estado, pues atiende a las peculiaridades de cada uno de ellos; sin embargo, hay una constante que se advierte fácilmente: en todos los casos estamos en presencia de un Distrito Federal, sea cual fuere la denominación que reciba.

## 2. Gobierno y Administración del Distrito Federal

El Distrito Federal ha venido conformando su carácter de asiento de los poderes de la Unión, íntimamente ligado a la propia historia del país. El territorio que ocupa, es decir, la Ciudad de México y su población, han visto asentarse dos intentos de gobiernos imperiales, otros tantos de gobiernos centralistas nacidos del movimiento conservador del siglo XIX e, incluso, algunas formas de poder ejecutivo colegiado y de ejercicio dictatorial del propio Ejecutivo de la Unión.

La experiencia histórica de México llevó al constituyente de 1916-1917 a definirnos como una república representativa, democrática y popular y a constituirnos, definitivamente, sobre las bases de una Estado Federal, con la existencia lógica de un territorio que fuera sede de los poderes federales, tal como se ha señalado anteriormente en este trabajo.

Habiéndonos organizado en torno de un Estado Federal, se confirmó, también, la existencia del Distrito Federal; en principio teniendo como base la organización municipal y, finalmente, concebido su gobierno como un órgano de la administración centralizada y dividido su territorio en delegaciones que son, quizá, el antecedente de la desconcentración administrativa de México.

Cabe destacar, que el gobierno del Distrito Federal -por disposición constitucional- ha dependido directamente del Presidente de la República, lo que ha significado un instrumento adicional del poder político que ejerce el Presidente, pues hay que recordar que como nos lo afirma el maestro Andrés Serra Rojas...

"es el centro general de la cultura nacional y de la actividad económica de todo el país" (46).

Esto ha dado lugar, inclusive, a que algunos tratadistas -- sustentan que "la situación actual del Distrito Federal es uno de los resultados de la corriente centralizadora del país, que reviste la mayor importancia" (47).

#### 2.1. Características y Diferencias del Departamento del Distrito Federal.

El Departamento del Distrito Federal tiene diferencias tanto con los Gobernantes de los Estados como con los Departamentos Administrativos, aunque tiene rasgos de ambos.

Tiene matices de gobierno de una Entidad Federativa en tanto que:

- A) Tiene un territorio propio.
- B) Tiene un órgano legislativo, y
- C) Tiene una organización judicial.

Por otro lado, se asemeja a un Departamento Administrativo en los siguientes aspectos:

46 ANDRES SERRA ROJAS: Op. cit., p. 580

47 Cfr. JORGE CARPIZO: El Presidencialismo Mexicano, 6ª Edición, Siglo XXI Editores, México, 1978, p. 167.

- A) Depende directamente del Presidente de la República.
- B) El Jefe del Departamento es nombrado y removido li - bremente por el Presidente de la República.
- C) El Jefe del Departamento interviene en el acuerdo -- con el Presidente de la República en caso de suspen - sión de garantías individuales a que se refiere el - artículo 29 Constitucional.
- D) El Titular de este Departamento está obligado por el artículo 92 Constitucional a referendar todos los re - glamentos, decretos, acuerdos y órdenes que le corres - ponda, haciendo nugatorias tales disposiciones en ca - so de que no sean firmadas.
- E) El Jefe del Departamento del Distrito Federal, al - - igual que los Secretarios de Estado, tiene la obliga - ción de acudir a la cita que le haga cualquiera de -- las Cámaras del Congreso de la Unión, para que infor - me cuando se discuta una ley o se estudie un negocio - concerniente a su ramo o actividad respectiva.

Por lo que se refiere a la responsabilidad de los servido - res públicos, podemos apreciar que tanto Jefes de Departamentos - Administrativos como Gobernadores de los Estados, pueden ser su - jetos a juicios políticos. Sin embargo, en el caso de que el su - jeto de la resolución sea un Gobernador, esta resolución será -- únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas loca -

les, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como co-  
responda.

No sucede lo mismo con los Jefes de Departamentos Administra  
tivos, ya que en caso de que las sanciones procedan (destitución  
e inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones de  
cualquier naturaleza en el servicio público). les serán impues -  
tas por el Congreso de la Unión (Artículo 110 Constitucional).

De igual manera, el procedimiento de desafuero para gubern  
dores es declarativo, no así con los jefes de Departamentos Admi  
nistrativos (Artículo 111 Constitucional).

Una vez apuntadas estas semejanzas, podemos decir que si --  
bien es cierto que la competencia administrativa del Presidente-  
de la República, de los Secretarios de Estado y de los Jefes de-  
Departamentos Administrativos se extiende a todo el territorio --  
nacional, la competencia del Jefe del Departamento del Distrito  
Federal sólo la puede ejercitar dentro de la demarcación espe --  
cial del territorio del Distrito Federal, lo cual lo convierte en  
un órgano federal por depender el gobierno de éste al Presidente  
de la República, gobierno que ejerce por conducto del Jefe del -  
Departamento del Distrito Federal, pero con jurisdicción local, -  
ya que el gobierno se constriñe únicamente al territorio nacio -  
nal.

Al respecto, con el punto que estamos tratando, me permito-  
señalar la siguiente jurisprudencia:

## 502 Departamento Central

El Departamento Central no es una entidad jurídica-política, independiente de la Federación, -- pues la administración directa del Distrito Federal, compete al Presidente de la República y a los Poderes Federales, y los fondos que recauda el Departamento, se dedican a sus necesidades -- propias tan sólo por razón de método, pero no -- porque no pertenezcan a los Poderes Federales (48).

Así también tenemos que con relativa frecuencia se presenta la cuestión de que si el Departamento del Distrito Federal tiene carácter local ó federal, sosteniéndose que constitucionalmente (artículo 115 Constitucional), el municipio libre ha sido la base de nuestra organización política, con los ayuntamientos como organismo de función política y administrativa y siendo el Departamento --por antecedentes históricos y sobre todo a partir de la reforma constitucional de 1928-- el sucesor universal de -- los municipios y ayuntamientos que funcionaron en el Distrito Federal, era forzoso concluir que el Departamento y sus autoridades son de carácter local y no federal.

---

48	TOMO XVII	Cuevas Alejandro . . . .	pág. 340
		Gutiérrez Eduardo . . . .	pág. 2256
		Bouillon Alberto . . . .	pág. 2256
		Castro Luz . . . .	pág. 2256
		Colón de Goñi Laura . . . .	pág. 2256

Jurisprudencia 339, Compilación de Fallos de 1917-1954- - - (apéndice al tomo CXVIII), pág. 283.

La cuestión fué resuelta por la Suprema Corte de Justicia - de la Nación en la ejecutoria Miguel Martínez (5681/50), en el - sentido de que las autoridades del Departamento del Distrito Fe- deral tienen el carácter federal.

Afirma la Suprema Corte:

...Partiendo del principio consignado en el artí- culo 124 Constitucional para la distribución de competencias y conforme al cual las facultades - que no estén expresamente concedidas por la - - Constitución a los funcionarios federales, se en- tienden reservadas a los Estados, son autorida- des federales aquellas cuyas funciones están ex- presamente consignadas en la Constitución o en las leyes que directamente dimanen de preceptos constitucionales, como propias de los funciona- rios federales; y son locales aquellas cuyas - funciones no sean asignadas a los funcionarios - federales y que por tal motivo deben entenderse reservadas a los Estados. Conforme a los artí- culos 40 y 41 Constitucionales, la República Fe- deral Mexicana se compone de Estados libres y - soberanos en cuanto a su régimen interior; pero unidos en una federación según los principios - establecidos por la propia Constitución; y el - pueblo ejerce la soberanía por medio de los Po- deres de la Unión, en los casos de la de éstos, y por los de los Estados en lo que toca a sus - regímenes interiores. No se hace mención en - estos preceptos del Distrito y Territorios Fede- rales; pero el artículo 43 enumera las partes - integrantes de la Federación entre ellas incluye, además de los Estados, al Distrito y a los Te- rritorios Federales y en el artículo 44 previe- ne que cuando los Poderes Federales se trasla- den a otro lugar, el Distrito Federal se erigi- rá en el Estado del Valle de México, con lo - - cual quedó implícitamente establecido que el dis-



trito es el asiento de los Poderes Federales, o sea, la capital de la Federación, susceptible de ser cambiada a otro lugar cuando lo acuerde el Congreso de la Unión y sólo hasta que se realice esa condición tendrá la naturaleza de Estado. Los territorios, a su vez, son susceptibles de convertirse en Estados por determinación del Congreso, cuando hayan alcanzado una población de ochenta mil habitantes y tengan los elementos necesarios para proveer a su existencia política (artículo 73, fracción II). El citado artículo 73, en su fracción VI, faculta al Congreso de la Unión para legislar en todo lo relativo al Distrito y a los Territorios Federales, y al fijar las bases para el ejercicio de esa facultad, proviene que el Gobierno del Distrito estará a cargo del Presidente de la República, quien lo ejercerá por conducto del órgano u órganos que determine la ley, y que el gobierno de los Territorios estará a cargo de Gobernadores que dependerán directamente del mismo Presidente quien libremente los nombrará y removerá y con él deberán acordar por el conducto que determine la ley. De los preceptos constitucionales citados se desprende que el Distrito y los Territorios son parte integrante de la Federación pero que no tiene soberanía o autonomía propia como los Estados, no pudiendo autodeterminarse en su régimen interior, sino que están sometidos a los Poderes de la Unión en sus organizaciones y gobierno de manera que no gozan de más soberanía que la que puedan ejercer por medio de los poderes federales, sin que sea obstáculo que tanto el Distrito como los Territorios puedan llegar a ser Estados, ya que esto se halla condicionado al cambio de la Capital de la República, por lo que hace el primero, y a determinado grado de desarrollo respecto de los segundos. Entre tanto no se realicen esas condiciones, su situación constitucional es muy otra de la de los Estados. Así pues, la conclusión a --

que conducen las anteriores consideraciones, - desde el punto de vista de la cuestión suscitada es que las autoridades del Distrito y Territorios son de carácter federal, puesto que de manera expresa la Constitución da a la Federación la facultad de organizar y gobernar - esas entidades carentes de soberanía propia y que las funciones correspondientes son necesariamente de carácter federal. Sin embargo, -- con relación a los territorios debe señalarse una diferencia con el Distrito Federal: consistente en que constitucionalmente los primeros (artículo 73, fracción VI, párrafo segundo de la segunda base), se divide en municipales, cada uno de los cuales estará a cargo de un ayuntamiento de elección popular directa, y en el segundo no hay Municipios ni Ayuntamientos, de modo que en el Distrito todas las autoridades son federales y en los territorios las hay federales y locales, o sea, los gobernadores y sus dependencias, de naturaleza federal y las autoridades municipales que evidentemente tienen carácter local (49).

Transcrita esta tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, precisa más ascarse a la organización constitucional y a la condición administrativa de los tres poderes del Distrito Federal.

## 2.2. Gobierno del Distrito Federal

Afirma el maestro Felipe Tena Ramírez, y con razón, que la -

característica de un estado miembro de la Federación es la facultad de autodeterminarse en todo aquello que no esté reservado a los Poderes Federales, que no esté prohibido por la Constitución a los Estados, o que no se les imponga obligatoriamente a los mismos.

La exposición histórica a que nos hemos venido refiriendo - en páginas anteriores, así como el examen de las causales que de terminaron la reforma constitucional de 1928, nos permite afirmar que el Distrito Federal no es una entidad autónoma.

Sin embargo, el gobierno del Distrito Federal, entendido -- aquel concepto en sentido amplio, abarca no sólo las funciones - ejecutivas o administrativas, sino también las legislativas y ju risdiccional pues el gobierno -lato sensu- se compone de tres po deres que se reproducen en el caso del Distrito Federal y que -- cumplen funciones distintas pero convergentes.

Así pues, tenemos que las bases de Gobierno del Distrito Fe deral, las da el artículo 73 fracción VI Constitucional.

### 2.2.1. Poder Ejecutivo

La función administrativa dentro del Distrito Federal, o -- sea el gobierno de éste en estricto sentido, se encuentra deposi tado en el Presidente de la República según lo ordena el artícu lo 73 fracción VI Constitucional.

Conforme a esta disposición, el ejercicio del gobierno lo despliega el Presidente de la República, por conducto del Órgano u Órganos que determine la ley respectiva cuyo conjunto forma la entidad gubernativa denominada "Departamento del Distrito Federal".

Por tanto tenemos que no debe confundirse a este Departamento con el Distrito Federal propiamente dicho, pues aquí es la organización burocrática que por descripción constitucional desempeña el gobierno administrativo de éste y que originariamente incumbe al Presidente de la República.

Bien es cierto como nos lo afirma el maestro Ignacio Burgoa "que el Presidente de la República es el gobernador nato del Distrito Federal por mandamiento constitucional" (50).

Ateniéndonos a que el Gobierno del Distrito Federal lo ejerce el Presidente por conducto del Órgano que determina la ley respectiva refiriéndose a la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, y que esta misma ley ha dado lugar a controvertidas discusiones jurídicas, puesto que técnicamente debería denominarse Ley Orgánica del Distrito Federal y no del Departamento, puesto que de su contenido se desprende que se refiere a los tres poderes que integran el gobierno de dicha entidad y a todas las ramas de la administración pública en la misma.

---

50 Cfr. IGNACIO BURGOA: Op. cit., p. 924.

En efecto, el artículo 89, fracción II, faculta al Presidente de la República para nombrar y remover libremente al Jefe del Departamento del Distrito Federal; este funcionario recibe así, - el gobierno delegado del Distrito Federal y su puesto adquiere - un carácter político.

Para ocupar dicho cargo ni la Constitución ni la Ley Orgánica respectiva exigen el requisito mínimo de previa residencia, - menos aún el ser originario del Distrito, solamente exige residencia durante el tiempo que dure el desempeño del puesto.

La función del gobierno delegado del Distrito Federal adquiere, también carácter preponderantemente administrativo, al encomendarse el ejercicio de la misma a un departamento de esta naturaleza que, incluso, forma parte de la administración pública federal centralizada.

Con este carácter, el titular del Órgano mediante el cual - se gobierna y administra al Distrito Federal, recibe la denominación de Jefe del Departamento del Distrito Federal.

Cabe señalar que el concepto de regente con que comúnmente - se identifica al Jefe del Departamento, no encuentra apoyo legal, ya que ningún ordenamiento le atribuye tal denominación.

El gobierno y la administración del Distrito Federal recaen en un departamento organizado conforme a la estructura que le -- asigna el artículo 15 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (secretarios generales, oficial mayor, directores-

generales, subdirectores, etc.), además de su propio reglamento interior expedido el 14 de enero de 1984, donde también en éste hace referencia a la estructura orgánica del Departamento.

Sin embargo la ley orgánica referida regula algunos otros aspectos que trascienden la esfera común de un departamento administrativo y que se derivan de la particular naturaleza de este Departamento, que tiene a su cargo algo más que la administración de una función: administrar un territorio habitado por la concentración demográfica más importante del país.

#### 2.2.2. Poder Legislativo

La Constitución General de la República en su artículo 73 -fracción VI, atribuye al Congreso de la Unión la facultad de legislar en todo lo relativo al Distrito Federal, otorgándole a este órgano legislativo federal, la atribución legislativa local en el ámbito del Distrito Federal.

De esta manera, el Poder Legislativo, al igual que el Poder Ejecutivo, poseen un doble ámbito competencial: el federal, por cuanto se refiere a un contexto natural de competencia en tanto órganos federales, y el local, por cuanto a las facultades que se les atribuye en relación con los asuntos internos del Distrito Federal, como una más de las partes integrantes de la Federación.

A diferencia de lo que sucede en el caso de la función eje-

cutiva que se ejerce en forma delegada, la legislativa se ejerce directamente por el Congreso de la Unión, conforme a las bases establecidas en la propia fracción VI del artículo 73 Constitucional. En éste sentido, el Congreso de la Unión funciona como legislatura local del Distrito Federal.

Cabe mencionar, que aún cuando la Constitución otorga al Congreso de la Unión la facultad legislativa respecto del Distrito Federal, la propia ley fundamental en su artículo 74, fracción IV, atribuye a la Cámara de Diputados, en lo particular, algunas exclusivas, como son las de examinar, discutir y aprobar -- anualmente el Presupuesto de Egresos del Departamento del Distrito Federal, revisar la cuenta pública correspondiente y otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que le someta - el Presidente de la República.

En lo que respecta a la representación política del Distrito Federal ante el Congreso de la Unión, tenemos que a diferencia - de lo que sucede en otros países, en el nuestro los habitantes - del Distrito Federal -y éste mismo, como entidad federativa, tie - ne plena representación política ante el Congreso de la Unión.

Dentro de la integración de la Cámara de Diputados, los habitantes del territorio que es asiento de los poderes federales, participan en los mismo términos que los del resto del país, es decir, de los Estados de la Unión.

De acuerdo con el artículo 51 Constitucional, la Cámara de-

Diputados se compondrá de representantes de la Nación electos en su totalidad cada tres años.

En términos de la anterior disposición constitucional, la población del Distrito Federal participa en las mismas condiciones que la del resto del país en la integración de la Cámara de Diputados. En ese sentido, de los 400 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, actualmente hasta ahora corresponden 40 diputados al Distrito Federal dentro de la LIII Legislatura, con lo cual, éste participa en un 13.33% en la composición de la Cámara de Diputados.

Por lo que se refiere a la integración de la Cámara de Senadores, igualmente participa el Distrito Federal en las mismas condiciones que los Estados de la Unión, siendo más sencillo el principio de elección, pues de acuerdo con el artículo 56 Constitucional, la Cámara de Senadores se compondrá de dos miembros -- por cada Estado y dos por el Distrito Federal.

Quisiera señalar que, mientras que la declaración de electos de los senadores representantes de los Estados, la hace la legislatura de cada uno de ellos, en el caso del Distrito Federal corresponde a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión de clarar electos, en su caso, a los Senadores representantes del Distrito Federal. Ello obedece a la obvia circunstancia de que el Distrito Federal carece de propia legislatura, haciendo las veces de ella el Congreso de la Unión.



### 2.2.2.1. Instancias y Mecanismos de Representación y Participación Ciudadana en el Distrito Federal.

Actualmente, existen en el Distrito Federal diversas instancias de colaboración vecinal y ciudadana, así como diferentes mecanismos de participación política de los ciudadanos, en los asuntos relativos a esta ciudad.

La participación ciudadana a través de las instancias de colaboración vecinal, incide en la función ejecutiva, mientras que los mecanismos de participación política tienen que ver tanto con la función ejecutiva como con la legislativa.

### 2.2.2.2. Instancias de Participación Ciudadana y Colaboración Vecinal.

Los órganos de colaboración vecinal y ciudadana, son concebidos como instancias participativas organizadas en forma piramidal, en cuya base se encuentran los comités de manzana y en la cúspide, el Consejo Consultivo. La Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, dedica su capítulo V a la regulación de estos órganos.

De acuerdo con el artículo 45 de la mencionada ley, los comités de manzana, las asociaciones de residentes y las juntas de vecinos, son órganos que existen en cada una de las delegaciones mientras que el Consejo Consultivo es un órgano meramente de consulta del Departamento del Distrito Federal.

#### A) Comités de Manzana

Es la forma básica de la organización piramidal de los órganos de participación ciudadana. Se forma un comité de este género en cada una de las manzanas que componen el Distrito Federal.

Los comités de manzana se integran por elección popular, mediante convocatorias de las autoridades delegacionales; cada uno de estos comités tiene un jefe de manzana, un secretario y tres vocales (artículo 70, fracciones I y II del nuevo Reglamento Interior del Departamento del Distrito Federal).

#### B) Asociaciones de Residentes

Los jefes de los comités de manzana integran en cada colonia, pueblo, barrio o unidad habitacional, las correspondientes asociaciones de residentes en las delegaciones.

Cada una de estas asociaciones elige su directiva, que se compone de un Presidente, un Secretario y tres vocales (artículo 45, fracción III de la Ley Orgánica y 70, Fracción IV y V del Reglamento Interior).

El artículo 46 de la Ley Orgánica, establece que tanto los comités de manzana como las asociaciones de residentes, "prestarán su concurso mediante el ejercicio de las atribuciones y cumplimiento de las obligaciones que les señalan los reglamentos -- respectivos".

#### C) Juntas de Vecinos

En cada una de las 16 delegaciones, existe una junta de vecinos que se integra con la participación de las directivas ----

de las asociaciones de residentes de la delegación respectiva (artículo 45, fracción II de la Ley Orgánica, artículo 70, fracciones VI y VII del Reglamento Interior).

Estas juntas de vecinos, a su vez tienen una directiva integrada por un Presidente, un secretario y tres vocales, que son electos en Asamblea que para el efecto llevan a cabo todos los Presidentes de las asociaciones de residentes.

#### D) Consejo Consultivo

El Consejo Consultivo es un órgano colegiado de consulta que funciona en el Distrito Federal y que se integra con los Presidentes de las juntas de vecinos de cada una de las delegaciones, (artículo 45, fracción IV de la Ley Orgánica).

Al igual que las juntas de vecinos, este órgano ya existía desde antes de la expedición de la vigente Ley Orgánica, pues la de 1970, contemplaba su organización y funcionamiento.

El antecedente de este Consejo Consultivo se encuentra en la primera Ley Orgánica del Distrito y Territorios Federales, de fecha 31 de diciembre de 1928, que reguló su organización y funcionamiento en sus artículos 84 a 96, que componían el capítulo X de dicha ley. El mismo ordenamiento caracterizaba al Consejo Consultivo como un órgano auxiliar de la administración del Departamento del Distrito Federal.

La ley y el reglamento interior señalan que el Consejo Consultivo celebrará sesión ordinaria por lo menos una vez al mes, además de cuantas extraordinarias sean necesarias; estas sesiones

son públicas. En la primera de ellas, el propio Consejo Consultivo nombra Presidente y suplente, mediante cédula de votación, entre sus miembros y en la segunda se eligen las comisiones de trabajo.

La propia Ley Orgánica establece las atribuciones de este Consejo, dentro de las cuales destacan: colaborar con el Jefe -- del Departamento del Distrito Federal, para la debida administración y la eficaz prestación de los servicios públicos; proponer al mismo Jefe del Departamento, proyectos de leyes y reglamentos, opinar sobre los nuevos proyectos o sobre reformas o derogaciones de las existentes, informarle de las deficiencias que observe en la administración, proponer la creación de nuevos servicios públicos o que los que sean prestados por particulares pasen a serlo del Departamento, o a la inversa; opinar sobre estudios de planeación urbana; coordinar trabajos de las juntas de vecinos, etc.

Como se deduce de lo antes expuesto, todas estas instancias de colaboración ciudadana, son de alguna manera formas de participación y representación ciudadana, cabe advertir que estas instancias participativas solo encuentran apoyo legal en la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, ya que la Constitución General de la República nada previene sobre su existencia.

Del análisis sobre la organización y funcionamiento de estas instancias de participación ciudadana y colaboración vecinal, de la experiencia que se deriva de sus actividades prácticas e incluso que han sido hasta la fecha poco atractivas para -

la población del Distrito Federal, porque si analizamos sus atribuciones y funciones, éstas se reducen a nivel consultivo y de opinión, persistiendo la autoridad decisoria y ejecutiva del delegado correspondiente que, o no promueve la participación ciudadana de los vecinos de su delegación, o bien no escucha las demandas de los ciudadanos del Distrito Federal.

Por lo tanto, pienso que en cuanto a las instancias de participación ciudadana, el objetivo no ha sido totalmente cumplido. La población del Distrito Federal (y ésta es una demanda generalizada) a venido exigiendo mayor eficacia y eficiencia en la prestación de servicios públicos de todo tipo, y en éste aspecto debe reconocerse que la ciudadanía intuye que lo que es necesario es el de mejorar la representación de los habitantes del Distrito Federal a través de un órgano capaz de escuchar y legitimar las demandas sociales y de prestaciones de servicios que reclama esta gran urbe.

### 2.2.2.3. Mecanismos de Participación Política Ciudadana

Dentro de las modificaciones introducidas a la Constitución General de la República de diciembre de 1977, en el contexto de la reforma política, se incluyó la adición a la fracción VI del artículo 73. En ésta se adicionó una base segunda que quedó en los siguientes términos:

" Los ordenamientos legales y los reglamentos que en la ley de la materia se determinen, serán sometidos al referéndum y podrán ser objeto de iniciativa popular, conforme al procedimiento que la misma señale".

Mediante esta reforma constitucional que quedó vigente hasta el 10 de agosto de 1987, se establecieron como se deduce de la base transcrita, dos mecanismos de participación política -- ciudadana: la iniciativa popular y el referéndum, cuya regulación detallada se dejó a las leyes secundarias.

Aunque no han sido definidas como tales, les llamamos mecanismos de participación política ciudadana, porque se trataban de procedimientos que permitían que los ciudadanos del Distrito Federal, participaran en la formación, modificación o derogación de leyes o reglamentos que tienen que ver con esta entidad.

Veamos pues en que consistían estos mecanismos poco utilizados por los habitantes del Distrito Federal:

#### A).- La Iniciativa Popular

La Iniciativa Popular se había venido definiendo legalmente como "un método de participación directa de los ciudadanos del Distrito Federal, para proponer la formación o derogación, de ordenamientos legales y reglamentos relativos al Distrito Federal" - (artículo 53, párrafo segundo de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal).

Entonces tenemos que la Iniciativa Popular tiene por objeto, proponer la creación, modificación o derogación de leyes y reglamentos.

Este mecanismo poco utilizado de participación política co-

respondía a los ciudadanos del Distrito Federal, el tramitarlo por las autoridades competentes siempre y cuando quedara fehacientemente comprobado que la iniciativa se encontraba apoyada por un mínimo de cien mil ciudadanos, dentro de los que debían haber quedado comprendidos, al menos, cinco mil ciudadanos por cada una de las dieciséis delegaciones en que está dividido el Distrito Federal.

Respecto de leyes, este procedimiento se debía de substanciar una vez satisfecho los requisitos, conforme a los dispuestos por el artículo 72 de la Constitución.

Y en el caso de reglamentos, la Iniciativa Popular se substanciará por el Poder Ejecutivo, conforme a lo dispuesto por el artículo 89, fracción I, de la Constitución, de acuerdo con las reglas de procedimientos que señala la Ley (artículo 56, párrafo tercero y cuarto de la Ley Orgánica).

#### B).- El Referéndum

El Referéndum se define legalmente como un método de integración directa de la voluntad de los ciudadanos del Distrito Federal, en la formación, modificación, derogación o abrogación en su caso de ordenamientos legales y reglamentos del Distrito Federal.

Así pues tenemos que el objeto de este mecanismo de participación política, es el de aprobar o deshechar la creación, modificación o derogación de ordenamientos legales y reglamentos.

En todos los casos, los procedimientos de Referéndum debe rán iniciarse con previa información y difusión del contenido y características fundamentales de las normas de los ordenamientos legales o reglamentos objetos del Referéndum, esta difusión debe rá abarcar un mínimo de dos meses anteriores a la fecha de la -- instalación formal del Referéndum.

Lo anterior es la forma en que se encontraban concebidos es tos mecanismos de participación política ciudadana, debiendo se ñalarse que en relación con ambos, la parte final del artículo-- 55 de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal esta blece que "la ley que regule los procesos de Referéndum e Inicia tiva Popular para el Distrito Federal, señalará la forma y siste mas para verificar la existencia de estos requisitos y el trámite de la Iniciativa Popular".

Después de éste breve análisis sobre los mecanismos políti cos de participación ciudadana, cabe señalar, que hasta la fecha, ni la Iniciativa Popular, ni el Referéndum, han sido practicados en ocasión alguna.

### 2.2.3. Poder Judicial

De manera distinta a lo que sucede con las funciones eje cutivas y legislativas, que son ejercidas como hemos visto en - el Distrito Federal por órganos federales con competencia local, la jurisdiccional se ejerce por órganos propios del Distrito Fe deral, que componen su poder judicial autónomo e independiente- del poder judicial de la Federación.



Con fundamento en lo dispuesto por la base 4a. de la frag -  
ción VI del artículo 73 Constitucional, el Congreso de la Unión  
expidió la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del --  
Distrito Federal, que señala la organización y funcionamiento de  
dicho poder en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Según dicho ordenamiento legal, la función jurisdiccional -  
local en el Distrito Federal se ejerce por el Tribunal Superior -  
de Justicia del Distrito Federal en lo concerniente a controverg-  
sias civiles y penales, haciendo la distinción que este alto Tri  
bunal se compone por magistrados que nombra el Presidente de la  
República con aprobación de la Cámara de Diputados, así como por  
jueces de primera instancia.

Los conflictos laborales que surjan en el Distrito Federal-  
que no sean de jurisdicción federal son de la competencia de la  
Junta Local de Conciliación y Arbitraje según lo prescribe el --  
Artículo 123 Constitucional en sus fracciones XX y XXI.

Por lo que se refiere a las controversias que se susciten -  
entre el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores, es --  
competencia del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, se  
gún se desprende del mismo artículo 123 Constitucional, en su --  
apartado "B", fracción XII.

Por último tenemos al Tribunal de lo Contencioso Administrat-  
tivo del Distrito Federal, que se encarga de dirimir controverg -  
sias en relación a actos administrativos ó resoluciones de autog-  
ridades dependientes del Departamento del Distrito Federal.

No es nuestro propósito, el profundizar en un detallado análisis de la función jurisdiccional del Distrito Federal, sino -- solo destacar que en la conformación del gobierno de este territorio, coexisten tres funciones que corresponden a los tres poderes de nuestro sistema de gobierno, como en cualquier otro Estado de la República.

No obstante en el caso del Distrito Federal, solo el poder judicial tiene la naturaleza de un poder local, de un poder propio de este territorio.

Unicamente en el caso del judicial se da una dualidad de poderes entre la federación y el Distrito Federal, pues dicho poder en ambas instancias de gobierno es, orgánica y funcionalmente, diferente entre sí.

Así pues, tenemos como nos lo señala Tena Ramírez "que la administración de justicia en el Distrito no es común a toda la República, sino exclusivamente y local del Distrito, en lo que define el sistema actual del instituido bajo la vigencia de la Constitución de 24" (51)

### 3. Algunas Observaciones

Después de lo visto anteriormente se desprende que la Cong-

---

51 FELIPE TENA RAMÍREZ: Derecho Constitucional, pp. 307, 308.

titución del Distrito Federal se encuentra consagrada en la frac  
ción VI del artículo 73 Constitucional.

Por otra parte, los Poderes del Distrito Federal son análogo-  
gos por su número, por su estructura y por sus funciones a los -  
Poderes de los Estados. La diferencia está en que ni su Consti-  
tución ni sus Poderes emanan de los ciudadanos del Distrito Fede  
ral, sino de la voluntad del pueblo mexicano y son tales Poderes  
los mismo que gobiernan a éste, a excepción hecha del Poder Judi  
cial, que es exclusivo del Distrito Federal.

## CAPITULO QUINTO

### LA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES DEL DISTRITO FEDERAL

1. Marco Jurídico de la Asamblea de Representantes del Distrito - Federal. 2. Propuestas de los Partidos Políticos Nacionales ante el Congreso de la Unión. 2.1. Partido Revolucionario Institucional. 2.2. Partido Acción Nacional. 2.3. Partido Socialista Unificado de México. 2.4. Partido Popular Socialista. 2.5. Partido Demócrata Mexicano. 2.6. Partido Socialista de los Trabajadores. 2.7. Partido Revolucionario de los Trabajadores. 2.8. Partido Mexicano de los Trabajadores. 3. La Naturaleza Jurídica de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal. 4. Futuro de la Asamblea. 5. Operatividad de la Asamblea.

1. Marco Jurídico de la Asamblea de Representantes del Distrito - Federal.

Dentro del mensaje que dirigió a la Nación al asumir el cargo de Presidente de la República el Lic. Miguel de la Madrid Hurtado, trajo el compromiso político, legal y moral ante el pueblo de México de trabajar por la democratización integral en los términos en que nuestra constitución concibe a la democracia manifestando lo siguiente:

Mantendremos permanentemente la consulta popular. Convocaré a un debate público para analizar el estado que guarda el proceso de la reforma política, la función e integración del Senado de la República, la participación ciudadana en el gobierno del Distrito Federal y la reforma judicial (52).

El compromiso asumido con el pueblo de México en esa ocasión se ha venido cumpliendo y para ello el 19 de junio de 1986, se publicó en el Diario Oficial de la Federación una convocatoria de singular importancia para la vida política nacional.

En ella se convocó a los partidos políticos, asociaciones políticas nacionales, instituciones académicas, organizaciones sociales y a los ciudadanos en general, para que participaran en una serie de audiencias públicas de consulta sobre la Renovación Política

---

52 Cfr. Mensaje de Toma de Posesión para la Presidencia de la República del Lic. Miguel de la Madrid, Editorial Talleres Gráficos de la Nación, México, 1982, p. 13.

tica Electoral y la Participación Ciudadana en el Gobierno del -- Distrito Federal.

Hago la aclaración que para el presente trabajo, solo nos -- limitaremos a destacar el segundo aspecto de la convocatoria, es decir, lo referente a la Participación Ciudadana en el Gobierno - del Distrito Federal.

En estas audiencias presididas por el Secretario de Gobernación Lic. Manuel Bartlett Díaz, integradas por un representante de la Cámara de Diputados, uno de la de Senadores, así como un -- representante de cada uno de los Partidos Políticos Nacionales con registro, resultaron muy concurridas, habiéndose obtenido los --- frutos esperados, teniendo en consecuencia múltiples vías propo-- sitivas, para el mejoramiento en la vida democrática del Distri-- to Federal.

La lista de opciones y propuestas fué larga y rica, como es el caso de optar porque la capital del país se convierta en el Eg tado número 32 de la federación, su inconveniencia por la sobrepo sición de los poderes federales y locales; la propuesta sobre el asentamiento de los poderes federales; el restablecimiento del -- sistema municipal en el D.F.; la conveniencia o no de establecer el Congreso Local del D.F. ó que se siga manteniendo la Jefatura del D.F. como actualmente está establecido, etc.

El diálogo establecido en las audiencias públicas de consulti sobre la participación ciudadana en el Gobierno del Distrito - Federal, presentó dos vertientes importantes de imposible conciiación:

PRIMERA.- Fue la de mantener al Distrito Federal con su estatus político y jurídico actual de territorio federal, con la superficie que hoy ocupa, y con su carácter de asiento de los Poderes Federales, y

SEGUNDA.- Consistió en la creación de un Estado Libre y autónomo en el territorio del Distrito Federal, con la elección directa de un Gobernador, de los diputados correspondientes al Congreso Local, así como de los presidentes municipales y ayuntamientos que suplirían a las actuales delegaciones políticas del D.F.

Por lo tanto, desde el punto de vista político no se consideró conveniente refiriéndonos a la segunda vertiente la creación - de un nuevo Estado en la Federación, puesto que la coexistencia - en un mismo territorio de un Poder Federal y de un Poder Local, - dado que en el ámbito interno de este, no debe de haber un poder-comparable al Poder del Estado, ya que la aplicación del principio de soberanía en el ámbito interno requiere que los Poderes Federales cuenten con un ámbito territorial propio, donde no exista ningún otro órgano que pueda ejercer poderes similares.

Además que dentro de las razones históricas que he señalado - durante el presente trabajo, desde el punto de vista jurídico se - destaca que en nuestro sistema federal ninguna entidad federativa se encuentra subordinada al Gobierno Federal, ni el Gobierno Federal se subordina a las entidades federativas, por lo que de creasse un nuevo Estado autónomo no podrían salvaguardarse los Poderes Federales al asentarse éstos en el territorio de dicho Estado, lo que pudiera ser un grave atentado contra la unidad nacional y en-

consecuencia propiciaría el rompimiento del Pacto Federal de la República.

En efecto, los Poderes Federales en nuestro país requieren de un ámbito propio de asiento, dentro de una atmósfera de seguridad jurídica y amplia libertad, sin supeditarse a poder distinto o de otra naturaleza, razón por la cual se debe conservar al Distrito Federal con su situación jurídica y ubicación actual.

Como sabemos la existencia del Distrito Federal en el constitucionalismo mexicano y la determinación de su territorio teniendo como centro la Ciudad de México, ha sido una decisión con una gran tradición histórica, como fué reconocido por el Congreso Constituyente de 1824.

A mayor abundamiento jurídico nos dice el Senador Antonio -- Martínez Baez: (53).

El sistema adoptado desde la Constitución Federal de 1824 se basa en la existencia de un Estado Federal compuesto de entidades libres y soberanas, las que son inafectables en cuanto a sus elementos que las integran, entre éstos, su territorio o ámbito geográfico. Si bien se encuentran ya señaladas una denominación para el estado en que habrá de erigirse el Distrito Federal para el caso previsto expresamente de que los poderes federales se cambien a otro lugar, y para efectuar tal cambio está autorizado el Congreso de la Unión sin la necesidad de que --

---

53 ANTONIO MARTÍNEZ BAEZ: Participación Ciudadana en el Gobierno del Distrito Federal; en Renovación Política (T.II); 1a. Edición, Editorial Talleres Gráficos de la Nación, México, 1986, pp. 1, 4.



participen las legislaturas de los estados, como lo previene el artículo 44 de la propia Constitución; ese cambio de residencia del gobierno federal y la consiguiente erección del anunciado y llamado estado del Valle de México son verdaderamente irrealizables, ni como actos de magia, -- pues se encuentran fuera de las categorías del tiempo y del espacio y son, por tanto ucrónicos y utópicos. Si es posible el simple cambio geográfico en cuanto a la extensión y modificación de los límites actuales del Distrito Federal -- para que en un nuevo ámbito de la Ciudad de México continuaran residiendo los supremos poderes federales y aumentar así el territorio de los estados vecinos de México y de Morelos, pero no podría en forma absoluta quitarse un solo metro cuadrado a esas entidades por prohibirlo el principio federativo, que es una de las decisiones políticas fundamentales, las que sólo son susceptibles de modificarse por el auténtico poder soberano del pueblo, quien actúa de modo directo y originario llamado la Revolución, y no a través de meros órganos representativos secundarios, -- previstos o constituidos por una ley en vigor, -- así se denomine ésta. suprema.

El Distrito Federal no es un estado idéntico a los demás sólo en virtud de que aquí residen los poderes de la Unión, pero son muchas las circunstancias trascendentes de nuestra Carta Magna que lo identifican como una verdadera entidad federativa, y así, el artículo 52 dispone la participación ciudadana para la integración en el Distrito Federal, de los miembros de la Cámara de Diputados, y otro artículo autoriza la representación ante el Senado.

Lo mismo una serie de artículos del título quinto que consignan las limitaciones constitucionales de los estados, consignadas en los artículos 117 al 121, rigen también en la metrópoli capitalina, que guarda por ello una condición similar a la de los citados. La declaración del texto inicial de la fracción VI del artículo 73 de que el Con-

greso General tiene la facultad para legislar - en todo lo relativo al Distrito, es idéntica o muy semejante a la misma fórmula usada por muchas constituciones particulares al final de la enumeración de las distintas esferas de competencia legislativa, que es reservada a los estados en virtud de lo expuesto en el artículo 124 de la Constitución General.

Esa competencia consignada de manera genérica - en favor del Congreso para legislar dentro del Distrito define ya una organización jurídica en la que rigen todas las limitaciones constitucionales relativas a las libertades individuales - en el capítulo I de la Carta Magna.

La norma suprema, desde el principio de nuestro Estado Federal, ha establecido para la importantísima entidad política en la que residen los poderes de la República, una forma especial de organización gubernativa y como ya queda dicho, existe aquí un ordenamiento legislativo, cabal y hermético, pues abarca todas las ramas del derecho que inclusive ha servido de modelo a las legislaturas de los estados, por el prestigio derivado del órgano nacional que las emite.

En consecuencia tenemos que la naturaleza política y jurídica del Distrito Federal, así como las características descritas - de nuestra Ciudad de México, impiden que con su territorio y población se constituya un nuevo Estado, salvo que los Poderes Federales se trasladen a otro lugar, como lo establece el artículo 44 de nuestra Carta Magna.

Tomando en consideración estos aspectos, y a fin de satisfacer la necesidad de participación colectiva en los asuntos del gobierno del Distrito Federal, el Presidente de la República remitió a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, una iniciativa de reformas a la Constitución General de la República a fin de crear un órgano que tuviera un carácter representativo de los ciudadanos del Distrito Federal, conformado por representantes electos directamente, para realizar una función de elaboración de normas de nivel reglamentario, dejando al mismo Congreso de la Unión la facultad de seguir legislando en todo lo relativo al Distrito Federal.

Pero veamos antes cuales fueron las propuestas de los partidos políticos nacionales sobre el tema en cuestión y además de que éstas, fueron debidamente ventiladas ante el pleno del Congreso de la Unión.

## 2. Propuestas de los Partidos Políticos Nacionales ante el Congreso de la Unión.-

Para tener un panorama mas generalizado sobre la participación ciudadana en el Gobierno del Distrito Federal veamos concretamente cuáles fueron las propuestas hechas por cada uno de los partidos políticos representados ante el Congreso de la Unión:

### 2.1. Partido Revolucionario Institucional.

A).- Propuso el establecimiento de un Congreso Local para lograr una mayor integración de las ciudades del Distrito Federal, en la vida política y en la solución de sus problemas; así como la participación en la toma de decisiones.

B).- Este Congreso Local tendría facultades tales como:

Revisar y aprobar el presupuesto del Departamento del Distrito Federal; revisar y autorizar el Plan General de Desarrollo Urbano, promover el establecimiento permanente de consultas que impulse la democratización, aprobación del presupuesto de egresos, ingresos y cuenta pública para el Distrito Federal, expedición y modificación de las leyes relativas al fuero común, aprobar y rechazar los nombramientos que efectuó el Presidente de la República, así como mantener cierta vigilancia sobre los servidores públicos.

C).- Consideró fundamental, el fortalecer la organización vecinal y a sus cuerpos representativos dentro del Distrito Federal.

## 2.2. Partido Acción Nacional

Su propuesta se basó en reformar los artículos 43, 44, 73 - fracción VI, 74 fracciones IV y VI, 79 fracciones II y V, 89 fracciones II y XVII, 110 y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

A).- El artículo 43 se reformaría para añadirle a la Federación el Estado del Valle de México, suprimiendo el Distrito Federal.

B).- El artículo 44 Constitucional se modificaría para quedar como sigue: "El Estado del Valle de México se compondrá del-

territorio que actualmente tiene el Distrito Federal y los Poderes Federales residirán en la Ciudad de México, Capital del Estado del Valle de México".

C).- Se suprimiría la fracción VI del artículo 73 Constitucional.

D).- Se modificaría la fracción IV del artículo 74 suprimiendo de ello la facultad de la Cámara de Diputados de examinar, discutir y aprobar el presupuesto de egresos del Departamento del Distrito Federal y se suprimiría la fracción VI del mismo artículo, que establece la facultad de la Cámara de Diputados para otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

E).- El artículo 79, fracción II y V, se modificarían para quitar la atribución de la Comisión Permanente de recibir la propuesta de los magistrados del Distrito Federal.

F).- Del artículo 89 Constitucional, se modificaría la fracción II para suprimir la facultad del Presidente de la República de nombrar y remover al Gobernador del Distrito Federal y al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, y se suprimiría la fracción XVII que establece la facultad del Presidente de la República para nombrar magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

G).- El artículo 110 Constitucional se modificaría para --

suprimir del mismo, que podrán ser sujetos a juicio político el Jefe del Departamento del Distrito Federal y el Procurador General de Justicia del mismo.

H).- Del artículo III Constitucional se suprimirían el Jefe del Departamento del Distrito Federal y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

### 2.3. Partido Socialista Unificado de México

A).- Propuso también el establecimiento del régimen municipal, entendido en su sentido comunitario y de basamento del orden político.

B).- La existencia de Cabildos abiertos que cuenten con un funcionamiento colegiado de estricta conformación proporcional.

C).- Que se utilice el Referéndum para sustituir ó ratificar autoridades.

D).- Demarcación territorial de los municipios con arreglo a las comunidades naturales; pueblos, barrios y colonias.

### 2.4. Partido Popular Socialista

A).- Propuso convertir al Distrito Federal en un estado libre y soberano de la Federación.

B).- Esta sería el Estado del Valle de Anahuac, compuesto - por sus poderes Ejecutivo y Legislativo, electos en votación popu-lar directa, facultados para integrar su poder judicial local.

C).- Debe restablecerse el régimen municipal, sobre la divi-sión político-administrativa de las actuales delegaciones.

D).- El área federal, o sea, la Capital de la República, debe reducirse circunscribiéndose a los edificios sede de los Pod-eres Federales. Esto sin alterar el régimen municipal.

#### 2.5. Partido Demócrata Mexicano

A).- Constitución del Estado del Valle de México que abar-que el actual Distrito Federal, junto con algunos municipios del Estado de México, conurbados con la Ciudad de México.

B).- Constitución local propia para el nuevo Estado, formu-lada por el Constituyente ordinario federal y sus reformas cali-ficadas por su Congreso Local y mediante referéndum.

C).- Poder Ejecutivo ejercido por un ayuntamiento encabeza-do por un gobernador o alcalde electo.

D).- Que se cuente con una Legislatura Local propia, electa en forma directa.

E).- Poder Judicial Local.

F).- Que se descentralicen las funciones del Gobernador y ayuntamiento a través de delegaciones y subdelegaciones políticas con consejos de ciudadanos.

G).- Traslado de la Capital de la República a un lugar digno al del territorio del Distrito Federal, sujeto a un referéndum nacional.

## 2.6. Partido Socialista de los Trabajadores

A).- Que se otorgue el reconocimiento pleno de los derechos políticos a los habitantes del Distrito Federal.

B).- Crear un nuevo Estado, autónomo y con autoridades electas.

C).- Que exista un gobernador electo.

D).- Crear una Cámara Local con cien diputados de representación proporcional y dieciseis consejos delegacionales electos mediante el sistema de representación proporcional; y un delegado político a la cabeza, electo por mayoría relativa.

E).- Propuso también la existencia de un poder judicial autónomo.



F).- Reglamentar el referéndum en el nuevo estado.

G).- Para evitar conflictos de poderes, que un pequeño territorio del actual Distrito Federal sea la sede de los poderes federales.

## 2.7. Partido Revolucionario de los Trabajadores.

A).- Propuso la creación de un nuevo estado de la Federación que se llamaría Estado del Valle de México.

B).- Instalar una Asamblea Constituyente con ese fin y que cuente con las siguientes funciones:

I).- Redactar y promulgar la Constitución Política del nuevo estado.

II).- Hacerse cargo del gobierno interinamente.

C).- Dicha Asamblea estaría constituida por los representantes de todas las organizaciones políticas actuales.

D).- Propuso también la creación de municipios a partir de las organizaciones y la densidad de población de las zonas del Distrito Federal.

E).- Que se garantice la democracia dando plena libertad de afiliación política y reconocimiento de toda organización política.

## 2.8. Partido Mexicano de los Trabajadores

A).- Propuso también que el Distrito Federal debe convertirse en un Estado más de la Federación.

B).- Convertir las actuales delegaciones en municipios.

C).- Mantener un espacio geográfico como asiento de los poderes federales, que bien puede ser el Centro Histórico de la Ciudad de México. (54)

De todas las propuestas anteriores hechas iniciativas y so-metidas a estudio por el Ejecutivo Federal, se determinó que ésta era una oportunidad histórica para adecuar jurídica y políticamente la realidad del Distrito Federal a los reclamos de su población.

Tomando en cuenta que en él reside cerca de una cuarta parte de la población nacional, así como la concentración de un importante porcentaje del producto interno bruto, además de que -- participa con alrededor del 42% del producto interno bruto no -- agrícola nacional; absorbe el 48.5% de los ingresos brutos totales de la industria de la transformación; el 52.5% en la rama de servicios; el 45.5% en lo comercial, y el 60% del sector trans-porte.

Así mismo concentra el 68.3% del total del capital exhibido bancario; otorga el 77.3% de los préstamos hipotecarios y en -- ello se realiza el 72% de las inversiones en valores, bonos y de más documentos bancarios.

Todo ello repercute en el desarrollo nacional de modo tal, que cualquier decisión que se adopte respecto al status jurídico y político del Distrito Federal y sus habitantes crearía fenómenos de una singular trascendencia nacional.

El Ejecutivo Federal sostuvo en su iniciativa enviada a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión el pasado mes de diciembre la postura de mantener un territorio exclusivo para los Poderes Federales conservando el Distrito Federal en su ubicación y extensiones actuales y fortaleciendo la democracia através de tres acciones concretas.

I°.- La comisión de una Asamblea de Representantes para el Distrito Federal y el fortalecimiento de las organizaciones vecinales de participación social.

II°.- El perfeccionamiento y profundización de la descentralización y desconcentración de la Administración Pública del Distrito Federal.

III°.- La organización de un Poder Judicial independiente e inamovible.

3. La Naturaleza Jurídica de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal.

Respetando la experiencia de la historia y reconociendo en su proyección los avances que la Ciudad de México convertida en-

el Distrito Federal, ha obtenido en su conformación un perfil de características sociológicas, culturales y políticas propias individuales, resultó convincente la propuesta contenida en la iniciativa presidencial a que nos hemos venido refiriendo, ya que en ésta se buscó armonizar las legítimas aspiraciones democráticas del pueblo capitalino como lo veremos más adelante.

Esta Asamblea de Representantes para el Distrito Federal, -- quedará integrada por 40 representantes electos según el principio de votación mayoritaria y 26 conforme al de representación proporcional, señalándose que a los integrantes de la Asamblea se les llamó representantes y no diputados con el objeto de dar claridad a las funciones que habrán de cumplir quienes resulten elegidos a la Asamblea.

Estos mismos representantes se someterán a las mismas reglas de elegibilidad aplicables a los diputados federales, es claro -- que sus funciones no pueden asimilarse a las de estos últimos, ya que los representantes cuentan con facultades normativas distintas a las de los legisladores federales, al tiempo que se les configuran atribuciones específicas de gestión y supervisión, y que no se hallan normativamente asignadas a los diputados.

Esta iniciativa presidencial buscó un equilibrio entre la -- realidad jurídica del Distrito Federal y la necesidad de dotar a sus habitantes de mayores instancias de participación ciudadana en el gobierno de la entidad.

Así mismo, dada la naturaleza e importancia del Distrito Federal en el concierto de las entidades federativas del país, el Congreso de la Unión va a conservar su facultad legislativa correspondiente hacia el mismo Distrito.

Los representantes de la Asamblea del Distrito Federal se registrarán, en lo conducente, por las normas electorales federales contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal Electoral.

De lo anterior se desprende que estos representantes deberán reunir los mismos requisitos que el artículo 55 Constitucional establece para los diputados federales y que en consecuencia, se les aplicará las mismas normas que a estos últimos en materia de reelección, asimismo las incompatibilidades y responsabilidades a que aluden los artículos 59, 62 y 64 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### 4. Futuro de la Asamblea

La Asamblea del Distrito Federal, basada en la acción política de sus miembros, podrá dictar bandos, ordenanzas y reglamentos de policía y buen gobierno, de observancia general, en relación a los servicios públicos, sociales, económicos y culturales, así como los equipamientos colectivos y acciones de desarrollo urbano que directamente le interesan a los habitantes, por lo que se le propone tenga competencia en materia de educación, salud, asistencia social, abastos y distribución de alimentos, mer-

---

En el pasado mes de diciembre fue aprobada por el Congreso de la Unión, la nueva Ley Orgánica de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en donde se encuentran claramente definidas las funciones y facultades de éste órgano.

cados y rastros, establecimientos mercantiles, comercio en la --  
 vía pública, recreación, espectáculos, seguridad pública; proteg  
 ción civil; servicios auxiliares a la administración de justicia,  
 prevención y readaptación social; regularización de la tenencia-  
 de la tierra; establecimiento de reservas territoriales y viviend  
 a; preservación del medio ambiente; protección ecológica; ex-  
 plotación de minas de arena y materiales pétreos; construcciones  
 y edificaciones; agua y drenaje; recolección, disposición y trat  
 tamiento de basura; tratamiento de aguas; racionalización y segur  
 ridad en el uso de energéticos, vialidad y tránsito; transporte-  
 urbano y estacionamientos; alumbrado público; parques y jardines;  
 fomento turístico, etc.

Así pues tenemos, que nuestra Constitución contiene un sig-  
 tema integral de distribución de competencias y atribuciones, --  
 para dar vigencia a los principios de integridad del orden jurí-  
 dico y de división de Poderes, por lo que al crearse un nuevo ór  
 gano resulta indispensable asignarle un ámbito competencial, que  
 necesariamente debe tomarse de los órganos ya creados.

El Ejecutivo Federal decidió proponer al Constituyente Per-  
 manente, que el Congreso de la Unión conserve la facultad para -  
 legislar en todo lo relativo al Distrito Federal, para que con -  
 la creación de la Asamblea de Representantes del Distrito Feder-  
 ral no se vea afectado su ámbito de competencia, ni disminuidas-  
 sus facultades en modo alguno.

##### 5. Operatividad de la Asamblea

La facultad de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal básicamente será la de dictar bandos, ordenanzas y reglamentos de policía y buen gobierno en las materias que se han señalado anteriormente, deriva no solamente de la importancia de las propias materias por ser las que ocupan el interés cotidiano de los ciudadanos al atender a su bienestar, sino también de la naturaleza misma de los bandos, ordenanzas y reglamentos ya que estos constituyen auténticos cuerpos normativos, de carácter general, abstracto e impersonal.

Estas normas participan de igual manera que las leyes, pero cuyo ámbito material es más cercano y próximo a la vida comunitaria; los bandos, ordenanzas y reglamentos se encuentran bajo el imperio de la Constitución y sin contravenir lo dispuesto por las leyes y decretos del propio Congreso de la Unión.

Los bandos, ordenanzas y reglamentos de policía y buen gobierno, cuya competencia fue propuesta para la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, tienen una singular tradición en la vida política de México y en la doctrina constitucional mexicana, unida a la concepción del municipio como base de la organización política y administrativa de la Nación, esta proposición, en consecuencia, contribuye a que el Distrito Federal participe en la vigencia de los principios contenidos en nuestra Constitución.

Para una mejor eficacia en las acciones que vayan a realizar

La Asamblea de Representantes del Distrito Federal, se le -- otorgaron facultades para proponer la atención de problemas prioritarios en el presupuesto de egresos del Distrito Federal; para recibir y examinar los informes trimestrales sobre la ejecución y cumplimiento de los presupuestos y programas aprobados; y participar en la reunión de la Cuenta Pública que debe realizar la Cámara de Diputados, enviando para ello un informe.

También se le ha otorgado facultades a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal para citar a los servidores públicos del Distrito Federal, a efecto de que informen sobre el desarrollo de los servicios públicos y la ejecución de las obras; podrá convocar a consultas públicas; y formular las peticiones que considere pertinentes, a las autoridades administrativas, que -- sean resultado de la acción de gestoría de sus miembros.

El Pleno de la Asamblea podrá analizar los informes que rindan sus miembros, sobre el cumplimiento de sus funciones de consulta, promoción, gestoría y supervisión, para poder tomar las -- medidas que correspondan dentro del ámbito de sus facultades.

A la Asamblea del Distrito Federal le corresponderá aprobar los nombramientos de magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que haga el Presidente de la República, para que el Poder Judicial pase por el análisis democrático de la Asamblea.

La Asamblea de Representantes del Distrito Federal, celebrará dos periodos de sesiones ordinarios, en concordancia con las



reformas aprobadas a los artículos 65 y 66 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así mismo tenemos que la Asamblea del Distrito Federal, constituirá un singular instrumento de participación ciudadana en el gobierno del Distrito Federal, pues las funciones de los representantes que la integren y las facultades del Pleno, permitirán atender los problemas que más afectan y sienten los habitantes del Distrito Federal; la acción política de los representantes estrecharán el contacto entre los ciudadanos y los miembros de la Asamblea.

Cabe señalar que los ciudadanos del Distrito Federal conservarán además, su representación en la Cámara de Diputados, para que así se les permita seguirse vinculando con el proceso legislativo general, para lo cual la Asamblea tendrá facultad de iniciativa de leyes relativas al Distrito Federal.

Para una mejor claridad en lo expuesto durante el presente capítulo, y con el objeto de conocer la normatividad de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, me permití anexar a la parte final de este trabajo y a manera de apéndice, las publicaciones en el Diario Oficial de la Federación del Decreto Presidencial donde se contiene la creación de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, y su Ley Orgánica.

### CONCLUSIONES

PRIMERA: Atendiendo a nuestra historia constitucional, es preciso reconocer que el Distrito Federal tuvo su verdadero reconocimiento como asiento de los Poderes Federales a partir del 18 de noviembre de 1824 cuando el Congreso de la Unión expidió un decreto con fundamento en la fracción XXVIII del artículo 50 de la Constitución de ese mismo año, en el cual confisaba al Congreso la facultad de elegir el lugar que habría de servir de residencia a los supremos poderes de la Federación, declarando a la Ciudad de México como sede de los Poderes Federales dejando el gobierno político y económico de la entidad exclusivamente bajo la jurisdicción del Gobierno Federal.

SEGUNDA: El Distrito Federal en el carácter de sede de los Poderes Federales ha sido parte esencial de nuestras distintas formas y etapas históricas de organización federal. El Federalismo Mexicano no puede entenderse sin la presencia del Distrito Federal y sin sus características definitivas inspiradas por el modelo original adoptado en 1824. Esto es, una entidad sujeta al orden federal y a la jurisdicción directa y exclusiva de los Poderes de la Unión; así pues tenemos en consecuencia que el Distrito Federal es sujeto de un tratamiento jurídico distinto al de los Estados de la Federación, por ser asiento de los Poderes de la Unión y porque el libre ejercicio de las facultades de estos poderes exige la delimitación de ámbitos geográficos y jurídicos exentos de la presencia de otros niveles de autoridad.

TERCERA: Cabe destacar, que desde los regimenes centralistas la ciudadanía del Distrito Federal se encuentra dotada de de

rechos políticos que le son propios, contando con una amplia representación ante el Congreso de la Unión, como lo contemplaban las correspondientes Constituciones de la época.

CUARTA: De acuerdo con los artículos 51, 53 y 56 Constitucionales, la ciudadanía del Distrito Federal participa de manera igual y en las mismas condiciones que la del resto del país en la integración del Congreso de la Unión.

QUINTA: La desaparición de la organización municipal en el Distrito Federal quedó plasmada en las reformas al artículo 13 - fracción VI, bases la., 2a. y 3a. de la Constitución llevadas a cabo en el año de 1928 por el entonces candidato a la Presidencia de la República el General Alvaro Obregón, habiendo considerado que esta organización no alcanzó nunca los fines que esa forma gubernamental debió llevar, debido a los conflictos de carácter político y administrativo que constantemente surgieron -- por la coexistencia de autoridades cuyas facultades se excluyeron y a veces entraron en conflicto, agregándose una marcada insuficiencia económica y financiera en cada uno de los municipios, por lo tanto, para estar de acuerdo con la realidad, lo debido fue organizar la administración del Distrito Federal de manera que existiera coherencia en la unidad de mando y eficiencia en la prestación de los servicios públicos. Recordemos que toda forma política tiene como finalidad el crear un beneficio colectivo, además de que ésta debe traducirse en hechos de justicia social, de democracia, pero también de eficiencia administrativa.

SEXTA: En los países del mundo organizados bajo un sistema federal, su organización estatal supone la existencia de Poderes Federales, lo que al mismo tiempo plantea lo relativo al territo

rio donde deben asentarse éstos. El gobierno y la administración de ese territorio varía de país a país, según las características de cada uno; sin embargo es indiscutible que existe un factor constante que se puede advertir, y es que en todos los casos nos encontramos en presencia de un "Distrito Federal", sea cual fuere la denominación que reciba.

SEPTIMA: Podemos concluir, que de los Distritos Federales que existen en el Continente Americano, el de México es el que cuenta con una mejor estructura, organización y representación en cada uno de sus tres poderes que lo integran.

OCTAVA: A partir de su evolución histórica, el Distrito Federal es una institución propia del sistema federal mexicano y se distingue del resto de los órganos que lo integran, mientras que los demás Estados de la Federación se caracterizan por contar -- con autoridades propias electas por su ciudadanía, así como por estar dotados de la autonomía constitucional, el Distrito Federal no es una entidad autónoma, se encuentra sometido a la jurisdicción directa de la Federación, su gobierno incumbe en conjunto a la Federación y está sujeto al orden jurídico nacional, por lo tanto el gobierno del Distrito Federal concierne al conjunto de los ciudadanos de la Federación y no solamente a las personas que lo habitan, es por ello que los órganos de su gobierno los son del conjunto de la Unión, poderes que cumplen la doble función de gobernar a la Federación y al Distrito Federal, en su carácter de sede de los Poderes Federales.

NOVENA: Tenemos que las autoridades del Distrito Federal - aunque su competencia es local, tienen el carácter de federal, -

ya que su gobierno se encuentra delegado constitucionalmente a - un órgano administrativo llamado Departamento del Distrito Federal, por el propio Presidente de la República.

DECIMA: Se ha visto a través de la historia, que la coexistencia en un mismo territorio de un Poder Federal y un Poder Local es poco práctico para una Nación como la nuestra, que cuenta con un sistema federal, ya que dentro del ámbito de poder del Estado la aplicación del principio de su soberanía requiere de - un espacio territorial propio donde no exista otro órgano que -- pueda ejercer poderes similares.

DECIMA PRIMERA: La pretensión contenida en las iniciativas suscritas por los partidos políticos llamados de la "oposición" - en cuanto a la creación de un Estado autónomo en donde se asienten los Poderes Federales nos llevaría en consecuencia precisamente a la de hacer concurrir en un mismo ámbito geográfico poderes locales y federales; esta concurrencia se encuentra ajena al régimen federal mexicano. Pretender que la sede de los Poderes Federales cuenten con un Poder Ejecutivo propio distinto al Ejecutivo Federal generaría la posibilidad de enfrentamientos entre dicho gobernador y los Poderes de la Unión, al tiempo que haría surgir una dualidad en el ejercicio del Poder Ejecutivo Federal, además de que propiciaría el rompimiento del Pacto Federal de la República, ya que estos mismos Poderes Federales requieren de un ámbito propio de asiento dentro de una atmósfera de seguridad jurídica y amplia libertad para el buen desempeño de sus funciones.

DECIMA SEGUNDA: Es cierto, que la propuesta del Ejecutivo Federal para la creación de una Asamblea de Representantes para - el Distrito Federal integrada por 40 representantes electos se--

gún el principio de votación mayoritaria y 26 conforme al de representación proporcional buscó un equilibrio entre la realidad jurídica del Distrito Federal y la necesidad de dotar a sus habitantes de mayores instancias de participación ciudadana en el gobierno de la entidad.

DECIMA TERCERA: Es esta Asamblea de Representantes la que habrá de encargarse de producir normas jurídicas de alcance general para todos los habitantes del Distrito Federal, que sin contravenir lo dispuesto por las leyes y decretos que expida el Congreso de la Unión, regulen situaciones concretas en materias específicamente establecidas por la propia Constitución, surgiendo así una competencia reglamentaria gubernativa reservada a la - - Asamblea en forma similar a la que para los ayuntamientos garantizó en 1982 el Constituyente Permanente al adicionar un segundo párrafo a la fracción segunda del artículo 115 Constitucional.

DECIMA CUARTA: Dentro de nuestra historia jurídica nacional los bandos, ordenanzas y reglamentos han sido formas normativas que se remontan a los principios de la vida municipal mexicana, además de que han sido basamento de buen gobierno en las comunidades mexicanas.

DECIMA QUINTA: Al encomendarsele a un órgano de representación popular la formulación de normas gubernativas y de policía a la Capital, se desconcentraron atribuciones que se encontraban en manos del Ejecutivo Federal, además de que se introdujo - que en la formulación de éstas, participen representantes por la ciudadanía a fin de que dichas normas atiendan y procuren mejorar las necesidades e intereses de sus destinatarios.

DECIMA SEXTA: Las reformas constitucionales llevadas a cabo por el Ejecutivo Federal, contienen una importante innovación al proponer que se asienten en la Constitución General de la República los principios de descentralización y desconcentración - en la administración del Distrito Federal, condiciones ambas de una administración que mejore la calidad y nivel de vida comunitaria, además de permitir que se preserven tradiciones de convivencia que muchas veces se pierden en los grandes centros urbanos.

DECIMA SEPTIMA: Es cierto que las reformas constitucionales llevadas a cabo por el Ejecutivo Federal en relación a la participación ciudadana en el Distrito Federal, elevaron a rango constitucional la representación vecinal en esta entidad, además de que con esta medida se tendió a fortalecer al vecindario, barrio, colonia, y demás centros en donde se pueden detectar con mayor sensibilidad e inmediatez los problemas y necesidades de la población, y que es ahí en donde deben generarse las soluciones participativas que el desarrollo de la ciudad demanda.

DECIMA OCTAVA: Es cierto que la organización en comités de manzana, asociaciones de residentes y el propio Consejo Consultivo de la Ciudad de México han venido cumpliendo funciones hoy - día limitadas frente a la necesidad de una mayor participación, - el carácter esencialmente consultivo debe evolucionar hacia formas participativas y decisorias, de ahí que su fortalecimiento venga a ahondar los propósitos de renovación democrática en que la creación de la Asamblea de Representantes para el Distrito Federal se apoya.

### OBRAS CONSULTADAS

- 1.- ACOSTA ROMERO, MIGUEL: Teoría General del Derecho Administrativo; 7a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1986, (750 pp.).
- 2.- BURGOA ORIHUELA, IGNACIO: Derecho Constitucional Mexicano; 6a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1985, (1034 pp.).
- 3.- CARPIZO, JORGE: El Presidencialismo Mexicano; 6a. Edición, - Siglo Veintiuno Editores, México, 1978, (176 pp.).
- 4.- El Sistema Federal Mexicano; 1a. Edición, Fondo de Cultura-Económica, México, 1972, (675 pp.).
- 5.- COSSIO VILLEGAS, DANIEL: Historia Moderna de México; 1a. Edición, Editorial Hermes, México, 1959, (250 pp.).
- 6.- Derechos del Pueblo Mexicano: (Tomo VIII), 3a. Edición, LII-Legislatura Cámara de Diputados, México, 1985, (126 pp.).
- 7.- DE LA MADRID HURTADO, MIGUEL: Mensaje de Toma de Posesión -- para la Presidencia de la República; 1a. Edición, Editorial Talleres Gráficos de la Nación, México, 1982, (24 pp.).
- 8.- FAYA VIESCA, JACINTO: Administración Pública Federal; 2a. -- Edición, Editorial Porrúa, México, 1983, (795 pp.).
- 9.- FRAGA, GABINO: Derecho Administrativo; 19a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1979, (496 pp.).
- 10.- GAXIOLA, FRANCISCO JAVIER: El Distrito Federal en el Pensamiento Mexicano sobre la Constitución de 1917; Secretaría de Gobernación, 1a. Edición, Editorial Talleres Gráficos de la Nación, México, 1987, (1019 pp.).
- 11.- GUTIERREZ SALAZAR, SERGIO ELIAS Y SOLIS ACERO, FELIPE: Gobierno y Administración del Distrito Federal en México; 1a. Edición, Ediciones Instituto Nacional de Administración Pública, México, 1985, (153 pp.).



- 12.- HERNANDEZ BECERRA, AUGUSTO: Estado y Territorio; 1a. Edición, Editorial U.N.A.M., México, 1981, (200 pp.).
- 13.- KELSEN, HANS: Teoría General del Derecho y el Estado; 2a. Edición, Editorial U.N.A.M., México, 1981, (544 pp.).
- 14.- LIRA, ANDRES: República Federal Mexicana. Gestión y Nacimiento; Volúmen VIII, 1a. Edición Editorial Departamento del Distrito Federal, México, 1974 (179 pp.).
- 15.- LOEWENSTEIN, KARL: Teoría de la Constitución; 2a. Edición, Editorial Ariel, Barcelona España, 1979, (619 pp.).
- 16.- MARTINEZ BAEZ, ANTONIO: Participación Ciudadana en el Gobierno del Distrito Federal; Tomo II 1a. Edición, Editorial Talleres Gráficos de la Nación, México, 1987, (491 pp.).
- 17.- MORENO, DANIEL: Derecho Constitucional Mexicano; 9a. Edición Editorial Pax-México, México, 1985, (641 pp.).
- 18.- PALAVICINI, FULGENCIO FELIX: Historia de la Constitución de 1917; Tomo I, 1a. Edición, Editorial Secretaría de Gobernación Edimex, México, 1987, (675 pp.).
- 19.- Participación Ciudadana en el Gobierno del Distrito Federal; Secretaría de Gobernación, 1a. Edición, México, 1987, (111 pp.).
- 20.- SERRA ROJAS, ANDRES: Derecho Administrativo; Tomo I, 9a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1979, (743 pp.).
- 21.- TENA RAMIREZ, FELIPE: Derecho Constitucional Mexicano; 17a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1980, (631 pp.).
- 22.- Leyes Fundamentales de México 1808-1987; 14a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1987, (1053 pp.).
- 23.- VILLAGORDOA LOZANO, JOSE MANUEL: La Naturaleza Jurídica del Distrito Federal; en Obra Jurídica Mexicana Tomo III, Editorial Procuraduría General de la República, México, 1985, (2917 pp.).

#### LEGISLACION CONSULTADA

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 80a.- Edición, Editorial Porrúa, México, 1986.
- 2.- Constitución de los Estados Unidos de América; 73a. Edición, Editorial Kratt, New York, N.Y., E.U.A., 1981.
- 3.- Constitución Política de la República de Venezuela; Gaceta - Oficial de la República de Venezuela, Caracas, Venezuela, 1961.
- 4.- Constitución Política de la República Federal de Brasil; 1a. Edición, Ediciones Literarias, Brasilia Brasil, 1974.
- 5.- Constitución Política de la República de Argentina; Buenos - Aires, Argentina, 1983.
- 6.- Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal; 9a. Edición, México, 1984.
- 7.- Reglamento Interior del Departamento del Distrito Federal.
- 8.- Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes 1955-1963; Sala Admi - nistrativa, Ediciones Mayo, México, 1967.

PUBLICACIONES PERIODICAS CONSULTADAS

- 1.- Diario Oficial de la Federación del 31 de Diciembre de 1928;  
Secretaría de Gobernación.
- 2.- Diario de los Debates de la H.Cámara de Diputados; Julio y -  
Agosto de 1928

APENDICE



# DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Tomo CDVII  
No. 6

Director:  
Profr. Manuel Arellano Z.

México, D.F., Lunes  
10 de Agosto de 1987

## INDICE

### PODER EJECUTIVO

#### Secretaría de Gobernación

- Decreto por el que se adicionan la fracción XXIX-B al artículo 71, la fracción I-B al artículo 104 y un párrafo final a la fracción V del artículo 107; se reforma el artículo 94, los párrafos primero y segundo del artículo 97, el artículo 101, el inciso a) de la fracción III, el primer párrafo y el inciso b) de la fracción V y las fracciones VI, VIII y XI del artículo 107; y se derogan los párrafos segundo, tercero y cuarto de la fracción I del artículo 104 y el segundo párrafo de la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..... 2
- Decreto por el que se reforman los artículos 73 fracción VI, 75 fracción V, 99 fracciones II y XVII, 110 primer párrafo, 111 primer párrafo y 127; y se deroga la fracción VI del artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..... 5
- Decreto por el que se reforma el artículo 78; y se adiciona un artículo Décimo Noveno Transitorio a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..... 9
- Decreto por el que se reforma el párrafo tercero del artículo 27; y se adiciona una fracción XXIX-G al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..... 10

#### Secretaría de Relaciones Exteriores

- Decreto por el que se concede permiso al ciudadano Fernando Miras Rodríguez para prestar servicios en la Embajada Real de Noruega, en México..... 11
- Oficio por el que se comunica el término de comisión del señor Julio Arcebaldo Lima del Cid, quien fungió como viceregal de la Embajada de Guatemala, en Ciudad Hidalgo, Chis..... 11
- Oficio por el que se comunica la autorización definitiva número 5 expedida a la señora Genevieve Browning de Valdes, para desempeñar las funciones de agente consular de los Estados Unidos de América, en Cancún, Q. Roo. 11

#### Secretaría de Programación y Presupuesto

Bolcén número 74 de los relativos de precios de insumos para la construc-

ción en amparo los jueces de distrito, procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de esta Constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

La Suprema Corte de Justicia de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión que por sus características especiales así lo ameriten.

En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los tribunales colegiados de circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno.

IX. y X.

XI. La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los tribunales colegiados de circuito, y la propia autoridad responsable decidirá al respecto; en todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los jueces de distrito.

XII. a XVIII. ..."

**ARTICULO TERCERO.**—Se derogan los párrafos segundo, tercero y cuarto de la fracción I del artículo 104 y el segundo párrafo de la fracción IX del artículo 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**ARTICULO TRANSITORIO**

**UNICO.**—El presente Decreto entrará en vigor el día 15 de enero de 1938, previa su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de Sesiones de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión.—México, D.F., a 29 de Julio de 1937.—Sen. Antonio Riva Palacio López, Presidente.—Dip. Mario Murillo Morales, Secretario.—Sen. Guadalupe Gómez Magaña de Anaya, Secretaria.—Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del

Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de julio de mil novecientos ochenta y siete.—Alguel de la Madre! H.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Manuel Bartlett D.—Rúbrica.

—00—

**DECRETO** por el que se reforman los artículos 73 fracción VI, 79 fracción V, 89 fracciones II y XVII, 110 primer párrafo, 111 primer párrafo y 127; y se deroga la fracción VI del artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

**MIGUEL DE LA MADRID II.**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

**DECRETO**

La Comisión Permanente del Honorable Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le confiere el artículo 135 de la Constitución General de la República y previa la aprobación de las HII. Cámara de Diputados y de Senadores de la LIII Legislatura Federal y de la mayoría de las honorables legislaturas de los estados, declara reformados los artículos 73, 74, 79, 89, 110, 111 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**ARTICULO PRIMERO.**—Se reforman los artículos 73 fracción VI, 79 fracción V, 89 fracciones II y XVII, 110 primer párrafo, 111 primer párrafo y 127, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar en los siguientes términos:

"**ARTICULO 73.** El Congreso tiene facultad:

I. a V. ...

VI. Para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal, sometiéndose a las bases siguientes:

1a. El gobierno del Distrito Federal estará a cargo del Presidente de la República, quien lo ejercerá por conducto del órgano u órganos que determine la ley respectiva.

2a. La ley orgánica correspondiente establecerá los medios para la descentralización y desconcentración de la administración para mejorar la calidad de vida de los habitantes del Distrito Federal, incrementando el nivel de bienestar social, ordenando la convivencia comunitaria y el espacio urbano y propiciando

el desarrollo económico, social y cultural de la entidad.

Ja. Como un órgano de representación ciudadana en el Distrito Federal, se crea una Asamblea integrada por 40 Representantes electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y por 26 Representantes electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal. La demarcación de los distritos se establecerá como determine la ley.

Los Representantes a la Asamblea del Distrito Federal serán electos cada tres años y por cada propietario se elegirá un suplente; las vacantes de los Representantes serán cubiertas en los términos de la fracción IV del artículo 77 de esta Constitución.

La asignación de los Representantes electos según el principio de representación proporcional, se sujetará a las normas que esta Constitución y la ley correspondiente contengan.

Para la organización, desarrollo, vigilancia y control electoral de las elecciones de los representantes a la Asamblea del Distrito Federal, se estará a lo dispuesto por el artículo 60 de esta Constitución.

Los Representantes a la Asamblea del Distrito Federal deberán reunir los mismos requisitos que el artículo 55 establece para los Diputados Federales y les será aplicable lo dispuesto por los artículos 59, 61, 62 y 64 de esta Constitución.

La Asamblea de Representantes del Distrito Federal calificará la elección de sus miembros, a través de un Colegio Electoral que se integrará por todos los presuntos Representantes, en los términos que señale la Ley, sus resoluciones serán definitivas e inatacables.

Son facultades de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal las siguientes:

A) Dictar bandos, ordenanzas y reglamentos de policía y buen gobierno que, sin contravenir lo dispuesto por las leyes y decretos expedidos por el Congreso de la Unión para el Distrito Federal, tengan por objeto atender las necesidades que se manifiesten entre los habitantes del propio Distrito Federal, en materia de: educación, salud y asistencia social; abasto y distribución de alimentos, mercados y rastro; establecimientos mercantiles; comercio en la vía pública; recreación, espectáculos públicos y deporte; seguridad pública; protección civil; servicios auxiliares a la administración de justicia; prevención y readaptación social; uso del suelo; regularización de la tenencia de la tierra, establecimiento de reser-

vas territoriales y vivienda; preservación del medio ambiente y protección ecológica; explotación de salinas de arena y materiales pétreos; construcciones y edificaciones; agua y drenaje; recolección, disposición y tratamiento de basura; tratamiento de aguas; racionalización y seguridad en el uso de energéticos; vialidad y tránsito; transporte urbano y estacionamientos; alumbrado público; parques y jardines; agencias funerarias, cementerios y servicios conexos; fomento económico y protección al empleo; desarrollo agropecuario; turismo y servicios de alojamiento; trabajo no asalariado y previsión social; y acción cultural;

B) Proponer al Presidente de la República la atención de problemas prioritarios, a efecto de que tomando en cuenta la previsión de ingresos y el gasto público, los considere en el proyecto de presupuesto de egresos del Distrito Federal, que envíe a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión;

C) Recibir los informes trimestrales que deberá presentar la autoridad administrativa del Distrito Federal, sobre la ejecución y cumplimiento de los presupuestos y programas aprobados, y elaborar un informe anual para analizar la congruencia entre el gasto autorizado y el realizado, por partidas y programas, que votado por el Pleno de la Asamblea remitirá a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para ser considerado durante la revisión de la Cuenta Pública del Distrito Federal;

D) Citar a los servidores públicos que se determinen en la ley correspondiente, para que informen a la Asamblea sobre el desarrollo de los servicios y la ejecución de las obras encomendadas al gobierno del Distrito Federal;

E) Convocar a consulta pública sobre cualquiera de los temas mencionados en la presente base, y determinar el contenido de la convocatoria respectiva;

F) Formular las peticiones que acuerde el Pleno de la Asamblea, a las autoridades administrativas competentes, para la solución de los problemas que planteen sus miembros, como resultado de su acción de gestión ciudadana;

G) Analizar los informes semestrales que deberán presentar los representantes que la integren, para que el Pleno de la Asamblea tome las medidas que correspondan dentro del ámbito de sus facultades de consulta, promoción, gestión y supervisión;

H) Aprobar los nombramientos de magistrados del Tribunal Superior de Justicia, que haga el Presidente de la República, en los términos de la base 5a. de la presente fracción;

I) Expedir, sin intervención de ningún

otro órgano, el Reglamento para su Gobierno Interior, y

J) Iniciar ante el Congreso de la Unión, leyes o decretos en materias relativas al Distrito Federal.

Las iniciativas que la Asamblea de Representantes presente ante alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, pasarán desde luego a comisión para su estudio y dictamen.

Los bandos, ordenanzas y reglamentos que expida la Asamblea del Distrito Federal en ejercicio de la facultad a que se refiere el inciso A) de la presente base, se remitirán al órgano que señale la Ley para su publicación inmediata.

La Asamblea de Representantes se reunirá a partir del 15 de noviembre de cada año, para celebrar un primer periodo de sesiones ordinarias, que podrá prolongarse hasta el 15 de enero del año siguiente, y a partir del 16 de abril de cada año, para celebrar un segundo periodo de sesiones ordinarias, que podrá prolongarse hasta el 15 de julio del mismo año. Durante sus recesos, la Asamblea celebrará sesiones extraordinarias para atender los asuntos urgentes para los cuales sea convocada, a petición de la mayoría de sus integrantes o del Presidente de la República.

A la apertura del segundo periodo de sesiones ordinarias de la Asamblea, asistirá la autoridad designada por el Presidente de la República, quien presentará un informe por escrito, en el que manifieste el estado que guarde la administración del Distrito Federal.

Los Representantes a la Asamblea son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y el Presidente de la Asamblea deberá velar por el respeto al fuero constitucional de sus miembros y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar. En materia de responsabilidades, se aplicará lo dispuesto por el Título Cuarto de esta Constitución y su ley reglamentaria.

4a. La facultad de iniciativas para el ejercicio de las facultades de la Asamblea a que se refiere el inciso A) de la base 3a., corresponde a los miembros de la propia Asamblea y a los representantes de los vecinos organizados en los términos que señala la ley correspondiente.

Para la mayor participación ciudadana en el gobierno del Distrito Federal, además, se establece el derecho de iniciativas popular respecto de las materias que son competencia de la Asamblea, la cual tendrá la obligación de turnar a Comisiones y dictaminar, dentro del respectivo periodo de sesiones o en el inmediato siguiente, toda iniciativa que le sea formalmente presentada por un mínimo de diez mil ciudadanos debidamente identificados, en los términos que señale el Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea.

La ley establecerá los medios y mecanismos de participación ciudadana que permitan la oportuna gestión y continua supervisión comunitarias de la sección del gobierno del Distrito Federal, dirigida a satisfacer sus derechos e intereses legítimos y a mejorar la utilización y aplicación de los recursos disponibles.

5a. La función judicial se ejercerá por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el cual se integrará por el número de magistrados que señale la ley orgánica correspondiente, así como por los jueces de primera instancia y demás órganos que la propia ley determine.

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por la ley orgánica respectiva, la cual establecerá las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los tribunales de justicia del Distrito Federal.

Los magistrados integrantes del Tribunal Superior de Justicia deberán reunir los requisitos señalados por el artículo 95 de esta Constitución.

Los nombramientos de los magistrados y jueces serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los nombramientos de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán hechos por el Presidente de la República, en los términos previstos por la ley orgánica, misma que determinará el procedimiento para su designación y las responsabilidades en que incurren quienes tomen posesión del cargo o llegaren a ejercerlo, sin contar con la aprobación correspondiente; la propia ley orgánica determinará la manera de suplir las faltas temporales de los magistrados. Estos nombramientos serán sometidos a la aprobación de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal. Cada magistrado del Tribunal Superior de Justicia, al entrar a ejercer su cargo, rendirá protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, ante el Pleno de la Asamblea del Distrito Federal.

Los magistrados durarán seis años en el ejercicio de su cargo, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

Los jueces de primera instancia serán nombrados por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Los magistrados y los jueces percibirán



una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo, y estarán sujetos a lo dispuesto por el artículo 101 de esta Constitución.

6a. El Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo de un Procurador General de Justicia, que dependerá directamente del Presidente de la República, quien lo nombrará y removerá libremente;

VII a XXX.

"ARTICULO 79. La Comisión Permanente, además de las atribuciones que expresamente le confiere esta Constitución, tendrá las siguientes:

I a IV...

V. Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de ministros de la Suprema Corte, así como a sus solicitudes de licencia, que le someta el Presidente de la República;

VI. a VIII..."

"ARTICULO 89. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

I ...

II.—Nombrar y remover libremente a los Secretarios del despacho, al Procurador General de la República, al titular del órgano u órganos por el que se ejerza el gobierno en el Distrito Federal, remover a los agentes diplomáticos y empleados superiores de Hacienda y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes;

III a XVI...

XVII.—Nombrar magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y someter los nombramientos a la aprobación de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal;

XVIII a XX..."

"ARTICULO 110. Podrán ser sujetos de juicio político los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los Representantes a la Asamblea del Distrito Federal, el titular del órgano u órganos de gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, los Magistrados y Jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Directores Generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

"ARTICULO 111. Para proceder penalmente contra los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los Representantes a la Asamblea del Distrito Federal, el titular del órgano de gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

...

...

...

...

...

...

"ARTICULO 127. El Presidente de la República, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, los Representantes a la Asamblea del Distrito Federal y los demás servidores públicos recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que será determinada anual y equitativamente en los Presupuestos de Egresos de la Federación y del Distrito Federal o en los presupuestos de las entidades paraestatales, según correspondía."

ARTICULO SEGUNDO.—Se deroga la fracción VI del artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.—Los Representantes a la Asamblea del Distrito Federal serán electos simultáneamente a los Diputados Federales que integrarán la LIV Legislatura del Congreso de la Unión, en la forma y términos que señale la ley respectiva.

TERCERO.—La Ley sobre Justicia en Materia de Fallos de Policía y Buen Gobierno del Distrito Federal y su Reglamento, así como las disposiciones administrativas relativas al Distrito Federal, en las materias a que se refiere el inciso A) de la base 3a. de la fracción VI del artículo 73 de la Constitución, continuarán vigentes hasta en tanto la Asamblea de Representantes del Distrito Federal dicte los bandos, ordenanzas y reglamentos correspondientes, en los términos del presente Decreto.

CUARTO.—En tanto se instala la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, los nombramientos de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

continuarán siendo sometidos por el Presidente de la República, a la aprobación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, o de la Comisión Permanente, en su caso.

**QUINTO.**—Las elecciones de los Representantes a la Asamblea del Distrito Federal, se regirán en lo conducente, y hasta en tanto se expida el ordenamiento correspondiente, por las normas que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal Electoral contienen en materia de elección de los Diputados Federales al Congreso de la Unión.

**SEXTO.**—Los debates de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, se regirán hasta en tanto se expida el ordenamiento a que se refiere el inciso II de la base 3a. del artículo 73 Constitucional, por lo dispuesto en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEPTIMO.**—El Colegio Electoral de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal que calificará la elección de 1938, habrá de reunirse para este fin, durante la primera quincena del mes de octubre, del propio año de la elección.

Salón de Sesiones de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión.—México, D. F., a 29 de julio de 1937.—Sen. Antonio Riva Palacio López, Presidente.—Dip. Mario Murillo Morales, Secretario.—Sen. Guadalupe Gómez Maganda de Anaya, Secretaria.—Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de julio de mil novecientos ochenta y siete.—Miguel de la Madrid H.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Manuel Bartlett D.—Rúbrica.

**DECRETO** por el que se reforma el artículo 78; y se adiciona un artículo Décimo Noveno Transitorio a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

**MIGUEL DE LA MADRID H.**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

#### DECRETO

La Comisión Permanente del Honorable Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le confiere el artículo 135 de la Constitución General de la República y previa la aprobación de las III. Cámara de Diputados y de Senadores de la LIV Legislatura Federal y de la mayoría de las honorables legislaturas de los Estados, declara reformado el Artículo 78 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**ARTICULO PRIMERO.**—Se reforma el Artículo 78 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

**ARTICULO 78.**—Durante los recesos del Congreso de la Unión habrá una Comisión Permanente compuesta de 37 miembros de los que 19 serán Diputados y 18 Senadores, nombrados por sus respectivas Cámaras la víspera de la clausura de los periodos ordinarios de sesiones. Para cada titular las Cámaras nombrarán, de entre sus miembros en ejercicio, un sustituto.

**ARTICULO SEGUNDO.**—Se adiciona un Artículo Décimo Noveno Transitorio a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**ARTICULO DECIMO NOVENO.**—La Comisión Permanente se integrará con 37 miembros en los términos del Artículo 78 de esta Constitución a partir del primer receso de la LIV Legislatura al H. Congreso de la Unión.

#### TRANSITORIO

**ARTICULO UNICO.**—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de Sesiones de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión.—México, D. F., a 29 de julio de 1937.—Sen. Antonio Riva Palacio López, Presidente.—Dip. Mario Murillo Morales, Secretario.—Sen. Guadalupe Gómez Maganda de Anaya, Secretaria.—Rúbricas.”

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de julio de mil novecientos ochenta y siete.—Miguel de la Madrid H.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Manuel Bartlett D.—Rúbrica.



# DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Tomo CDXIII  
No. 2

Director:  
Profr. Manuel Arellano Z.

México, D.F., Híerics 2  
de Febrero de 1953

## INDICE

<b>Comisión Federal Electoral</b>	
Convenio de Colaboración Electoral que celebran el ciudadano Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Coahuila y el ciudadano Director General del Registro Nacional de Electores.....	3

### PODER EJECUTIVO

#### Secretaría de Gobernación

Ley Orgánica de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal.....	21
---	----

#### Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Auerdo por el que se modifica la concesión otorgada a Más Promoción de Inversiones Barzátilles, S. A. de C. V.....	3
--	---

Auerdo por el que se modifica la concesión otorgada a Fondo de Inversión Fova, S. A. de C. V.....	5
---	---

Concesión que otorga la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a la sociedad que se denominará Imbursa Sociedad de Inversión de Capitales, S. A. de C. V.....	6
---	---

#### Secretaría de Programación y Presupuesto

Lista 7 Precios Mínimos de Avalúo para Desechos de Bienes Muebles que generen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.....	6
--	---

#### Secretaría de Salud

Norma técnica número 244 para la identidad y especificidad del Estigma-numetro Aneroideos.....	12
--	----

Norma técnica número 247 para la identidad y especificidad de los Cutreche-matímetros.....	15
--	----

Norma técnica número 265 para la identidad y especificidad de la Venda Elástica tejido plano.....	16
---	----

Norma técnica número 271 para la identidad y especificidad del Bote con tapa para Torundas.....	18
---	----

SECRETARIA DE GOBERNACION

LEY ORGANICA  
DE LA ASAMBLEA DE  
REPRESENTANTES  
DEL  
DISTRITO FEDERAL

## SECRETARIA DE GOBERNACION

### LEY Orgánica de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

**MIGUEL DE LA MADRID II.**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

#### DECRETO

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, Decreta:

### LEY ORGANICA DE LA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES DEL DISTRITO FEDERAL.

#### CAPITULO I

##### Disposiciones Generales

**ARTICULO 1o.**—La presente ley tiene por objeto reglamentar la base 3a. de la fracción VI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**ARTICULO 2o.**—La organización y funcionamiento de la Asamblea se regirán por la Constitución General y por las disposiciones de esta Ley, así como por el Reglamento para su Gobierno Interior, que la propia Asamblea expedirá sin intervención de ningún otro órgano. Dicho Reglamento entrará en vigor, a partir de su aprobación por la Asamblea, la que lo deberá remitir a las autoridades competentes para su publicación en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

#### CAPITULO II

##### De la Naturaleza y Atribuciones de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal.

**ARTICULO 3o.**—La Asamblea de Representantes del Distrito Federal es un órgano de representación ciudadana que se integrará por

66 miembros electos en votación directa y secreta de los ciudadanos del Distrito Federal, en los términos de la ley respectiva.

**ARTICULO 4o.**—La Asamblea está facultada para expedir normas de observancia general obligatoria en el Distrito Federal con el carácter de bandos, ordenanzas y reglamentos de policía y buen gobierno en las materias expresamente determinadas por la Constitución General reiteradas en el Artículo 7o. de esta Ley. También lo está para realizar funciones de consulta, promoción, gestoría, evaluación y supervisión de las acciones administrativas y de gobierno encaminadas a satisfacer las necesidades sociales de la población de la entidad y sobre la aplicación de los recursos presupuestales disponibles en los términos del Artículo 8o. de este ordenamiento.

**ARTICULO 5o.**—La Asamblea del Distrito Federal celebrará dos periodos ordinarios de sesiones. El primero se iniciará el 15 de noviembre y podrá prolongarse hasta el 15 de enero del año siguiente. El segundo periodo dará principio el 15 de abril y concluirá a más tardar el 15 de julio del mismo año. Durante los recesos, la Asamblea estará representada por su Comisión de Gobierno, la cual podrá convocar a sesiones extraordinarias, a petición del Presidente de la República o por iniciativa de la mitad más uno de los representantes que la integran. En ambos casos deberá preclarsarse, por escrito, el asunto o asuntos que deba resolver el Pleno de la Asamblea y las razones que justifiquen la convocatoria.

**ARTICULO 6o.**—A la apertura del segundo periodo ordinario de sesiones concurrirá la autoridad que el Presidente de la República designe, para dar lectura a un informe en el que conste el estado que guarde la administración pública del Distrito Federal.

El Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea determinará el trámite que deberá seguir el informe a que se refiere el párrafo anterior.

**ARTICULO 7o.**—La Asamblea tiene facultades para dictar los bandos, ordenanzas y reglamentos de policía y buen gobierno, para el Distrito Federal, en las siguientes materias:

- I. Educación;
- II. Salud y Asistencia Social;
- III. Abasto y Distribución de alimentos, mercados y rastro;

- IV. Establecimientos mercantiles;
- V. Comercio en la vía pública;
- VI. Recreación, espectáculos públicos y deporte;
- VII. Seguridad pública;
- VIII. Protección civil;
- IX. Servicios auxiliares a la administración de justicia;
- X. Prevención y readaptación social;
- XI. Uso del suelo;
- XII. Regularización de la tenencia de la tierra, establecimiento de reservas territoriales y viviendas;
- XIII. Preservación del medio ambiente y protección ecológica;
- XIV. Explotación de minas de arenas y materiales pétreos;
- XV. Construcciones y edificaciones;
- XVI. Agua y drenaje;
- XVII. Recolección, disposición y tratamiento de basura;
- XVIII. Tratamiento de aguas;
- XIX. Racionalización y seguridad en el uso de energéticos;
- XX. Vialidad y tránsito;
- XXI. Transporte urbano y estacionamientos;
- XXII. Alumbrado público;
- XXIII. Parques y jardines;
- XXIV. Agencias funerarias, cementerios y servicios conexos;
- XXV. Fomento económico y protección al empleo;
- XXVI. Desarrollo agropecuario;
- XXVII. Turismo y servicios de alojamiento;
- XXVIII. Trabajo no asalariado y previsión social, y
- XXIX. Acción cultural.

ARTICULO 60.—Son facultades de la Asamblea en materia de supervisión de la administración pública del Distrito Federal, atender las peticiones y quejas que formulen los habitantes del Distrito Federal, respecto del cumplimiento, por las unidades centrales, los órganos desconcentrados y las entidades paraestatales del Distrito Federal, de las obligaciones que les señalan las disposiciones jurídicas en materia administrativa, de obras y servicios.

Por acuerdo de la Asamblea, se podrán dirigir peticiones y recomendaciones a las autoridades competentes, tendientes a satisfacer

los derechos e intereses legítimos de los habitantes del Distrito Federal y a mejorar la utilización y aplicación de los recursos disponibles.

La Asamblea está facultada para participar, en los términos previstos por el artículo 73, fracción VI, base 2ª., de la Constitución, en la vigilancia de la administración presupuestal y contable del Distrito Federal.

Una vez discutida la Cuenta Pública del Distrito Federal, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, comunicará a la Asamblea, las consecuencias que derivaron de sus observaciones.

La Asamblea podrá citar a los servidores públicos de la administración pública del Distrito Federal, a que se refiere el artículo 11 de esta ley, para que informen sobre el desarrollo de los servicios y la ejecución de las obras encomendadas a la administración pública del Distrito Federal.

ARTICULO 61.—Son facultades de la Asamblea en materia de promoción y gestión:

I. Proponer al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por conducto del Titular del Órgano de Gobierno del Distrito Federal, la atención de problemas prioritarios, a efecto de que, tomados en cuenta, le prevengan de ingresos y los programas a realizar, los considerados en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Entidad;

II. Formular al titular del Órgano de gobierno del Distrito Federal, las peticiones que acuerde el pleno de la Asamblea, para la solución de los problemas que planteen sus miembros, como resultado de su acción de gestión ciudadana;

III. Analizar los informes semestrales que deberán presentar sus miembros, para que el pleno tome las medidas que correspondan dentro del ámbito de sus facultades de consulta, promoción, gestión y supervisión;

IV. Los demás que le otorgue la presente ley.

El Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea determinará los órganos y mecanismos necesarios para garantizar que las funciones de promoción y gestión puedan ser cumplidas con la mayor eficacia, tanto durante los periodos de sesiones como en los recesos.

ARTICULO 10.—Son facultades de la Asamblea en materia de participación ciudadana;

I. Convocar a consulta pública sobre las materias de su competencia y determinar las bases a las que estará sujeta la consulta en la convocatoria respectiva;

II. Publicar los resultados de la consulta y dar a conocer las acciones que, con esa base, llevará a cabo la Asamblea;

III. Establecer los medios y mecanismos necesarios para mantener una constante comunicación con sus representados;

IV. Orientar a los habitantes del Distrito Federal acerca de los medios jurídicos y administrativos de que pueden disponer para hacer valer sus derechos ante las autoridades de la Entidad, así como respecto de los requisitos y procedimientos para que ejerzan ante la Asamblea el derecho de iniciativa popular;

V. Orientar a los habitantes del Distrito Federal acerca del régimen jurídico del uso y destino del suelo dentro del mismo.

**ARTICULO 11.**—La Asamblea podrá citar a los titulares de las unidades centralizadas, órganos desconcentrados y entidades parastatales, del Distrito Federal en los casos siguientes:

I. Cuando se encuentre en estudio una iniciativa para la expedición o reforma de un ordenamiento relacionado con la competencia específica del servidor público que deba comparecer; y

II. Cuando exista la necesidad de conocer información sobre el desarrollo de los servicios públicos o la ejecución de obras correspondientes al ámbito de competencia del servidor público que deba ser citado.

**ARTICULO 12.**—Toda propuesta para citar a los servidores públicos mencionados por el artículo anterior, deberá ser aprobada por la Asamblea. El conducto para solicitar la comparecencia será, en todos los casos, el titular del órgano de gobierno del Distrito Federal.

**ARTICULO 13.**—La Asamblea podrá convocar a consulta pública sobre los asuntos de su competencia. La convocatoria determinará la materia objeto de consulta, los ciudadanos y organizaciones convocadas, las fechas y lugares en que habrán de celebrarse las audiencias, así como las normas que regirán su conducción. Una vez concluida la consulta, se procederá a evaluar sus resultados en las comisiones res-

pectivas, sometiendo a la consideración del Pleno de la Asamblea, con la finalidad de que resuelva lo procedente.

**ARTICULO 14.**—Tanto las peticiones que formule la Asamblea a las autoridades administrativas, para la solución de problemas sociales y urbanos que correspondan a su esfera de competencia, como otras medidas encaminadas a hacer efectivas sus facultades de consulta, promoción, gestión y supervisión, deberán ser objeto, en todos los casos, de un acuerdo de la propia Asamblea.

**ARTICULO 15.**—Los nombramientos de magistrados del Tribunal Superior de Justicia que haga el Presidente de la República, en los términos del artículo 73 constitucional, deben ser sometidos a la aprobación de la Asamblea.

El mismo procedimiento se observará para los nombramientos de los magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

**ARTICULO 16.**—La Asamblea podrá iniciar, por acuerdo del Pleno, ante el Congreso de la Unión, las leyes o decretos en materia del Distrito Federal.

Cualquier representante, o los grupos de representantes a que hace referencia el Artículo 17 de esta Ley, podrán presentar a la Asamblea propuestas de leyes o decretos en materia del Distrito Federal, las cuales serán turnadas a las comisiones de la propia Asamblea para ser dictaminadas y presentadas ante el Pleno para que, en su caso, determine su envío al Congreso de la Unión, en los términos del primer párrafo de este Artículo.

**ARTICULO 17.**—La Asamblea elaborará su propio proyecto de presupuesto anual de gastos y lo remitirá al Ejecutivo Federal, por conducto del titular del órgano de gobierno, para que, atendiendo a las previsiones de ingresos, lo incorpore al proyecto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal que debe enviar a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

La Asamblea administrará de manera autónoma y responsable su presupuesto de gastos.

**ARTICULO 18.**—Las propuestas a que se refiere la fracción I del artículo 9 deberán acompañarse de la información que las fundamenta y que hubiere sido obtenida por la Asamblea en su carácter de cuerpo colegiado a

por los representantes miembros de la misma, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales.

**ARTICULO 19.**—Son obligaciones de los miembros de la Asamblea:

I. Representar los intereses de los ciudadanos;

II. Cumplir con eficiencia sus funciones;

III. Ser gestor y promotor de las peticiones formuladas por los habitantes del Distrito Federal;

IV. Realizar audiencias en su distrito o circunscripción cuando menos una vez al mes;

V. Cumplir las disposiciones y acuerdos de la Asamblea, adoptadas en ejercicio de sus atribuciones.

**ARTICULO 20.**—Los Representantes ante la Asamblea son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser reconvenidos o enjuiciados por ellas. El Presidente de la Asamblea estará investido de la autoridad necesaria para velar por el respeto al fuero constitucional de sus miembros.

**ARTICULO 21.**—El recinto en que sesiona la Asamblea de Representantes será inviolable. Ninguna fuerza pública podrá tener acceso a él, salvo con la autorización del presidente. En este caso, la fuerza pública quedará bajo el mando y autoridad de éste, quien será responsable ante la propia Asamblea por el uso que hubiere hecho de estas facultades.

Ninguna autoridad podrá ejecutar mandamientos judiciales o administrativos sobre los bienes de la Asamblea de Representantes, ni sobre las personas o bienes de sus miembros en el interior del recinto.

**ARTICULO 22.**—Los miembros de la Asamblea son responsables, en los términos del Título Cuarto de la Constitución Política y de su ley reglamentaria, por los delitos que cometan durante el tiempo de su encargo y por las faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo cargo.

### CAPITULO III

#### De la Elección e Instalación de la Asamblea

**ARTICULO 23.**—La Asamblea estará integrada por 10 miembros electos según el principio de votación mayoritaria relativa, median-

te el sistema de distritos uninominales y por 26 electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de lista votada en la circunscripción plurinominal única. La demarcación de los distritos se establecerá como lo determine la ley correspondiente.

**ARTICULO 24.**—Los representantes a la Asamblea del Distrito Federal se elegirán cada tres años y por cada propietario se elegirá un suplente.

La asignación de los representantes electos según el principio de representación proporcional, se sujetará a las normas que la Constitución y la ley correspondiente dispongan.

**ARTICULO 25.**—La Asamblea expedirá la convocatoria para elecciones extraordinarias con el fin de cubrir las vacantes de sus miembros electos por el principio de mayoría relativa.

Las vacantes de representantes electos según el principio de representación proporcional serán cubiertas por aquellos candidatos del mismo partido que sigan en el orden de la lista plurinominal, después de haberse asignado los representantes que le hubieren correspondido.

**ARTICULO 26.**—Las normas sobre elegibilidad para ser miembro de la Asamblea, las relativas al ejercicio del sufragio, a los partidos políticos con derecho a participar en las elecciones respectivas, así como las demás disposiciones de naturaleza electoral, serán las contenidas en el Código Federal Electoral.

**ARTICULO 27.**—La Comisión Instaladora de la Asamblea tendrá a su cargo las funciones previas que conducen a la constitución del Colegio Electoral y a la elección de su Mesa Directiva. El Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea regulará su integración y atribuciones.

**ARTICULO 28.**—Las sesiones del Colegio Electoral se iniciarán quince días antes de la instalación de la Asamblea. Las constancias que no fueren calificadas en este periodo lo serán una vez instalada la Asamblea.

**ARTICULO 29.**—El Colegio Electoral de la Asamblea será competente para calificar la elección de sus miembros y se integrará por el total de los presuntos Representantes que hubieran obtenido su constancia de mayoría o de



asignación proporcional de la Comisión Federal Electoral. La decisión del Colegio Electoral calificando la elección de los representantes será definitiva y en su contra no procederá recurso alguno.

**ARTICULO 30.**—El Colegio Electoral no podrá abrir sus sesiones ni ejercer sus funciones sin la concurrencia de más de la mitad del número de sus miembros. El Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea regulará el procedimiento a seguir para que el Colegio Electoral cumpla con sus funciones.

**ARTICULO 31.**—Los trabajos del Colegio Electoral serán conducidos por una Mesa Directiva integrada por cinco miembros, electos por el propio Colegio, por mayoría de votos.

El Reglamento para el Gobierno Interior determinará el número e integración de las Comisiones Dictaminadoras cuyos integrantes serán propuestos por la Mesa Directiva.

**ARTICULO 32.**—Cada Asamblea, antes de clausurar el último período de sesiones de su ejercicio trianual, nombrará de entre sus miembros una comisión encargada de instalar el Colegio Electoral de la siguiente:

**ARTICULO 33.**—La instalación de la Asamblea se verificará el día 11 de Noviembre y será presidida por la Mesa Directiva del Colegio Electoral. Durante el acto se hará la lista de los representantes electos y el presidente del Colegio Electoral tomará la protesta de ley a los Representantes presentes. Acto seguido se elegirá a la Mesa Directiva de la Asamblea, en escrutinio secreto y por mayoría de votos. La Mesa Directiva pasará a presidir la sesión y el presidente de la Asamblea la declarará legalmente constituida.

**ARTICULO 34.**—La Asamblea no podrá abrir sus sesiones ni ejercer sus facultades sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros.

Los Representantes deberán reunirse el día señalado para la iniciación del primer período ordinario de sesiones de cada Asamblea y, en caso de que haya ausentes, los presentes deberán exhortarlos a que concurran dentro de los diez días siguientes, apercibiéndolos que de no hacerlo se entenderá que no aceptan el cargo, procediéndose a llamar a los suplentes para que se presenten en un plazo igual y, si estos tampoco lo hicieron, se declarará vacante el puesto y se procederá a cubrirlo en los términos de ley.

Si no hubiese quórum para instalar la Asamblea o para ejercer sus facultades una vez instalada, se convocará inmediatamente a los suplentes para que se presenten a la mayor brevedad a desempeñar su cargo, entre tanto transcurrieren los diez días mencionados.

**ARTICULO 35.**—Se entiende que los miembros que falten a diez sesiones consecutivas sin causa justificada en los términos del Reglamento de la Asamblea, o sin previa licencia de su Presidente que se haya comunicado a la misma, renuncian a concurrir hasta el período inmediato, procediéndose a llamar a su suplente.

**ARTICULO 36.**—Será aplicable el régimen de responsabilidades, en los términos previstos por el Código Federal Electoral para diputados, senadores y partidos políticos, a los Representantes de la Asamblea y a los partidos que los postulen.

**ARTICULO 37.**—La Asamblea residirá en el Distrito Federal, sesionará en un mismo recinto y no podrá trasladarse a otro sin acuerdo previo de la mayoría de sus miembros, señalando el tiempo y modo de verificarlo. La Asamblea no podrá suspender sus sesiones por más de tres días hábiles salvo por caso fortuito o fuerza mayor y siempre que así lo acuerde la mayoría de sus integrantes.

## CAPITULO IV

### De la Organización de la Asamblea.

**ARTICULO 38.**—La Asamblea contará con una Mesa Directiva a la que corresponderá el manejo de la agenda y la conducción del debate. Asimismo, bajo la autoridad de su presidente le competará la preservación de la libertad y el orden de las deliberaciones, cuidar de la efectividad de los trabajos y aplicar con imparcialidad las disposiciones de esta ley, el Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea, así como los acuerdos que emanen del pleno de la propia Asamblea.

**ARTICULO 39.**—La Asamblea elegirá entre sus miembros un Presidente y un Secretario de la Mesa Directiva, así como el número de Vicepresidentes y Prosecretarios con sus respectivos suplentes que determine el Reglamento para su Gobierno Interior, en el cual se precisarán las funciones de cada uno de ellos. El tiempo de duración de los cargos será de un mes.

En el Reglamento mencionado se establecerán los procedimientos a seguir para comunicar los nombramientos a que se refiere el párrafo anterior, a las autoridades, organizaciones ciudadanas y vecinales y a la población en general. El comunicado será publicado en la Gaceta Oficial del Órgano de Gobierno del Distrito Federal.

**ARTICULO 40.**—Los integrantes de la Mesa Directiva sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas y con los requisitos y formalidades que están previstos en el reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea, que determinará los casos en que sea indispen-

sable nombrar a o los sustitutos que correspondan y la forma de su designación.

**ARTICULO 41.**—El Presidente de la Asamblea tendrá entre otras funciones la de representarla ante toda clase de autoridades civiles y militares, ante el titular del Organismo de Gobierno, los Partidos Políticos registrados y las Organizaciones Vecinales del Distrito Federal.

**ARTICULO 42.**—La Asamblea contará con un Oficial Mayor y un Tesorero, nombrados por el Pleno, a propuesta de la Comisión de Gobierno, además de los funcionarios que disponga su Reglamento y los empleados que permita su presupuesto.

Los trabajadores y empleados al servicio de la Asamblea de Representantes, regirán sus relaciones laborales con esta, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 123, apartado B, de la Constitución y de su ley reglamentaria.

**ARTICULO 43.**—La Asamblea contará con las comisiones que sean necesarias para el mejor cumplimiento de sus atribuciones. El Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea regulará la organización y funcionamiento de las mismas.

**ARTICULO 44.**—Las Comisiones se integrarán de forma que reflejen la integración plural de la Asamblea y permitan la participación de los partidos minoritarios en el estudio y resolución de las iniciativas, así como de los asuntos que se remitan a las mismas.

**ARTICULO 45.**—La Comisión de Gobierno estará integrada por siete Representantes, electos por el voto mayoritario del Pleno de la Asamblea y será presidida por quien designen sus miembros.

**ARTICULO 46.**—La Comisión de Gobierno de la Asamblea tendrá como función proponer a la misma el nombramiento de los servidores públicos y de los Presidentes de las Comisiones. Asimismo, le corresponderá coadyuvar con la Mesa Directiva en las actividades que sean de su competencia y apoyar el trabajo de las comisiones.

**ARTICULO 47.**—Los representantes con igual filiación partidaria o pertenecientes a una misma coalición de partidos podrán integrar un grupo de representantes; estos grupos serán las formas de organización para realizar en los términos que establezca el Reglamento del Gobierno Interior de la Asamblea, las tareas específicas de sus miembros. En el Reglamento se establecerán las prerrogativas necesarias para el mejor cumplimiento de las funciones que les competen.

**ARTICULO 48.**—Los miembros de la Asamblea durante el periodo de su cargo, no podrán desempeñar, ninguna otra comisión o empleo de la Federación, de los Estados o del

Distrito Federal, por los cuales se distrajera sueldo, sin licencia previa del Pleno de la Asamblea, estando en sus funciones representativas, mientras dure la nueva ocupación. La misma regla se observará respecto de los representantes suplentes, cuando estuvieren en ejercicio.

La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del carácter de Representante.

**ARTICULO 49.**—El Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea, regulará su estructura, funcionamiento interno, debates, sesiones, votaciones y demás trámites del proceso de emisión de Bando, Ordenanzas y Reglamentos de Policía y Buen Gobierno.

#### CAPITULO V

De la Elaboración de Bando, Ordenanzas y Reglamentos de Policía y Buen Gobierno.

**ARTICULO 50.**—El derecho de iniciar bandos, ordenanzas y reglamentos de policía y buen gobierno compete:

I. A los miembros de la Asamblea;

II. A los representantes de los vecinos organizados en los términos establecidos por la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal; y

III. A los ciudadanos que presenten por escrito una iniciativa acompañada de la firma de diez mil ciudadanos, en los términos del artículo 52.

**ARTICULO 51.**—Toda iniciativa pasará a la comisión respectiva para que se dicte. El modo, forma y término para las discusiones y votaciones se establecerá en el Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea.

**ARTICULO 52.**—Los ciudadanos del Distrito Federal tienen el derecho de iniciativa popular respecto de las materias que son competencia de la Asamblea.

La iniciativa popular es un procedimiento de participación de los ciudadanos del Distrito Federal para proponer la creación, reforma, derogación o abrogación de bandos, ordenanzas y reglamentos de policía y buen gobierno, relativos al propio Distrito Federal.

Este derecho sólo podrá ser ejercido conjuntamente por un mínimo de diez mil ciudadanos que, a la fecha de la iniciativa, sean residentes del Distrito Federal.

Una vez verificados el número y la identidad de los ciudadanos que suscriben una iniciativa, por los medios y procedimientos previstos en el Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea, aquélla será turnada a la comisión que corresponda, la cual tendrá la obligación de presentar su dictamen a la consideración del pleno en el mismo periodo ordinario de sesiones, salvo que la presentación se hubiere hecho en los últimos quince días hábiles de dicho periodo en cuyo caso el dictamen

podrá ser presentado en el periodo inmediato siguiente.

**ARTICULO 53.**—Aprobado un proyecto por la Asamblea, se remitirá debidamente firmado para su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

**ARTICULO 54.**—Las iniciativas desechadas por la Asamblea, no podrán volver a discutirse, sino hasta el siguiente periodo ordinario de sesiones.

**ARTICULO 55.**—En la reforma, derogación o abrogación de los bandos, ordenanzas y reglamentos de policía y buen gobierno se observarán los mismos trámites que para su formación.

#### CAPITULO VI

##### De las Funciones de Gestoría Ciudadana

**ARTICULO 56.**—Cada representante será gestor y promotor ante las autoridades administrativas de los derechos sociales de los habitantes del Distrito Federal con quienes procurará tener una comunicación permanente. Las demandas que éstos le presenten serán llevadas ante el Pleno de la Asamblea cuando afecten el interés general.

**ARTICULO 57.**—Los Representantes someterán a la consideración del Pleno de la Asamblea la solución de carácter general que propongan al caso planteado para los efectos de las fracciones II y III del artículo 3 de esta Ley. Las autoridades competentes considerarán las peticiones o recomendaciones que formule el Pleno de la Asamblea.

**ARTICULO 58.**—Los Representantes deberán presentar individualmente un informe semestral por escrito, al pleno de la Asamblea, en el que exponen los resultados de su acción, en materia de consulta, promoción, gestión y supervisión que hayan desarrollado, en favor de sus electores.

En dicho informe se podrán incluir recomendaciones de carácter general con el propósito de mejorar o ampliar los servicios, así como para fortalecer la participación ciudadana y comunitaria.

**ARTICULO 59.**—La Asamblea formulará un informe anual de la labor de gestión y promoción ciudadana prestada por sus integrantes, en el que se incluirán las propuestas de solución y la respuesta de las autoridades involucradas. Dicho informe será de carácter general y se divulgará ampliamente en el Distrito Federal.

**ARTICULO 60.**—La Asamblea podrá en todo momento y considerando los informes a que se refiere el artículo 58 de este ordenamiento, formular a las autoridades administrativas las peticiones que acuerde el Pleno pa-

ra la solución de los problemas que conozcan sus miembros.

#### ARTICULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.**—Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.**—En tanto se expidan las normas que regulen la organización interna y el funcionamiento de la Asamblea, se aplicarán en lo conducente las disposiciones que contiene el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General.

**TERCERO.**—Por única vez, para la constitución de la primera Asamblea, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del II. Congreso de la Unión fungirá como Comisión Instaladora. Una vez que sea elegida la Mesa Directiva del Colegio Electoral de la Asamblea la Comisión Instaladora cesará en sus funciones.

**CUARTO.**—Las primeras elecciones para integrar la Asamblea de Representantes del Distrito Federal se verificarán el primer miércoles del mes de Julio de 1938 y se calificarán durante la primera quincena del mes de Octubre del mismo año, para iniciar sus sesiones en la fecha prevista en el artículo 50. de esta Ley.

**QUINTO.**—La Asamblea podrá dictar los acuerdos necesarios a fin de resolver las cuestiones que no estén previstas por ésta y las demás leyes aplicables, o por el Reglamento para su Gobierno Interior, siempre y cuando no desborde sus atribuciones constitucionales y legales.

**SEXTO.**—En la instalación de la primera Asamblea de Representantes, la Mesa Directiva del Colegio Electoral nombrará no menos de tres comisiones dictaminadoras, integradas cada una de ellas por siete presuntos representantes.

México, D.F., 30 de diciembre de 1937.  
Dip. David Jiménez González, Presidente.—Sen. Armando Traslavina Taylor, Presidente.—Dip. Antonio Sandoval González, Secretario.—Sen. Alberto E. Villanueva Sansores, Secretario. Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expedito el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y siete. Miguel de la Madrid H. Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Manuel Bartlett D. Rúbrica.